# COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 487 final

Bruselas, 27 de noviembre de 1992

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia

Proyecto de

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra

---

(presentados por la Comisión)

## Exposición de motivos

1. El 20 de julio de 1992, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con Eslovenia con vistas a la celebración de un Acuerdo de Cooperación Económica y Social.

2. Sobre la base de las directrices de negociación dadas por el Consejo, los jefes de las delegaciones firmaron el 5 de noviembre de 1992 un proyecto de Acuerdo.

3. El Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial con Eslovenia tendrá un contenido semejante al del Acuerdo firmado en 1980 con la R.S.F.Y., excepto por lo que respecta a su capítulo social (igualdad de trato e invitación a coordinar los regímenes de la seguridad social), que se ha suprimido en el nuevo Acuerdo.
   Este cambio explica que el Acuerdo que se ha de celebrar no sea, a diferencia del anterior, un Acuerdo de Asociación y se base en los artículos 113 y 235 CEE.
   Incluye una cláusula de evolución que prevé la posibilidad de celebrar un Acuerdo Europeo de Asociación.

4. La Comisión propone al Consejo que apruebe los resultados de las negociaciones e inicie los procedimientos de celebración.

   En consecuencia, la Comisión presenta adjunta una propuesta de Decisión del Consejo por la que se celebra un Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia.

Anexos a) Declaraciones de la Comisión.

Anexo a)

Inscríbase en el acta de las negociaciones

**Declaración de la Comisión**

relativa a la Declaración nº 1 sobre el artículo 16 del Acuerdo (CEE) y a la Declaración nº 2 relativa al artículo 3 del Acuerdo (CECA).

La Comisión se declara dispuesta a examinar a la mayor brevedad posible con las autoridades eslovenas los problemas relativos al régimen autónomo global de límites máximos, cantidades de referencia y contingentes previsto en el artículo 16 del Acuerdo CEE y al que se refiere la Declaración nº 1 de dicho Acuerdo, y en el artículo 3 del Acuerdo CECA y al que se refiere la Declaración nº 2 de dicho Acuerdo, para estudiar la posibilidad de sustituirlo por un régimen contractual con Eslovenia.

Anexo a)

Acta del Consejo

**Declaración de la Comisión**

En relación con la estructura institucional prevista por las disposiciones generales y finales del Título IV del Acuerdo (CEE) que deberá celebrarse con Eslovenia, la Comisión, considerando el interés político de la cuestión y el hecho de que el Acuerdo tiene carácter transitorio, se declara dispuesta a aceptar el mantenimiento de un Consejo de Cooperación.

No obstante, la Comisión declara que dicha estructura institucional no constituirá un precedente para otros acuerdos del mismo tipo.

**PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO**

**de**

**relativa a la celebración de un Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 325,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia, firmado el

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el apartado 2 del Artículo 53 del Acuerdo.

Artículo 3

La Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Consejo de Cooperación instituido por el artículo 38 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Surtirá efecto el día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente
(f.)

# Acuerdo de Cooperación

entre la Comunidad Económica Europea

y la República de Eslovenia

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,
en adelante denominada "COMUNIDAD",
por una parte,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,
en adelante denominada "ESLOVENIA",
por otra,

**PREÁMBULO**

RESUELTOS a profundizar la cooperación económica entre la Comunidad Europea y Eslovenia;

DETERMINADOS a promover el desarrollo y la diversificación de la cooperación económica, financiera y comercial con objeto de conseguir un mejor equilibrio y mejora de la estructura y el desarrollo del volumen de sus intercambios comerciales e incrementar el bienestar de sus poblaciones;

DECIDIDOS a garantizar un fundamento más seguro de la cooperación, con arreglo a sus obligaciones internacionales;

RECORDANDO los objetivos de los acuerdos firmados en Osimo el 10 de noviembre de 1975 por la República Italiana y la República Socialista Federativa de Yugoslavia y, en particular, los objetivos contenidos en el Protocolo sobre la zona franca y en el Acuerdo sobre Promoción de la Cooperación Económica entre estos dos países;

CONSCIENTES de la necesidad de organizar relaciones económicas y comerciales armoniosas entre la Comunidad y Eslovenia;

CONSCIENTES de que es importante dar pleno efecto a todas las disposiciones y principios del proceso de la CSCE y, en particular, a las del Acta Final de Helsinki, las de los documentos de clausura de las reuniones de Madrid y de Viena, de Copenhague y las de la Carta de París para una nueva Europa, particularmente por lo que respecta al Estado de derecho, la democracia y los derechos humanos, así como las del documento de la Conferencia de Bonn y de la CSCE sobre Cooperación Económica;

RECONOCIENDO la importancia de la garantía de los derechos de los grupos étnicos y nacionales y de las minorías, con arreglo a los compromisos contraídos en la CSCE;

CONSCIENTES de la importancia de reforzar sus instituciones democráticas y apoyar el proceso de reforma económica en Eslovenia;

CONSCIENTES de que el presente Acuerdo de Cooperación constituye una primera etapa en la organización de las relaciones entre las Partes Contratantes, y podrá ser sustituido, a su debido tiempo, por un "acuerdo europeo" de asociación,

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO Y HAN DESIGNADO CON TAL FIN COMO PLENIPOTENCIARIOS:

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

.....
.....
.....

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA

.....
.....
.....

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

## Artículo 1

El presente Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Eslovenia tiene como objeto promover una cooperación global entre las Partes Contratantes a fin de contribuir al desarrollo económico y social de Eslovenia y favorecer el fortalecimiento de sus relaciones. Con tal fin, se adoptarán y ejecutarán disposiciones y acciones en el ámbito de la cooperación económica, técnica y financiera, y en el de los intercambios comerciales.

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos, tal como se definen en el Acta Final de Helsinki y la Carta de París para una nueva Europa inspira las políticas interiores e internacionales de la Comunidad y de Eslovenia, y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

## TÍTULO I

## COOPERACIÓN ECONÓMICA, TÉCNICA Y FINANCIERA

### Artículo 2

La Comunidad y Eslovenia establecerán una cooperación que tendrá por objeto contribuir al desarrollo de Eslovenia mediante un esfuerzo complementario a los ya efectuados por este país, e intensificar las relaciones económicas existentes entre Eslovenia y la Comunidad sobre unas bases lo más amplias posible en beneficio de ambas Partes.

### Artículo 3

Para llevar a cabo la cooperación mencionada en el artículo 2, se tendrán particularmente en cuenta los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo de Eslovenia.

### Artículo 4

1. La cooperación en el sector industrial entre la Comunidad y Eslovenia tendrá principalmente como finalidad favorecer:

- la participación de la Comunidad en los esfuerzos emprendidos por Eslovenia para modernizar y reestructurar su industria, con objeto de favorecer la transición hacia una economía de mercado;

- la prospección y promoción comerciales de las dos Partes tanto en sus respectivos mercados como en los mercados de terceros países;

- el fomento de la transferencia y desarrollo de la tecnología en Eslovenia;

- el fomento y la promoción de la cooperación en la producción a largo plazo entre los agentes económicos de las dos Partes, de modo que se establezcan relaciones más estables y equilibradas entre las respectivas economías;

- la búsqueda de vías y medios apropiados para suprimir por una y otra parte los obstáculos distintos de los de carácter arancelario o contingentario que puedan obstaculizar el acceso a los respectivos mercados;

- la apertura a la competencia de los mercados de bienes y servicios a través de licitaciones;

- la organización de contactos y encuentros entre responsables de las políticas industriales, promotores y agentes económicos, para fomentar la creación de nuevas relaciones en el sector industrial, de conformidad con los objetivos del Acuerdo;

- un intercambio de la información disponible sobre las perspectivas y previsiones, a corto y a medio plazo, de la producción, el consumo y el comercio.

2. Las Partes Contratantes favorecerán el desarrollo y el refuerzo de las pequeñas y medianas empresas y la cooperación entre las PYME de la Comunidad y de Eslovenia.

A este fin, fomentarán el intercambio de información y la transferencia de tecnología, particularmente mediante la creación de vínculos apropiados (Oficina de acercamiento de empresas, Business cooperation Network, Euro-Info, conferencias, etc.).

3. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas para promover y proteger las inversiones de la otra Parte en sus territorios respectivos y, para ello, intentarán celebrar, en interés mutuo, acuerdos recíprocos sobre promoción y protección de las inversiones.

4. La cooperación entre la Comunidad y Eslovenia en el sector de la energía tendrá principalmente como objetivo favorecer a la participación de los agentes económicos de las partes Contratantes en los programas de investigación, producción y transformación de los recursos energéticos de Eslovenia, así como cualesquiera otras acciones de interés común.

## Artículo 5

1. La Comunidad y Eslovenia procurarán seguir desarrollando e intensificando la cooperación en materia científica y tecnológica, en el marco de la cooperación europea en el ámbito de la investigación científica y técnica COST.

2. Además, las Partes Contratantes están dispuestas a considerar la posibilidad de una cooperación en determinados ámbitos de investigación en los que la Comunidad lleva a cabo programas científicos y técnicos.

## Artículo 6

1. En el sector agrario, la cooperación entre la Comunidad y Eslovenia tendrá principalmente como finalidad:

- fomentar la cooperación científica y técnica en materia de proyectos de interés común, incluso en terceros países;

- promover, en particular, las inversiones mutuamente ventajosas y desarrollar a tal fin la búsqueda de complementariedades.

2. Para ello, la Comunidad y Eslovenia:

- intensificarán los intercambios de información sobre las orientaciones de las políticas agrícolas respectivas y sobre las previsiones, a corto y a medio plazo, de la producción, el consumo y el comercio;

- facilitarán y favorecerán el estudio de proyectos concretos de cooperación en interés de ambas Partes;

- fomentarán la mejora y ampliación de los contactos entre los agentes económicos.

## Artículo 7

1. En el sector de los transportes, la Comunidad y Eslovenia examinarán las posibilidades de:

- mejorar y desarrollar, con objeto principalmente de lograr una complementariedad, las prestaciones de servicios en lo que se refiere especialmente a los transportes interiores, incluidos los transportes combinados;

- realizar acciones específicas y de interés común en este sector.

2. La cooperación tenderá asimismo a favorecer la mejora y el desarrollo de las infraestructuras en beneficio de ambas Partes.

A este respecto, la Comunidad y Eslovenia intercambiarán información sobre los proyectos de centros de interés común y fomentarán la colaboración encaminada a su realización.

3. Además, la Comunidad y Eslovenia:

- mantendrán intercambios de puntos de vista y de información sobre el desarrollo de sus respectivas políticas de transportes;

- fomentarán la cooperación entre los puertos del Adriático sobre la base del interés de ambas Partes.

## Artículo 8

En el sector del turismo, la Comunidad y Eslovenia fomentarán el intercambio de información y la participación en estudios comunes sobre las posibilidades de desarrollo de dicho sector, y favorecerán los contactos entre sus organismos competentes y las asociaciones profesionales de turismo con objeto de incrementar el tráfico turístico.

## Artículo 9

Con objeto de mejorar la calidad y el nivel de vida, el medio ambiente y las condiciones de vida de las dos Partes, poner en común los conocimientos técnicos en materia de medio ambiente y favorecer la cooperación en lo que se refiere a los problemas ecológicos, la Comunidad y Eslovenia mantendrán intercambios de información sobre la evolución de sus políticas respectivas y fomentarán la ejecución en común de acciones específicas prioritarias.

## Artículo 10

La Comunidad y Eslovenia fomentarán los intercambios de información sobre la evolución de sus políticas respectivas en materia de pesca y la ejecución de proyectos de interés común con objeto de promover e intensificar la cooperación en este sector.

## Artículo 11

1. En el marco de la cooperación financiera, la Comunidad y Eslovenia mantendrán intercambios de información y realizarán análisis conjuntos sobre sus políticas económicas a medio plazo, la evolución de sus balanzas de pagos y las políticas que la determinan, así como la evolución de los mercados financieros en los centros europeos, con objeto de promover la actividad de los agentes económicos.

Ambas Partes mantendrán intercambios de información en el marco del Consejo de Cooperación sobre las condiciones generales que puedan influir en el flujo de capitales destinados a la financiación de las inversiones en diversos sectores de interés común.

2. La Comunidad participará en la financiación de proyectos de inversión de interés mutuo que tengan en cuenta los objetivos del presente Acuerdo en las condiciones indicadas en el Protocolo relativo a la Cooperación Financiera que se negociará entre las Partes Contratantes.

## Artículo 12

1. Las Partes Contratantes se esforzarán por fomentar la cooperación, dentro de los límites de sus competencias, en los sectores siguientes:

- información,
- desarrollo de recursos humanos, educación y formación,
- estadísticas y aduanas,
- telecomunicaciones,
- normalización.

2. La Comunidad aportará su apoyo a la aproximación de las legislaciones de Eslovenia con las de la Comunidad, suministrando la asistencia técnica apropiada.

3. Las autoridades administrativas de las Partes Contratantes se prestaran asistencia mutua en materia eduanera de conformidad con las disposiciones del Protocolo n°1.

## Artículo 13

1. Para la consecución de los objetivos establecidos en el presente Acuerdo, el Consejo de Cooperación definirá periódicamente la orientación general de la cooperación.

2. El Consejo de Cooperación se encargará de buscar los medios y métodos que permitan establecer la cooperación en los sectores definidos en el Acuerdo.

# TÍTULO II

## INTERCAMBIOS COMERCIALES

## Artículo 14

El objetivo del presente Acuerdo, en el ámbito comercial, consistirá en promover los intercambios entre las Partes Contratantes, teniendo en cuenta sus respectivos niveles de desarrollo y la necesidad de garantizar un mejor equilibrio en sus intercambios comerciales a fin de mejorar las condiciones de acceso de los productos eslovenos al mercado de la Comunidad.

## Artículo 15

Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para determinados productos en los artículos 16 y 17, los productos que no sean los mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en el Anexo A del presente Acuerdo, originarios de Eslovenia, podrán ser importados en la Comunidad sin restriciones cantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente.

## Artículo 16

1. Por lo que respecta a los productos originarios de Eslovenia, recogidos en los Anexos CI, CII, CIII, CIV, D y E, la Comunidad determinará el régimen arancelario de importación con las condiciones y con los límites máximos, de contingentes o de cantidades de referencia que fije anualmente.

2. Por lo que respecta a los productos textiles recogidos en el Anexo F, la Comunidad definirá los contingentes cuantitativos de importación. Estos productos serán objeto, en su caso, de un acuerdo separado celebrado entre la Comunidad y Eslovenia.

## Artículo 17

Los derechos de importación, a saber, los derechos de aduana y las exacciones reguladoras (elementos móviles) aplicables a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo B serán los indicados para cada uno de ellos en dicho Anexo.

## Artículo 18

1. Para determinados productos mencionados en el artículo 15 y considerados como sensibles por la Comunidad, ésta se reserva el derecho de recurrir al Consejo de Cooperación con objeto de determinar las condiciones particulares de acceso a su mercado que resulten necesarias.

El Consejo de Cooperación determinará dichas condiciones en un plazo máximo de tres meses a partir de la notificación. A falta de una decisión del Consejo de Cooperación dentro de plazo, la Comunidad podrá adoptar las medidas necesarias. No obstante, dichas medidas no podrán tener un alcance mayor que las que resultarían aplicables a dichos productos, según las disposiciones del apartado 1 del artículo 16 y en las condiciones contempladas por el mismo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones contempladas en el apartado 1, las Partes Contratantes mantendrán regularmente intercambios de información en el seno del Consejo de Cooperación antes de establecer, si fuera necesario, las condiciones especiales de acceso de los productos correspondientes al mercado respectivo de las Partes Contratantes. Dichos intercambios de información se referirán en particular a las corrientes comerciales y a las previsiones de producción y de exportación a medio y largo plazo.

3. El Consejo de Cooperación examinará periódicamente las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 para comprobar su compatibilidad con los objetivos del Acuerdo.

## Artículo 19

Los productos originarios de Eslovenia, mencionados en el presente Acuerdo, no podrán, al ser importados en la Comunidad, beneficiarse de un trato más favorable que el que los Estados miembros se concedan entre sí.

## Artículo 20

Eslovenia concederá a la Comunidad, en el ámbito de los intercambios, un trato no menos favorable que el régimen de nación más favorecida.

## Artículo 21

El presente Acuerdo no afectará a la aplicación de regímenes particulares relativos a la circulación de mercancías previstos en acuerdos fronterizos celebrados anteriormente entre uno o varios Estados miembros y la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

## Artículo 22

1. Las Partes Contratantes, al firmar el presente Acuerdo, se comunicarán las disposiciones relativas al régimen de intercambios que apliquen.

2. Eslovenia podrá introducir en su régimen de intercambios con la Comunidad nuevos derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente o nuevas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente y aumentar o agravar los derechos y tributos o las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicados a los productos originarios o con destino a la Comunidad, siempre que dichas medidas resulten necesarias porque así lo exijan su industrialización y desarrollo. Con arreglo a los objetivos del Acuerdo, Eslovenia elegirá las que menos perjudiquen a los intereses comerciales y económicos de la Comunidad.

3. Eslovenia informará de ello a la Comunidad para permitir, con la antelación suficiente, intercambios útiles de puntos de vista sobre el tema.

4. El Consejo de Cooperación examinará periódicamente las medidas adoptadas por Eslovenia con arreglo al apartado 2.

## Artículo 23

La noción de "productos originarios" a efectos de la aplicación de los Títulos II y III, y los métodos de cooperación administrativa correspondientes a los mismos, quedan definidos en el Protocolo nº 1.

## Artículo 24

En caso de que se modifique la nomenclatura de los aranceles aduaneros de las Partes Contratantes para los productos mencionados en el Acuerdo, el Consejo de Cooperación podrá adaptar la nomenclatura arancelaria de los productos a dichas modificaciones, respetando el principio del mantenimiento de las ventajas reales que resulten del presente Acuerdo.

## Artículo 25

Las Partes Contratantes se abstendrán de todo tributo interno que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una Parte Contratante y los productos similares originarios de la otra Parte Contratante.

Los productos exportados al territorio de una de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de una devolución de tributos internos superiores a los tributos con los que hayan sido gravados directa o indirectamente.

## Artículo 26

Los pagos correspondientes a transacciones comerciales realizadas en cumplimiento de las disposiciones de la regulación del comercio exterior y de los intercambios, así como la transferencia de esos pagos al Estado miembro de la Comunidad en el que resida el acreedor o hacia Eslovenia, no estarán sujetos a ninguna restricción.

## Artículo 27

Eslovenia adoptará medidas que garanticen la protección efectiva y adecuada de la propiedad intelectual, industrial y comercial, de un nivel semejante al existente en la Comunidad, y se adherirá a los convenios internacionales en materia de propiedad intelectual, industrial y comercial.

## Artículo 28

El Acuerdo no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moralidad pública, orden público, seguridad pública, protección de la salud y de la vida de personas y animales o preservación de vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, ni para las regulaciones en materia de oro y plata. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria, ni una restricción encubierta en el comercio entre las Partes Contratantes.

## Artículo 29

1. Si una de las Partes Contratantes comprobare la existencia de prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte, podrá adoptar las medidas oportunas contra dicha práctica, conforme al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 32.

2. En caso de medidas dirigidas contra subvenciones, las Partes Contratantes se comprometerán a respetar las disposiciones de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

## Artículo 30

En caso de serias perturbaciones en un sector de la actividad económica o de dificultades que puedan llegar a alterar gravemente una situación económica regional, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 32.

## Artículo 31

Si una Parte Contratante sometiere las importaciones de productos que pudiesen provocar las dificultades a que se refiere el artículo 30 a un procedimiento administrativo que tuviese por objeto facilitar rápidamente información con respecto a la evolución de las corrientes comerciales, informará de ello a la otra Parte Contratante.

## Artículo 32

1. En los casos mencionados en los artículos 29 y 30, antes de adoptar las medidas que en ellos se prevén, o lo antes posible en los casos recogidos en el apartado 2, la Parte Contratante interesada facilitará al Consejo de Cooperación todos los elementos apropiados que permitan un examen profundo de la situación, con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes. Si la otra Parte lo solicitare, se celebrarán consultas en el seno del Consejo de Cooperación, antes de que la Parte Contratante interesada adopte las medidas apropiadas.

2. Cuando circunstancias excepcionales que exijan una intervención inmediata impidan un examen previo, la Parte Contratante interesada podrá aplicar sin demora, en las situaciones previstas en los artículos 29 y 30, las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

3. Deberán elegirse por orden de prioridad las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Tales medidas no deberán exceder el alcance estrictamente indispensable para poner remedio a las dificultades que pudieran surgir.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Cooperación y serán objeto de consultas periódicas en el seno del mismo, con objeto principalmente de suprimirlas en cuanto las condiciones lo permitan.

## Artículo 33

En caso de una agravación súbita y muy importante del desequilibrio de los intercambios comerciales, que pueda comprometer el buen funcionamiento del Acuerdo, las Partes Contratantes procederán, en el seno del Consejo de Cooperación, a la celebración de consultas especiales para estudiar las dificultades surgidas, con objeto de mantener en lo posible el funcionamiento normal del Acuerdo.

## Artículo 34

En caso de dificultades serias o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de uno o varios Estados miembros de la Comunidad o de Eslovenia, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia necesarias. Deberán elegirse por orden de prioridad las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Se notificarán inmediatamente a la otra Parte Contratante y serán objeto de consultas periódicas en el seno del Consejo de Cooperación, con objeto principalmente de suprimirlas en cuanto las condiciones lo permitan.

# TÍTULO III

## DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ZONA FRANCA CREADA POR LOS ACUERDOS FIRMADOS EN OSIMO

## Artículo 35

Al llevar a cabo la cooperación, la Comunidad y Eslovenia prestarán una atención especial a las acciones que se inscriban en el marco de los Acuerdos firmados en Osimo el 10 de noviembre de 1975 entre la República Italiana y la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

Las Partes Contratantes tendrán especialmente en cuenta su interés mutuo en la consecución de los objetivos de dichos Acuerdos en la lista de proyectos sujetos a financiación en el marco de la cooperación.

## Artículo 36

1. Sin perjuicio de la posible aplicación de la cláusula de la salvaguardia, la Comunidad, en el marco de las disposiciones comunitarias que regulan las zonas francas, y Eslovenia, concederán el libre acceso a sus respectivos mercados para los productos que hayan adquirido su origen, con arreglo al Protocolo nº 1, en dicha zona.

2. Evitarán en particular, dentro de lo posible, aplicar a dichos productos las medidas que pudieran verse obligados a adoptar en aplicación de los artículos 18, 22 o de las disposiciones mencionadas en el artículo 16, para los productos recogidos en los Anexos CI, CII, CIII y CIV.

## Artículo 37

A efectos de la aplicación de los artículos 35 y 36, la Comunidad y Eslovenia cooperarán estrechamente en el seno del Comité Mixto de Cooperación, en particular con objeto de tener en cuenta la evolución de los proyectos de desarrollo de la zona, con arreglo a los objetivos de los Acuerdos firmados en Osimo.

# TÍTULO IV

# DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

## Artículo 38

1. Se crea un Consejo de Cooperación que dispondrá de poder de decisión para la consecución de los objetivos fijados en el Acuerdo y en los casos previstos por el mismo.

Las decisiones que se adopten serán obligatorias para las Partes Contratantes, quienes estarán obligadas a tomar las medidas que implique su ejecución.

2. El Consejo de Cooperación podrá igualmente formular las resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere oportunos para la realización de los objetivos comunes y el buen funcionamiento del Acuerdo.

3. El Consejo de Cooperación establecerá su reglamento interno.

## Artículo 39

1. El Consejo de Cooperación estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comunidad y de sus Estados miembros y, por otra, por representantes de Eslovenia.

Por lo que respecta a las cuestiones que sean de su competencia, el Banco Europeo de Inversiones se asociará a las tareas del Comité Mixto de Cooperación.

2. Los miembros del Consejo de Cooperación podrán ser representados en las condiciones que se prevean en su reglamento interno.

3. El Consejo de Cooperación se pronunciará de común acuerdo entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra.

## Artículo 40

1. La presidencia del Consejo de Cooperación será ejercida alternativamente por cada una de las Partes Contratantes, según las modalidades que se prevean en el reglamento interno.

2. El Consejo de Cooperación se reunirá una vez al año a iniciativa de su Presidente.

Se reunirá además cada vez que una circunstancia especial lo requiera, a petición de una de las Partes Contratantes y en las condiciones que se prevean en su reglamento interno.

## Artículo 41

1. El Consejo de Cooperación sera asistido para el cumplimiento de sus tareas de un Comité de Cooperación.

2. El Consejo de Cooperación podrá decidir la creación de cualquier otro comité que pueda ayudarle en el cumplimiento de sus funciones.

3. El Consejo de Cooperación determinará en su reglamento interno la composición, misión y funcionamiento de tales Comités.

## Artículo 42

En caso de que, en el curso de los intercambios de información previstos en el presente acuerdo, surjan o puedan surgir problemas en el funcionamiento del Acuerdo en general, y en particular, en el ámbito de los intercambios comerciales, las Partes Contratantes procederán a la celebración de consultas en el marco del Consejo de Cooperación con objeto de prevenir, en la medida de lo posible, perturbaciones del mercado.

## Artículo 43

Cada Parte Contratante comunicará, a petición de la otra Parte, toda la información necesaria sobre los acuerdos que celebre y que incluyan disposiciones arancelarias o comerciales, así como sobre las modificaciones que introduzca en su arancel aduanero o en su régimen de intercambios exteriores.

En caso de que esas modificaciones o esos acuerdos tuvieran una incidencia directa y particular sobre el funcionamiento del Acuerdo, se celebrarán las consultas pertinentes en el seno del Consejo de Cooperación, a petición de la otra Parte, con el fin de tomar en consideración los intereses de las Partes Contratantes.

## Artículo 44

1. Cuando la Comunidad celebre un Acuerdo de asociación o de cooperación que tenga una incidencia directa y particular sobre el funcionamiento del Acuerdo, se llevarán a cabo, en el seno del Consejo de Cooperación, las consultas pertinentes para permitir a la Comunidad tomar en consideración los intereses de las Partes Contratantes definidos por el presente Acuerdo.

2. En caso de adhesión de un tercer Estado a la Comunidad, se llevarán a cabo, en el seno del Consejo de Cooperación, las consultas pertinentes para permitir que se tomen en consideración los intereses de las Partes Contratantes definidos por el presente Acuerdo.

## Artículo 45

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo, y velarán por la realización de sus objetivos.

2. Si una parte Contratante estimare que la otra Parte Contratante no hubiere cumplido una obligación del Acuerdo, podrá tomar las medidas pertinentes. Previamente, facilitará al Consejo de Cooperación todos los elementos que permitan un examen profundo de la situación, con el fin de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes.

Se deberán elegir por orden de prioridad las medidas que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo. Se notificarán inmediatamente dichas medidas al Consejo de Cooperación y serán objeto de consultas, en el seno del mismo, a petición de la otra Parte Contratante.

## Artículo 46

1. Las controversias surgidas entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación del Acuerdo podrán someterse al Consejo de Cooperación.

2. Si el Consejo de Cooperación no lograse resolver la controversia en el transcurso de su reunión más próxima, cada una de las dos Partes podrá notificar a la otra la designación de un árbitro; la otra Parte tendrá entonces la obligación de designar un segundo árbitro en el plazo de dos meses.

El Consejo de Cooperación designará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada una de las Partes en la controversia tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias con objeto de garantizar la aplicación de la decisión de los árbitros.

## Artículo 47

En los ámbitos cubiertos por el Acuerdo:

- el régimen aplicado por Eslovenia respecto de la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros de la Comunidad y sus nacionales, personas físicas o jurídicas.

- el régimen aplicado por la Comunidad respecto de Eslovenia no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre las personas físicas o jurídicas, nacionales de Eslovenia.

## Artículo 48

Los Anexos A, B, CI, CII, CIII, CIV, CV, D, E y F, el Protocolo nº 1 y las Declaraciones que figuran en el Acta Final forman parte integrante del presente Acuerdo.

## Artículo 49

El Acuerdo tendrá una duración ilimitada.

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Las Partes Contratantes se reservan el derecho de suspender con efecto inmediato la aplicación del Acuerdo en su totalidad o parcialmente, en caso de incumplimiento grave de las disposiciones esenciales del presente Acuerdo.

## Artículo 50

Las Partes Contratantes examinarán, a la mayor brevedad posible, la posibilidad de celebrar un "acuerdo europeo" de asociación, particularmente con el objetivo de eliminar progresiva y recíprocamente los obstáculos a sus intercambios comerciales esenciales.

## Artículo 51

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, al territorio de Eslovenia.

## Artículo 52

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y eslovena, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

## Artículo 53

El presente Protocolo será aprobado por las Partes Contratantes según sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación del cumplimiento de los procedimientos mencionados en el primer párrafo.

Hecho en ....., el .....

## ANEXO A

**relativo a los productos mencionados en el artículo 15**

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 0503 00 00 | Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él |
| 0507 | Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias: |
| 0507 10 00 | - Marfil; polvo y desperdicios de marfil |
| 0509 00 | Esponjas naturales de origen animal: |
| 1302 | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectinatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: |
| | - Jugos y extractos vegetales: |
| 1302 13 00 | De lúpulo |
| 1302 20 | Materias pécticas, pectinatos y pectatos: |
| ex 1302 20 10 | Secos: |
| | - Materias pécticas y pectinatos |
| ex 1302 20 90 | Los demás: |
| | - Materias pécticas y pectinatos |
| | Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: |
| 1302 31 00 | - Agar-agar |
| 1302 32 | - Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados: |
| 1302 32 10 | - - De algarroba o de la semilla (garrofín) |
| 1302 32 90 | - - De semillas de guar |
| 1302 39 00 | Los demás |
| 1401 | Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo): |
| ex 1401 10 00 | - Bambú: |
| | - Que no sean en bruto o simplemente hendidos |
| ex 1401 20 00 | - Roten: |
| | - Que no sean en bruto o simplemente hendidos |
| ex 1401 90 00 | Los demás: |
| | - Juncos y similares, en bruto o simplemente hendidos |
| 1402 | Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marinal), incluso en capas o con soporte de otras materias: |
| ex 1402 10 00 | - Miraguano: |
| | - Con soporte |
| | - Que no sea en bruto |
| | Los demás: |
| ex 1402 91 00 | Crin vegetal: |
| | Con soporte |
| | Que no sea en bruto |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 1404 | Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas: |
| ex 1404 90 00 | – Los demás: |
| | – – Que no sean materias primas vegetales para teñir o curtir, semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nuez de coco, de palmera dum y similares) para tallar: |
| | – – – con soporte |
| 1505 | Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina: |
| 1515 | Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: |
| 1515 60 | – Aceite de jojoba y sus fracciones: |
| 1515 60 90 | – – Los demás |
| 1518 | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de la partida nº 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: |
| 1518 00 90 | – Los demás: |
| 1520 | Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas: |
| 1521 | Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas: |
| 1521 10 | – Ceras vegetales: |
| 1521 10 90 | – – Las demás |
| 1521 90 | – Las demás: |
| 1521 90 10 | – – Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada |
| 1521 90 91 y 99 | – – Ceras de abeja o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas<br>– – En bruto<br>– – Las demas |
| 1702 | Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: |
| 1702 10 | – Lactosa y jarabe de lactosa: |
| 1702 10 10 | – – Con el 99 % o más, en peso, en estado seco, de producto puro |
| 1702 30 | – Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %: |
| | – – Los demás: |
| 1702 30 51 y 59 | – – – En polvo cristalino blanco; incluso aglomerado |
| 1803 | Pasta de cacao, incluso desgrasada: |
| 1804 | Manteca, grasa y aceite de cacao |
| 1805 | Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo |
| 1901 | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nºs 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: |
| ex 1901 10 | – Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor: |
| | Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 1901 20 00 | – Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida n° 1905 |
| 1901 90 | – Los demás: |
| | Extracto de malta: |
| 1901 90 11 | – – – Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso |
| 1901 90 19 | – – Los demás |
| ex 1901 90 90 | – – Los demás: |
| | – Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada para usos dietéticos o culinarios |
| 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado: |
| 1902 11 | – – Que contengan huevo: |
| 1902 19 | – – Las demás: |
| 1902 40 | – Cuscús: |
| 1902 40 10 | – – Sin preparar |
| 1903 | Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares |
| 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares: |
| 2008 | Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: |
| | Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí: |
| 2008 11 | Cacahuetes: |
| 2008 11 10 | – – – Manteca de cacahuete |
| 2008 99 | – – Los demás: |
| ex 2008 99 99 | – – – – – Los demás: |
| | – Hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas |
| 2101 | Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados: |
| 2101 10 | Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: |
| 2101 10 11 y 19 | Sólidos |
| | Preparaciones: |
| 2101 10 91 | – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso |
| 2101 20 | – Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate: |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 2101 20 10 | – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos de 5 % en peso |
| 2101 30 | – Achicoria tostada y demas sucedaneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados: |
| 2102 | Levaduras (vivas o muertas); los demas microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear): |
| 2102 20 | – Levaduras muertas; los demas microorganismos monocelulares muertos: |
| 2102 20 11 y 19 | – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg |
| 2102 30 | – Levaduras artificiales (polvos para hornear) |
| 2103 | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada |
| 2104 | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas |
| 2106 | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas: |
| 2106 10 | – Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas: |
| 2106 10 10 | – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso |
| 2106 90 | – Las demás: |
| 2106 90 30 a 59 | – – De isoglucosa y otros: |
| ex 2106 90 91 | – – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso<br>– con exclusión de hidrolizados de proteínas y de autolisados de levadura |
| 2202 | Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009 |
| 2203 | Cerveza de malta |
| 2205 | Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas |
| 2207 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación |
| 2208 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas |
| 2209 | Vinagre comestible y suscedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético |
| 2402 | Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco |
| 2403 | Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco |
| 2905 | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: |
| | – Monoalcoholes saturados: |
| 2905 43 | – – Manitol |
| 2905 44 | – D-Glucitol (sorbitol) |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 3501 | Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína: |
| 3501 10 | – Caseína: |
| 3501 90 | – Los demás: |
| 3501 90 90 | – – Los demás |
| 3502 | Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas: |
| 3502 10 | – Ovoalbúmina: |
| 3502 10 91 y 99 | – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.) |
| 3502 90 | – Los demás: |
| | – – Albúminas, excepto la ovoalbumina: |
| | – – – Las demás |
| 3502 90 51 y 59 | – – – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.) |
| 3505 | Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados: |
| 3505 10 | – Dextrina y demás almidones y féculas modificados: |
| 3505 10 10 | – – Dextrina |
| | – – Los demás almidones y féculas modificados: |
| 3505 10 90 | – – – Los demás |
| 3505 20 | – Colas |
| 3809 | Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas: |
| 3809 10 | – A base de materias amiláceas |
| 3823 | Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: |
| 3823 60 | – Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44: |

## ANEXO B

**relativo al régimen arancelario y a las modalidades aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas mencionados en el artículo 17**

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos (%) |
|---|---|---|
| 0403 | Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao: | |
| 0403 10 | - Yogur: | |
| 0403 10 51 a 99 | - - Aromatizado o con frutas o cacao | MOB |
| 0403 90 | Los demás: | |
| 0403 90 71 a 99 | Aromatizado o con frutas o cacao | MOB |
| 0710 | Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas: | |
| 0710 40 | Maíz dulce | MOB |
| 0711 | Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado: | |
| 0711 90 | - Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres: | |
| | - - Legumbres y hortalizas | |
| 0711 90 30 | - - - Maíz dulce | MOB |
| 1517 | Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516: | |
| 1517 10 | Margarina, excepto la margarina líquida: | |
| 1517 10 10 | - Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 %, pero sin exceder del 15 % | MOB |
| 1517 90 | Los demás: | |
| 1517 90 10 | - - Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 %, pero sin exceder del 15 % | MOB |
| 1519 | Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: | |
| | Ácidos grasos monocarboxílicos industriales: | |
| 1519 11 | - Ácido esteárico | 2 % |
| 1519 12 | - Ácido oleico | 5 % |
| 1519 20 | Alcoholes grasos industriales | 6 % |
| 1704 | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco): | |
| 1704 10 | Chicle, incluso recubierto de azúcar | MOB |
| 1704 90 | Los demás: | máx 23 % |
| 1704 90 10 | - - Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias | 9 % |
| 1704 90 30 | - - Preparación llamada «chocolate blanco» | MOB máx 27 % + AD S/Z |
| 1704 90 51 a 99 | Los demás | MOB máx 27 % + AD S/Z |

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos (%) |
|---|---|---|
| 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: | |
| 1806 10 | – Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo | MOB |
| 1806 20 | – Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: | |
| 1806 20 10 | – – Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso | MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |
| 1806 20 30 | – – Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso | MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |
| | – – Los demás: | |
| 1806 20 50 | – – – Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso | MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |
| 1806 20 70 | – – – Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb» | 6 % + MOB |
| 18062080 | – – – Glasealo de cacao | |
| 18062095 | – – – Las demás | MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |
| | – Los demás, en bloques, en tabletas o en barras: | |
| 1806 31 | – – Rellenos | MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |
| 1806 32 | – – Sin rellenar | MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |
| 1806 90 | – Los demás: | |
| 1806 90 11 a 39 | – – Chocolate y artículos de chocolate | MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |
| 1806 90 50 | – – – Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao | MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |
| 1806 90 60 | – – – Pastas para untar que contengan cacao: | |
| | – – – En envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg | MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |
| | – – – Los demás | 6 % + MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |
| 1806 90 70 | – – – Preparaciones para bebidas, que contengan cacao: | |
| | – – – En envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg | MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |
| | – – – Los demás | 6 % + MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |
| 1806 90 90 | – – – Los demás: | |
| | – – – En envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg | MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |
| | – – – Los demás | 6 % + MOB<br>máx 27 %<br>+ AD S/Z |

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos (%) |
|---|---|---|
| 1901 | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni compendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n.os 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: | |
| ex 1901 10 | - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor: | |
| | — que contengan cacao | MOB |
| | — leche en polvo preparada | MOB |
| 1901 90 | - Los demás: | |
| ex 1901 90 90 | - - Los demás: | |
| | que contengan cacao | MOB |
| | leche en polvo preparada para usos dietéticos o culinarios | MOB |
| 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado: | |
| 1902 20 | Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: | |
| 1902 20 91 y 99 | Cocidas | MOB |
| 1902 30 | Las demás pastas alimenticias | MOB |
| 1902 40 | Cuscus: | MOB |
| 1902 40 90 | - - Los demás | MOB |
| 1904 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz: | MOB |
| 2001 | Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: | |
| 2001 90 | - Los demás: | |
| 2001 90 30 | Maíz dulce (Zea mays var, saccharata) | MOB |
| 2001 90 40 | - - Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso | MOB |
| 2004 | Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas: | |
| 2004 10 | Patatas | |
| | - - Las demás | |
| 2004 10 91 | - - - En forma de harinas, sémolas o copos | MOB |
| 2004 90 | - Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres: | |
| 2004 90 10 | - - Maíz dulce (Zea mays var, saccharata) | MOB |
| 2005 | Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar: | |
| 2005 20 | Patatas | |
| 2005 20 10 | En forma de harinas, sémolas o copos | MOB |
| 2005 80 | Maíz dulce (Zea mays var, saccharata) | MOB |
| 2008 | Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados en otras partidas: | |
| | Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19: | |
| 2008 91 | - - Palmitos | 9 % |
| 2008 99 | - - Los demás: | |
| | - - - Sin alcohol añadido: | |
| | - - - - Sin azúcar añadido: | |
| 2008 99 85 | - - - - - Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var, saccharata) | MOB |
| 2008 99 91 | - - - - - Ñames, boniato y partes comestibles similares de plantas con un conenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso | MOB |

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos (%) |
|---|---|---|
| 2101 | Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados: | |
| 2101 10 | Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de café: | |
| | -- Preparaciones: | |
| 2101 10 99 | - - Los demás | MOB |
| 2101 20 | Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate: | |
| 2101 20 90 | Los demás | MOB |
| 2102 | Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear): | |
| 2102 10 | Levaduras vivas: | |
| 2102 10 10 | Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) | 8 % |
| 2102 10 31 | Secas | MOB |
| 2102 10 39 | Los demás | |
| 2102 10 90 | - Los demás | 10 % |
| 2105 | Helados y productos similares incluso con cacao | máx 27 % + AD S/Z |
| 2106 | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas: | |
| 2106 10 | - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas: | |
| 2106 10 90 | - - Los demás | MOB |
| 2106 90 | Los demás: | |
| 2106 90 10 | - - Preparaciones llamadas «fondue» | MOB máx 25 ecus 100 kg/net |
| | - Los demás: | |
| ex 2106 90 91 | Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso: | |
| | - Hidrolizados de proteínas, autolisados de levadura | 6 % |
| 2106 90 99 | - - Las demás: | |
| | -- Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior a 26 %: | |
| | -- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg | MOB |
| | -- Las demás | 6 % + MOB |
| | - Las demás | MOB |

ANEXO C I (a) (b)

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 3102 (*) | Abonos minerales o químicos nitrogenados |
| 3102 10 10 | – Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45% en peso de producto anhidro seco |
| 3102 10 91 | – – Las demás ureas en disolución acuosa |
| 3102 10 99 | – – Los demás |
| | Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio: |
| 3102 21 00 | – Sulfato de amonio |
| 3102 29 | – Los demás: |
| 3102 29 10 | – – Sulfonitrato de amonio |
| 3102 29 90 | – – Los demás |
| 3102 30 | Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa |
| 3102 30 10 | – En disolución acuosa |
| 3102 30 90 | – Los demás |
| 3102 40 | Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante: |
| 3102 40 10 | – – Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso |
| 3102 40 90 | – – Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso |
| 3102 50 | – Nitrato de sodio: |
| 3102 50 90 | – – Los demás abonos |
| 3102 60 00 | – Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio |
| 3102 70 00 | – Cianamida cálcica |
| 3102 80 00 | – Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal |
| 3102 90 00 | – Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes |
| 3105 (*) | Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg. |
| 3915 | Desechos, recortes y desperdicios, de plástico: |
| 3915 90 | – De los demás plásticos: |
| | – – Los demás: |
| 3915 90 91 | – – – De resinas de epóxido |
| 3915 90 99 | – – – Los demás |
| 3916 | Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico: |
| 3916 90 | – De los demás plásticos: |
| ex 3916 90 90 | – – Los demás: |
| | – De celulosa regenerada: |
| 3917 | Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o racores), de plástico: |
| 3917 10 | – Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos: |

(*) España no podrá exportar a Italia cantidades superiores a las consolidadas en el seno del GATT.

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante de un código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Ver en los códigos TARIC en el Anexo C V.

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| ex 3917 10 90 | - – De plásticos celulósicos: |
| | De celulosa regenerada |
| | Tubos rígidos: |
| 3917 29 | - - De los demas plásticos: |
| | – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor |
| ex 3917 29 19 | – – – – Los demás: |
| | – De celulosa regenerada: |
| 3917 32 | – – Los demas, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios: |
| | – – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor: |
| ex 3917 32 51 | – Los demas: |
| | – De celulosa regenerada |
| 3917 39 | – – Los demas: |
| | Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimension del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor: |
| ex 3917 39 19 | – – – – Los demás: |
| | – De celulosa regenerada |
| 3919 | Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos: |
| 3919 10 | – En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm: |
| | – – Los demás: |
| ex 3919 10 90 | – – – Los demas: |
| | – De celulosa regenerada |
| 3919 90 | – Los demás: |
| | – – Los demás: |
| ex 3919 90 90 | – – – Las demás: |
| | De celulosa regenerada |
| 3920 | Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte: |
| | - De celulosa o de sus derivados químicos: |
| 3920 71 | – – De celulosa regenerada: |
| | – – Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm: |
| 3920 71 11 | – – – – Sin imprimir |
| 3920 71 19 | – – – – Impresas |
| 3920 71 90 | – – – Las demas |
| 3921 | Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico: |
| | – Productos celulares: |
| 3921 14 00 | – – De celulosa regenerada |
| 3912 | Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias: |
| 3912 20 | - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones): |
| | Sin plastificar: |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 3912 20 11 | - - Colodiones y celoidina |
| 3912 20 19 | - - Los demás |
| 3912 20 90 | Plastificados |
| 3915 | Desechos, recortes y desperdicios, de plástico: |
| 3915 90 | - De los demás plásticos: |
| | Los demás: |
| ex 3915 90 93 | - De celulosa y de sus derivados químicos |
| | - De nitratos de celulosa |
| 3916 | Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico: |
| 3916 90 | - De los demás plásticos: |
| ex 3916 90 90 | Los demás: |
| | - De nitratos de celulosa |
| 3917 | Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o racores), de plástico: |
| | Tubos rígidos: |
| 3917 29 | - - De los demás plásticos: |
| | – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor: |
| ex 3917 29 19 | - - - – Los demás: |
| | - De nitratos de celulosa |
| | - Los demás tubos: |
| 3917 32 | - - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios: |
| | - - – Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor: |
| ex 3917 32 51 | - - - – Los demás: |
| | - De nitratos de celulosa |
| 3917 39 | - Los demás: |
| | - - Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor: |
| ex 3917 39 19 | - - - – Los demás: |
| | - De nitratos de celulosa |
| 3919 | Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos: |
| 3919 10 | - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm: |
| | - - Las demás: |
| ex 3919 10 90 | - - - Las demás: |
| | – De nitratos de celulosa |
| 3919 90 | Las demas: |
| | - Las demás |
| ex 3919 90 90 | - - Las demás: |
| | – De nitratos de celulosa |
| 3920 | Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte: |
| | De celulosa o de sus derivados químicos: |
| 3920 72 00 | - De fibra vulcanizada |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 3921 | Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico: |
| | Productos celulares: |
| 3921 19 | De los demás plásticos: |
| 3921 19 90 | Las demas |
| 3921 90 | Las demás: |
| 3921 90 90 | Los demás |
| 4011 | Neumáticos nuevos de caucho: |
| 4011 10 00 | Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carrera) |
| 4011 20 00 | Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones |
| 4011 30 | Del tipo de los utilizados en aviones: |
| 4011 30 90 | Los demás |
| | Los demás: |
| 4011 91 00 | Con dibujo de taco, en ángulo o similar |
| 4011 99 00 | Los demás |
| 4012 | Neumáticos recauchutados o usados de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps»), de caucho: |
| 4012 10 | Neumáticos recauchutados: |
| ex 4012 10 90 | Los demás: |
| | Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters» |
| 4012 20 | Neumáticos usados: |
| ex 4012 20 90 | Los demás: |
| | Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters» |
| 4013 | Cámaras de caucho: |
| 4013 10 | Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carrera), autobuses y camiones: |
| 4013 10 10 | – Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras) |
| 4013 10 90 | – – Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones |
| | Las demás: |
| 4013 90 90 | Las demás |
| 4203 | Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado: |
| 4203 10 00 | Prendas |
| | Guantes y manoplas: |
| 4203 21 00 | Diseñados especialmente para la práctica del deporte |
| | Los demás: |
| | - Los demás: |
| 4203 29 91 | – – – Para hombres y niños |
| 4203 29 99 | – – – Los demás |
| 4203 30 00 | Cintos, cinturones y bandoleras |
| 4203 40 00 | Los demás complementos de vestir |
| 4412 | Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar: |
| 4420 | Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94: |
| 4420 90 | Los demás: |
| | Marquetería y taracea: |
| 4420 90 11 | De maderas tropicales contempladas en la nota complementaria 2 del presente capítulo |
| 4420 90 19 | De otras maderas |
| 4410 | Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 6401 | Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera |
| 6402 | Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico |
| 6403 | Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural |
| 6404 | Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles |
| 6405 | Los demás calzados: |
| 6405 90 | Los demás: |
| 6405 90 10 | Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado |
| 7004 | Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo: |
| 7004 10 | – Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante: |
| 7004 10 30 | – – Vidrio antiguo |
| 7004 10 50 | – – Vidrio llamado «de horticultura» |
| 7004 10 90 | – – Los demás |
| 7004 90 | – Los demás vidrios: |
| 7004 90 50 | – – Vidrio antiguo |
| 7004 90 70 | – – Vidrio llamado «de horticultura» |
| | – – Los demás, de espesor: |
| 7004 90 91 | – – – No superior a 2,5 mm |
| 7004 90 93 | – – – Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm |
| 7004 90 95 | – – – Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm |
| 7004 90 99 | – – – Superior a 4,5 mm |
| 9405 | Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas: |
| 9405 91 | – Partes: |
| | – – De vidrio: |
| | – – – Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores): |
| 9405 91 19 | – – – – Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.) |
| 7304 | Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero: |
| 7304 10 | – Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos: |
| 7304 10 10 | – – De diámetro exterior no superior a 168,3 mm |
| 7304 10 30 | – – De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm |
| 7304 10 90 | – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm |
| 7304 20 | Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas: |
| | Los demás: |
| 7304 20 91 | De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm |
| 7304 20 99 | De diámetro exterior superior a 406,4 mm |
| | Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear: |
| 7304 31 | Estirados o laminados en frío |
| | Los demás: |
| 7304 31 91 | De precisión |
| 7304 31 99 | Los demás |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7304 39 | – Los demás: |
| 7304 39 10 | – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (1) |
| | – – Los demás: |
| | – – – Los demás: |
| | – – – – Los demás: |
| | – – – – – Tubos roscados o roscables llamados «gas»: |
| 7304 39 51 | – – – – – – Galvanizados |
| 7304 39 59 | – – – – – – Los demás |
| | – – – – – Los demás, de diámetro exterior: |
| 7304 39 91 | – – – – – – Inferior o igual a 168,3 mm |
| 7304 39 93 | – – – – – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm |
| 7304 39 99 | – – – – – – Superior a 406,4 mm |
| | Los demás, de sección circular, de acero inoxidable: |
| 7304 41 | – Estirados o laminados en frío: |
| 7304 41 90 | – – Los demás |
| 7304 49 | – Los demás: |
| 7304 49 10 | – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (1) |
| | – – Los demás: |
| | – – – Los demás: |
| 7304 49 91 | – – – – De diámetro exterior no superior a 406,4 mm |
| 7304 49 99 | – – – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm |
| | Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados: |
| 7304 51 | – Estirados o laminados en frío: |
| | – – Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 % al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud: |
| 7304 51 11 | – – – No superior a 4,5 m |
| 7304 51 19 | – – – – Superior a 4,5 m |
| | – – Los demás: |
| | – – – – Los demás: |
| 7304 51 91 | – – – – – De precisión |
| 7304 51 99 | – – – – – Los demás |
| 7304 59 | – – Los demás: |
| 7304 59 10 | – – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (1) |
| | – – – Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud: |
| 7304 59 31 | – – – – No superior a 4,5 m |
| 7304 59 39 | – – – – Superior a 4,5 m |
| | – – – Los demás: |
| | – – – – Los demás: |
| 7304 59 91 | – – – – – De diámetro exterior no superior a 168,3 mm |
| 7304 59 93 | – – – – – De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm |
| 7304 59 99 | – – – – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm |
| 7304 90 | Los demás: |
| 7304 90 90 | – Los demás |

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las Disposiciones preliminares (NC).

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7305 | Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero |
| 7306 | Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero: |
| 7306 10 | Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos: |
| | Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior: |
| 7306 10 11 | No superior a 168,3 mm |
| 7306 10 19 | Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm |
| 7306 10 90 | Soldados helicoidalmente |
| 7306 20 00 | Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas |
| 7306 30 | Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear: |
| | Los demás: |
| | De precisión, con espesor de pared: |
| 7306 30 21 | - No superior a 2 mm |
| 7306 30 29 | - Superior a 2 mm |
| | Los demás: |
| | Tubos roscados o roscables llamados «gas»: |
| 7306 30 51 | - - - Galvanizados |
| 7306 30 59 | - - - Los demás |
| | Los demás, de diámetro exterior: |
| | - - - No superior a 168,3 mm: |
| 7306 30 71 | - - - - - Galvanizados |
| 7306 30 78 | - - - - Los demás |
| 7306 30 90 | - - - Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm |
| 7306 40 | Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable: |
| | Los demás: |
| 7306 40 91 | - Estirados o laminados en frío |
| 7306 40 99 | - Los demás |
| 7306 50 | Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados: |
| | Los demás: |
| 7306 50 91 | - - De precisión |
| 7306 50 99 | - - Los demás |
| 7306 60 | Los demás, soldados, excepto los de sección circular: |
| | Los demás: |
| | - De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared: |
| 7306 60 31 | - No superior a 2 mm |
| 7306 60 39 | - Superior a 2 mm |
| 7306 60 90 | - De otras secciones |
| 7306 90 00 | Los demás |
| 7407 | Barras y perfiles, de cobre: |
| ex 7407 10 00 | De cobre refinado: |
| | - De sección llena |
| | De aleaciones de cobre: |
| 7407 21 | A base de cobre-cinc (latón): |
| 7407 21 10 | Barras |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| ex 7407 21 90 | – – – Perfiles: |
| | – De sección llena |
| 7402 22 | – – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca): |
| ex 7407 22 10 | – – – A base de cobre-níquel (cuproníquel): |
| | – De sección llena |
| ex 7407 22 90 | – – – A base de cobre-níquel cinc (alpaca): |
| | De sección llena |
| ex 7407 29 00 | – – Los demás: |
| | De sección llena |
| 7408 | Alambre de cobre |
| 7409 | Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm |
| 7407 | Barras y perfiles, de cobre: |
| ex 7407 10 00 | – De cobre refinado: |
| | – – Huecos |
| | – De aleaciones de cobre: |
| 7407 21 | – – A base de cobre-cinc (latón): |
| ex 7407 21 90 | – – – – Perfiles: |
| | – Huecos |
| | – – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca): |
| ex 7407 22 10 | – – – – A base de cobre-níquel (cuproníquel): |
| | – Huecos |
| ex 7407 22 90 | – – – – A base de cobre-níquel-cinc (alpaca): |
| | – Huecos |
| ex 7407 29 00 | – – – Los demás: |
| | – Huecos |
| 7411 | Tubos de cobre |
| ex 7604 | Barras y perfiles, de aluminio con excepción de la partida nº 7604 21 00 |
| 7605 | Alambre de aluminio |
| 7606 | Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm |
| 7903 | Polvo y partículas, de cinc |
| 7905 | Chapas, hojas y bandas, de cinc |
| 8501 | Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos: |
| 8501 10 | – Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W: |
| 8501 10 10 | – – Motores síncronos de potencia no superior a 18 W |
| | – – Los demás: |
| 8501 10 91 | – – – Motores universales |
| 8501 10 93 | Motores de corriente alterna |
| 8501 10 99 | Motores de corriente continua |
| 8501 20 | – Motores universales de potencia superior a 37,5 W: |
| 8501 20 90 | – – Los demás |
| | – Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua: |
| 8501 31 | – De potencia inferior o igual a 750 W: |
| 8501 31 90 | Los demás |
| 8501 32 | De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW: |
| | Los demás: |
| 8501 32 91 | De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW |
| 8501 32 99 | De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 8501 33 | De potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW: |
| | - Los demás: |
| 8501 33 91 | -- Motores de tracción |
| 8501 33 99 | -- Los demás |
| 8501 34 | De potencia superior a 375 kW: |
| | - Los demás: |
| 8501 34 50 | Motores de tracción |
| | Los demás, de potencia: |
| 8501 34 91 | Superior a 375 kW, sin exceder de 750 kW |
| 8501 34 99 | Superior a 750 kW |
| | Los demás motores de corriente alterna, monofásicos: |
| 8501 40 90 | - Los demás |
| | Los demás motores de corriente alterna, polifásicos: |
| 8501 51 | De potencia inferior o igual a 750 W: |
| 8501 51 90 | - Los demás |
| 8501 52 | De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW: |
| | - Los demás: |
| 8501 52 91 | De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW |
| 8501 52 93 | De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 37 kW |
| 8501 52 99 | De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW |
| 8501 53 | De potencia superior a 75 kW: |
| | - Los demás: |
| 8501 53 50 | - - Motores de tracción |
| | - - Los demás, de potencia: |
| 8501 53 91 | - - - Superior a 75 kW, sin exceder de 750 kW |
| 8501 53 99 | - - - - Superior a 750 kW |
| | - Generadores de corriente alterna (alternadores): |
| 8501 61 | - - De potencia inferior o igual a 75 kVA: |
| | - - - Los demás: |
| 8501 61 91 | - - - - De potencia no superior a 7,5 kVA |
| 8501 61 99 | - - - - De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder de 75 kVA |
| 8501 62 | - - De potencia superior a 75 kVA, pero inferior o igual a 375 kVA: |
| 8501 62 90 | - - Los demás |
| 8501 63 | - - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA: |
| 8501 63 90 | - - - Los demás |
| 8501 64 00 | - - De potencia superior a 750 kVA |
| 8502 | Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos: |
| | - Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiesel): |
| 8502 11 | De potencia inferior o igual a 75 kVA: |
| 8502 11 90 | - Los demás |
| 8502 12 | - - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA: |
| 8502 12 90 | - - Los demás |
| 8502 13 | - De potencia superior a 375 kVA: |
| | - - Los demás: |
| 8502 13 91 | - - - - De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA |
| 8502 13 99 | - - - - De potencia superior a 750 kVA |
| 8502 20 | - Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión): |
| | - Los demás: |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| | |
| 8502 20 91 | - - - De potencia no superior a 7,5 kVA |
| 8502 20 99 | De potencia superior a 7,5 kVA |
| 8502 30 | - Los demás grupos electrógenos: |
| | - - Los demás: |
| 8502 30 91 | - - - Turbogeneradores |
| 8502 30 99 | - - - - Los demás |
| 8502 40 | - Convertidores rotativos eléctricos: |
| 8502 40 90 | - - Los demás |
| 8503 00 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de los códigos NC 8501 u 8502 |
| 8504 | Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores, bobinas de reactancia y de autoinducción: |
| 8504 90 | - Partes: |
| | - - De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción: |
| 8504 90 11 | - - - Núcleos de ferrita |
| 8504 90 19 | - - - - Las demás |
| 8504 90 90 | - - De convertidores estáticos |
| ex 8544 | Hilos, cables (incuidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión, con excepción de los productos de los códigos NC 8544 30 10 y 8544 70 00 |
| 8546 | Aisladores eléctricos de cualquier materia |
| 8716 | Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes: |
| 8716 10 | - Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana: |
| 8716 10 10 | - - - Plegables |
| | - - - Los demás de peso: |
| 8716 10 91 | - - - - No superior a 750 kg |
| 8716 10 93 | - - - - Superior a 750 sin exceder de 3 500 kg |
| 8716 10 99 | - - - - Superior a 3 500 kg |
| 8716 20 | - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas: |
| 8716 20 10 | - - Esparcidores de abono |
| 8716 20 90 | - - - Los demás |
| | - Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías: |
| 8716 31 00 | - - Cisternas: |
| | Nuevas: |
| 8716 39 30 | Semirremolques |
| | Los demás: |
| 8716 39 51 | - - - - Con un solo eje |
| 8716 39 59 | - - - Los demás |
| 8716 39 80 | - - Usados |
| 8716 40 00 | - Los demás remolques y semirremolques |
| 9401 | Asientos (con exclusión de los de la partida nº 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes: |
| 9401 30 | - Asientos giratorios de altura ajustable: |
| 9401 30 10 | - - Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines |
| 9401 30 90 | - - Los demás |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 9401 40 00 | Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín |
| 9401 50 00 | Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares |
| | Los demás asientos, con armazón de madera: |
| 9401 61 00 | - Tapizados |
| 9401 69 00 | - Los demás |
| | Los demás asientos, con armazón de metal: |
| 9401 71 00 | - Tapizados |
| 9401 79 00 | - Los demás |
| 9401 80 00 | Los demás asientos |
| 9401 90 | Partes: |
| 9401 90 90 | - Los demás |
| 9403 | Los demás muebles y sus partes: |
| 9403 10 | - Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas: |
| 9403 10 10 | - - Mesas de dibujar (excepto las de la partida nº 9017) |
| | - - Los demás, de altura: |
| | - - - No superior a 80 cm: |
| 9403 10 51 | - - - - Mesas |
| 9403 10 59 | - - - - Los demás |
| | - - - Superior a 80 cm: |
| 9403 10 91 | - - - - Armarios con puertas, persianas o trampillas |
| 9403 10 93 | - - - - Armarios con cajones, clasificadores y ficheros |
| 9403 10 99 | - - - - Los demás |
| 9403 20 | - Los demás muebles de metal: |
| | - - Los demás: |
| 9403 20 91 | - - - Camas |
| 9403 20 99 | - - - Los demás |
| 9403 30 | - Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas: |
| | - - De altura no superior a 80 cm: |
| 9403 30 11 | - - - Mesas |
| 9403 30 19 | - - - Los demás |
| | - - De altura superior a 80 cm: |
| 9403 30 91 | - - - Armarios, clasificadores y ficheros |
| 9403 30 99 | - - - Los demás |
| 9403 40 00 | - Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas |
| 9403 50 00 | - Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios |
| 9403 60 | - Los demás muebles de madera: |
| 9403 60 10 | - - Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar |
| 9403 60 30 | - - Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes |
| 9403 60 90 | - - Los demás muebles de madera |
| 9403 70 | - Muebles de plástico: |
| 9403 70 90 | - - Los demás |
| 9403 80 00 | - Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares |
| 9403 90 | - Partes: |
| 9403 90 10 | - - De metal |
| 9403 90 30 | - - De madera |
| 9403 90 90 | - - De otras materias |

*ANEXO C II* (a) (b)

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 5204 11 00<br>5204 19 00 | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5205 11 00<br>5205 12 00<br>5205 13 00<br>5205 14 00<br>5205 15 10<br>5205 15 90<br>5205 21 00<br>5205 22 00<br>5205 23 00<br>5205 24 00<br>5205 25 10<br>5205 25 30<br>5205 25 90<br>5205 31 00<br>5205 32 00<br>5205 33 00<br>5205 34 00<br>5205 35 10<br>5205 35 90<br>5205 41 00<br>5205 42 00<br>5205 43 00<br>5205 44 00<br>5205 45 10<br>5205 45 30<br>5205 45 90 | |
| 5206 11 00<br>5206 12 00<br>5206 13 00<br>5206 14 00<br>5206 15 10<br>5206 15 90<br>5206 21 00<br>5206 22 00<br>5206 23 00<br>5206 24 00<br>5206 25 10<br>5206 25 90<br>5206 31 00<br>5206 32 00<br>5206 33 00<br>5206 34 00<br>5206 35 10<br>5206 35 90<br>5206 41 00<br>5206 42 00<br>5206 43 00<br>5206 44 00<br>5206 45 10<br>5206 45 90 | |
| ex 5604 90 00 | |
| 5208 11 10<br>5208 11 90<br>5208 12 11<br>5208 12 13 | Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas |

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC.
Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo C V.

| | |
|---|---|
| 5208 12 15 | |
| 5208 12 19 | |
| 5208 12 91 | |
| 5208 12 93 | |
| 5208 12 95 | |
| 5208 12 99 | |
| 5208 13 00 | |
| 5208 19 00 | |
| 5208 21 10 | |
| 5208 21 90 | |
| 5208 22 11 | |
| 5208 22 13 | |
| 5208 22 15 | |
| 5208 22 19 | |
| 5208 22 91 | |
| 5208 22 93 | |
| 5208 22 95 | |
| 5208 22 99 | |
| 5208 23 00 | |
| 5208 29 00 | |
| 5208 31 00 | |
| 5208 32 11 | |
| 5208 32 13 | |
| 5208 32 15 | |
| 5208 32 19 | |
| 5208 32 91 | |
| 5208 32 93 | |
| 5208 32 95 | |
| 5208 32 99 | |
| 5208 33 00 | |
| 5208 39 00 | |
| 5208 41 00 | |
| 5208 42 00 | |
| 5208 43 00 | |
| 5208 49 00 | |
| 5208 51 00 | |
| 5208 52 10 | |
| 5208 52 90 | |
| 5208 53 00 | |
| 5208 59 00 | |
| 5209 11 00 | |
| 5209 12 00 | |
| 5209 19 00 | |
| 5209 21 00 | |
| 5209 22 00 | |
| 5209 29 00 | |
| 5209 31 00 | |
| 5209 32 00 | |
| 5209 39 00 | |
| 5209 41 00 | |
| 5209 42 00 | |
| 5209 43 00 | |
| 5209 49 10 | |
| 5209 49 90 | |
| 5209 51 00 | |
| 5209 52 00 | |
| 5209 59 00 | |
| 5210 11 10 | |
| 5210 11 90 | |
| 5210 12 00 | |
| 5210 19 00 | |
| 5210 21 10 | |
| 5210 21 90 | |
| 5210 22 00 | |
| 5210 29 00 | |
| 5210 31 10 | |
| 5210 31 90 | |
| 5210 32 00 | |

| | |
|---|---|
| 5210 39 00<br>5210 41 00<br>5210 42 00<br>5210 49 00<br>5210 51 00<br>5210 52 00<br>5210 59 00<br>5211 11 00<br>5211 12 00<br>5211 19 00<br>5211 21 00<br>5211 22 00<br>5211 29 00<br>5211 31 00<br>5211 32 00<br>5211 39 00<br>5211 41 00<br>5211 42 00<br>5211 43 00<br>5211 49 11<br>5211 49 19<br>5211 49 90<br>5211 51 00<br>5211 52 00<br>5211 59 00<br>5212 11 10<br>5212 11 90<br>5212 12 10<br>5212 12 90<br>5212 13 10<br>5212 13 90<br>5212 14 10<br>5212 14 90<br>5212 15 10<br>5212 15 90<br>5212 21 10<br>5212 21 90<br>5212 22 10<br>5212 22 90<br>5212 23 10<br>5212 23 90<br>5212 24 10<br>5212 24 90<br>5212 25 10<br>5212 25 90<br>ex 5811 00 00<br>ex 6308 00 00 | |
| 5208 31 00<br>5208 32 11<br>5208 32 13<br>5208 32 15<br>5208 32 19<br>5208 32 91<br>5208 32 93<br>5208 32 95<br>5208 32 99<br>5208 33 00<br>5208 39 00<br>5208 41 00<br>5208 42 00<br>5208 43 00<br>5208 49 00<br>5208 51 00<br>5208 52 10<br>5208 52 90<br>5208 53 00<br>5208 59 00 | Que no sean crudos o blanqueados al máximo |

| | |
|---|---|
| 5209 31 00<br>5209 32 00<br>5209 39 00<br>5209 41 00<br>5209 42 00<br>5209 43 00<br>5209 49 10<br>5209 49 90<br>5209 51 00<br>5209 52 00<br>5209 59 00<br>5210 31 10<br>5210 31 90<br>5210 32 00<br>5210 39 00<br>5210 41 00<br>5210 42 00<br>5210 49 00<br>5210 51 00<br>5210 52 00<br>5210 59 00<br>5211 31 00<br>5211 32 00<br>5211 39 00<br>5211 41 00<br>5211 42 00<br>5211 43 00<br>5211 49 11<br>5211 49 19<br>5211 49 90<br>5211 51 00<br>5211 52 00<br>5211 59 00<br>5212 13 10<br>5212 13 90<br>5212 14 10<br>5212 14 90<br>5212 15 10<br>5212 15 90<br>5212 21 10<br>5212 21 90<br>5212 22 10<br>5212 22 90<br>5212 23 10<br>5212 23 90<br>5212 24 10<br>5212 24 90<br>5212 25 10<br>5212 25 90<br>ex 5811 00 00<br>ex 6308 00 00 | |
| 5512 11 00<br>5512 19 10<br>5512 19 90<br>5512 21 00<br>5512 29 10<br>5512 29 90<br>5512 91 00<br>5512 99 10<br>5512 99 90<br>5513 11 10<br>5513 11 30<br>5513 11 90<br>5513 12 00<br>5513 13 00<br>5513 19 00 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, que no sean para cintas, pana, peluches, tejidos con bucles |

| | |
|---|---|
| 5513 21 10 | |
| 5513 21 30 | |
| 5513 21 90 | |
| 5513 22 00 | |
| 5513 23 00 | |
| 5513 29 00 | |
| 5513 31 00 | |
| 5513 32 00 | |
| 5513 33 00 | |
| 5513 39 00 | |
| 5513 41 00 | |
| 5513 42 00 | |
| 5513 43 00 | |
| 5513 49 00 | |
| 5514 11 00 | |
| 5514 12 00 | |
| 5514 13 00 | |
| 5514 19 00 | |
| 5514 21 00 | |
| 5514 22 00 | |
| 5514 23 00 | |
| 5514 29 00 | |
| 5514 31 00 | |
| 5514 32 00 | |
| 5514 33 00 | |
| 5514 39 00 | |
| 5514 41 00 | |
| 5514 42 00 | |
| 5514 43 00 | |
| 5514 49 00 | |
| 5515 11 10 | |
| 5515 11 30 | |
| 5515 11 90 | |
| 5515 12 10 | |
| 5515 12 30 | |
| 5515 12 90 | |
| 5515 13 11 | |
| 5515 13 19 | |
| 5515 13 91 | |
| 5515 13 99 | |
| 5515 19 10 | |
| 5515 19 30 | |
| 5515 19 90 | |
| 5515 21 10 | |
| 5515 21 30 | |
| 5515 21 90 | |
| 5515 22 11 | |
| 5515 22 19 | |
| 5515 22 91 | |
| 5515 22 99 | |
| 5515 29 10 | |
| 5515 29 30 | |
| 5515 29 90 | |
| 5515 91 10 | |
| 5515 91 30 | |
| 5515 91 90 | |
| 5515 92 11 | |
| 5515 92 19 | |
| 5515 92 91 | |
| 5515 92 99 | |
| 5515 99 10 | |
| 5515 99 30 | |
| 5515 99 90 | |
| 5803 90 30 | |
| ex 5905 00 70 | |
| ex 6308 00 00 | |

| | |
|---|---|
| 6101 10 90<br>6101 20 90<br>6101 30 90<br>6102 10 90<br>6102 20 90<br>6102 30 90<br>6110 10 10<br>6110 10 31<br>6110 10 39<br>6110 10 91<br>6110 10 99<br>6110 20 91<br>6110 20 99<br>6110 30 91<br>6110 30 99 | «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado «twinsets», chalecos y chaquetas (distintos de los cosidos y cortados); «anoraks», cazadoras y similares, de punto |
| 6203 41 10<br>6203 41 90<br>6203 42 31<br>6203 42 33<br>6203 42 35<br>6203 42 90<br>6203 43 19<br>6203 43 90<br>6203 49 19<br>6203 49 50<br>6204 61 10<br>6204 62 31<br>6204 62 33<br>6204 6239<br>6204 6318<br>6204 6918 | Pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido (distintos de los de baño), para hombre y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales |
| 6106 10 00<br>6106 20 00<br>6106 90 10<br>6206 20 00<br>6206 30 00<br>6206 40 00 | Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto (y que no sean de punto), de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas |
| 6205 10 00<br>6205 20 00<br>6205 30 00 | Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales |
| 5802 11 00<br>5802 19 00<br>ex 6302 60 00 | Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja. Ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, con bucles de la clase esponja, de algodón |
| 6202 11 00<br>ex 6202 12 10<br>ex 6202 12 90<br>ex 6202 13 10<br>ex 6202 13 90<br>6204 31 00<br>6204 32 90<br>6204 33 90<br>6204 39 19<br>6210 30 00 | Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas» de la categoría 21) |

| | |
|---|---|
| 6203 11 00<br>6203 12 00<br>6203 19 10<br>6203 19 30<br>6203 21 00<br>6203 22 80<br>6203 23 80<br>6203 29 18 | Trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí |
| 5807 90 90<br>6113 00 10<br>6117 10 00<br>6117 20 00<br>6117 80 10<br>6117 80 90<br>6301 20 10<br>6301 30 10<br>6301 40 10<br>6301 90 10<br>6302 10 10<br>6302 10 90<br>6302 40 00<br>ex 6302 60 00<br>6303 11 00<br>6303 12 00<br>6303 19 00<br>6304 11 00<br>6304 91 00<br>ex 6305 20 00<br>6305 31 10<br>ex 6305 39 00<br>ex 6305 90 00<br>6307 10 10<br>6307 90 10 | Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guarda-maletas, cubrecamas y demás artículos de moblaje de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir |

*ANEXO C III*

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 2710 00 | Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base: |
| | Aceites ligeros: |
| | Que se destinen a otros usos: |
| | Gasolinas especiales: |
| 2710 00 21 | «White spirit» |
| 2710 00 25 | Los demás |
| | Los demás: |
| | Gasolinas para motores: |
| 2710 00 31 | Gasolinas de aviación |
| | Las demás, con un contenido en plomo: |
| 2710 00 33 | Inferior a 0,013 g por litro |
| 2710 00 35 | Superior a 0,013 g por litro |
| 2710 00 37 | Carburorreactores tipo gasolina |
| 2710 00 39 | Los demás aceites ligeros |
| | Aceites medios: |
| | Que se destinen a otros usos: |
| | Petróleo lampante: |
| 2710 00 51 | Carburorreactores |
| 2710 00 55 | Los demás |
| 2710 00 59 | Los demás |
| | Aceites pesados: |
| | Gasóleo: |
| 2710 00 69 | Que se destine a otros usos |
| | Fuel: |
| 2710 00 79 | Que se destine a otros usos |
| | Aceites lubricantes y los demás: |
| 2710 00 95 | Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo (1) |
| 2710 00 99 | Que se destinen a otros usos |
| 2711 | Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos: |
| | Licuados: |
| 2711 12 | Propano: |
| | Propano de pureza igual o superior al 99 %: |
| 2711 12 11 | Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible |
| | Los demás: |
| 2711 12 99 | Que se destinen a otros usos |
| 2711 13 | Butanos: |
| 2711 13 90 | Que se destinen a otros usos |
| 2712 | Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados: |
| 2712 10 | Vaselina: |
| 2712 10 90 | Los demás |
| 2712 20 00 | Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso |
| 2712 90 | Los demás: |
| | Los demás: |
| | En bruto: |
| 2712 90 39 | Que se destinen a otros usos |
| 2712 90 90 | Los demás |
| 2713 | Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos: |
| 2713 90 | Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos: |
| 2713 90 90 | Los demás |

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

*ANEXO C IV* (a) (b)

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7202 | Ferroaleaciones: |
| | Ferrosilicio: |
| 7202 21 | Con más del 55 %, en peso, de silicio: |
| 7202 21 10 | Con más del 55 % sin exceder del 80 %, en peso |
| 7202 21 90 | Con más del 80 %, en peso |
| 7202 29 00 | Los demás |
| 7202 30 00 | Ferro-silico-manganeso |
| | Ferrocromo: |
| 7202 41 | Con más del 4 %, en peso, de carbono: |
| 7202 41 10 | Con más del 4 % sin exceder del 6 %, en peso |
| 7202 41 90 | Con más del 6 % en peso |
| 7202 49 | Los demás: |
| 7202 49 10 | Con el 0,05 % o menos, en peso, de carbono |
| 7202 49 50 | Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono, en peso |
| 7202 49 90 | Con más del 0,5 %, pero sin exceder del 4 % de carbono, en peso |
| | de los cuales: |
| ex 7202 49 10<br>ex 7202 49 50 | Ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo (ferrocromo) como máximo |
| 7901 | Cinc en bruto: |
| | Cinc sin alear: |
| 7901 11 00 | Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso |
| 7901 12 | Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso: |
| 7901 12 10 | Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso |
| 7901 12 30 | Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso |
| 7901 12 90 | Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso |
| 7901 20 00 | Aleaciones de cinc |

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC.
Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo CV.

ANEXO CV

Códigos TARIC

| Código NC | Código TARIC |
|---|---|
| ex 3916 90 90 | 3916 90 90 * 10 |
| ex 3917 10 90 | 3917 10 90 * 10 |
| ex 3917 29 19 | 3917 29 19 * 10 |
| ex 3917 32 51 | 3917 32 51 * 10 |
| ex 3917 39 19 | 3917 39 19 * 10 |
| ex 3919 10 90 | 3919 10 90 * 10 |
| ex 3919 90 90 | 3919 90 90 * 10 |
| ex 3915 90 93 | 3915 90 93 * 20 |
| ex 3916 90 90 | 3916 90 90 * 20 |
| ex 3917 29 19 | 3917 29 19 * 20 |
| ex 3917 32 51 | 3917 32 51 * 20 |
| ex 3917 39 19 | 3917 39 19 * 20 |
| ex 3919 10 90 | 3919 10 90 * 20 |
| ex 3919 90 90 | 3919 90 90 * 20 |
| ex 4012 10 90 | 4012 10 90 * 90 |
| ex 4012 20 90 | 4012 20 90 * 90 |
| ex 7407 10 00 | 7407 10 00 * 90 |
| ex 7407 21 90 | 7407 21 90 * 90 |
| ex 7407 22 10 | 7407 22 10 * 90 |
| ex 7407 22 90 | 7407 22 90 * 90 |
| ex 7407 29 00 | 7407 29 00 * 90 |
| ex 7407 10 00 | 7407 10 00 * 10 |
| ex 7407 21 90 | 7407 21 90 * 10 |
| ex 7407 22 10 | 7407 22 10 * 10 |
| ex 7407 22 90 | 7407 22 90 * 10 |
| ex 7407 29 00 | 7407 29 00 * 10 |
| ex 5604 90 00 | 5604 90 00 * 50 |
| ex 5811 00 00 | 5811 00 00 * 91 |
| ex 6308 00 00 | 6308 00 00 * 11 |
| ex 5811 00 00 | 5811 00 00 * 92 |
| ex 6308 00 00 | 6308 00 00 * 19 |
| ex 5905 00 70 | 5905 00 70 * 10 |
| ex 6308 00 00 | 6308 00 00 * 20 |
| ex 6302 60 00 | 6302 60 00 * 90 |
| ex 6202 12 10 | 6202 12 10 * 90 |
| ex 6202 12 90 | 6202 12 90 * 90 |
| ex 6202 13 10 | 6202 13 10 * 90 |
| ex 6202 13 90 | 6202 13 90 * 90 |
| ex 6302 60 00 | 6302 60 00 * 10 |
| ex 6305 20 00 | 6305 20 00 * 10 |
| ex 6305 39 00 | 6305 39 00 * 91 |
| ex 6305 90 00 | 6305 90 00 * 20 |
| ex 7202 49 10 | 7202 49 10 * 10 |
| ex 7202 49 50 | 7202 49 50 * 10 |

*ANEXO D*

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 0101 | Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos: |
| | – Caballos: |
| 0101 19 | – – Los demás: |
| 0101 19 10 | – – – Que se destinen al matadero (1) |
| 0703 | Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados: |
| ex 0703 20 00 | – Ajos: |
| | – Del 1 de febrero al 31 de mayo (2) |
| 0709 | Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas: |
| | – Setas y trufas: |
| 0709 51 | – – Champiñones: |
| 0709 51 30 | – – – Cantharellus spp. |
| 0709 51 50 | – – – Setas (del género Boletus) |
| 0709 51 90 | – – – Las demás, con exclusión de las trufas |
| 0709 60 | – Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta: (3) |
| 0709 60 10 | – – Pimientos dulces |
| 0710 | Legumbres y hortalizas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas: (4) |
| | – Legumbres, desvainadas o no: |
| 0710 21 00 | – – Guisantes (Pisum sativum) |
| 0711 | Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación: |
| 0711 90 | – Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres: |
| | – – Legumbres y hortalizas: |
| ex 0711 90 50 | – – – Setas: |
| | – Con exclusión de los champiñones de París |
| 0712 | Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación: |
| 0712 20 | – Cebollas |
| ex 0712 30 | – Setas y trufas: |
| | – Con exclusión de los champiñones de París |
| 0713 | Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas: |
| | – Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.): |
| 0713 32 | – – Alubias adzuki (Phaseolus o Vigna angularis): |
| 0713 32 90 | – – – Las demás |
| 0713 33 | – – Alubia común (Phaseolus vulgaris): |
| 0713 33 90 | – – – Las demás |
| 0713 39 | – – Las demás: |
| 0713 39 90 | – – – Las demás |

(1) La admisión en este código está supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
(2) Dentro del límite de un contingente arancelario anual
(3) Dentro del límite de un contingente arancelario anual
(4) Dentro del límite de un contingente arancelario anual

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 0809 | Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos: |
| 0809 20 | – Cerezas: |
| ex 0809 20 10 | – – Cerezas ácidas del 1 de mayo al 15 de julio (1) |
| ex 0809 20 90 | – – Cerezas ácidas del 16 de julio al 30 de abril (1) |
| 0810 | Los demás frutos frescos: |
| 0810 20 | – Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa: |
| ex 0810 20 10 | – – Frambuesas: |
| | – Del 15 de mayo al 15 de junio |
| ex 0810 20 90 | – Los demás: |
| | – Moras del 15 de mayo al 15 de junio |
| 0811 | Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: |
| 0811 90 | – Los demás: |
| ex 0811 90 10 | – – Cerezas ácidas (prunus cerasus) (2) (4) |
| ex 0811 90 30 | Cerezas ácidas (prunus cerasus) (2) (4) |
| ex 0811 90 90 | – – Cerezas ácidas (prunus cerasus) (2) (4) |
| 0812 | |
| 0812 10 | |
| ex 0812 10 00 | – – Cerezas ácidas (prunus cerasus) (2) |
| 0813 | Frutos secos, excepto los de las partidas nºs 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo: |
| 0813 40 | – Los demás frutos: |
| ex 0813 40 80 | – – Los demás: |
| | – Cerezas ácidas |
| 0904 | Pimienta del género piper; pimientos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados (pimentón): |
| | – Pimienta: |
| 0904 12 00 | – – Triturada o pulverizada |
| 0904 20 | – Pimientos secos, triturados o pulverizados: |
| 0904 20 10 | – – Pimientos dulces |
| 0904 20 90 | – – Triturados o pulverizados |
| 0909 | Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro |
| 1209 | Semillas, frutos y esporas, para siembra |
| 2001 | Legumbres u hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: |
| ex 2001 10 00 | – Pepinos y pepinillos: |
| | – Pepinos (3) |
| 2001 90 | – Los demás: |
| ex 2001 90 80 | – – Los demás: |
| | – Pimientos dulces |

(1) Dentro del limite de un maximo comunitario anual
(2) Dentro del limite de un maximo comunitario anual
(3) En el marco du una cantidad de referencia
(4) Condicionado al respecto de un precio minimo de exportación fijado anualmente por la Comunidad

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 2004 | Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas: |
| 2004 90 | – Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres: |
| ex 2004 90 30 | – – «Choucroute», alcaparras y aceitunas: |
| | – «Choucroute» (1) |
| | – Las demás, incluidas las mezclas: |
| ex 2004 90 99 | – Las demás: |
| | – Producto denominado «ajvar» obtenidopor la transformación de pimientos, añadiendo especias o extractos de especias o destilados de especias naturales y, en su caso, de berenjenas o de tomates, con un contenido total de extractos secos superior o igual al 9 %, principalmente utilizados como ensalada |
| 2005 | Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar: |
| 2005 30 00 | – «Choucroute» (1) |
| 2005 90 | – Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres: |
| ex 2005 90 90 | – – Las demás |
| | – Producto denominado «ajvar» obtenido por la transformación de pimientos, añadiendo especias o extractos de especias o destilados de especias naturales y, en su caso, de berenjenas o de tomates, con un contenido total de extractos secos superior o igual al 9 %, principalmente utilizado como ensalada |
| 2008 | Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: |
| 2008 60 | – Cerezas: |
| | – – Con alcohol añadido: |
| | – – Las demás: |
| ex 2008 60 39 | – – – Las demás: |
| | – Cerezas dulces de carne clara, de un diámetro inferior o igual a 18,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (2) (3) |
| 2008 60 51 | – – – – – Cerezas ácidas (prunus cerasus) (4) (5) |
| 2008 60 61 | – – – – – Cerezas ácidas (prunus cerasus) (4) (5) |
| 2008 60 71 | – – – – – Cerezas ácidas (prunus cerasus) (4) (5) |
| 2008 60 91 | – – – – – Cerezas ácidas (prunus cerasus) (4) (5) |
| 2208 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas: |
| 2208 90 | – Los demás: |
| | – – Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido: |
| | – – – No superior a 2 litros: |

(1) En el marco de una cantidad de referencia

(2) Dentro del límite de un contingente arancelario anual d'

(3) El control de la utilización para este destino específico se realiza mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(4) Dentro del limite de un maximo comunitario anual

(5) Condicionado al respeto de un precio minimo de exportacion fijado anualmente por la Comunidad

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| ex 2208 90 33 | – – – – Aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas |
| | – Aguardiente de ciruelas denominado «Sljivovica» (1) (3) |
| 2401 | Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco: |
| ex 2401 10 | – Tabaco sin desvenar: |
| | – – Los demás |
| ex 2401 10 60 | – – – Tabaco «sun-cured» del tipo oriental: |
| | – Tabaco del tipo «Prilep» (2) (3) |
| ex 2401 20 | – Tabaco parcial o totalmente desvenado: |
| | – – Los demás: |
| ex 2401 20 60 | – – – Tabaco «sun-cured» del tipo oriental: |
| | – Tabaco del tipo «Prilep» (2) (3) |
| 2204 | Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida n° 2009 |
| | – Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol: |
| 2204 21 | – – En recipientes con capacidad 2 litros: |
| | – – – Los demás: |
| | – – – – De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13% vol: |
| | – – – – – Los demás: |
| 2204 21 25 | – – – – – – Vino blanco (4) |
| ex 2204 21 29 | – – – – – – Los demás (4) |
| | – – – – De grado alcohólico adquirido superior a 13% vol e inferior a 15% vol: |
| | – – – Los demás: |
| 2204 21 35 | – – – – – Vino blanco (4) |
| ex 2204 21 39 | – – – – – Los demás (4) |
| 2204 29 | – – Los demás: (4) |
| | – – – Los demás: |
| | – – – – De grado alcohólico adquirido no superior a 13% vol: |
| | – – – – – Los demás: |
| 2204 29 25 | – – – – – – Vino blanco (4) |
| ex 2204 29 29 | – – – – – – Los demás (4) |
| | – – – – De grado alcohólico adquirido superior a 13% vol, sin exceder de 15% vol: |
| | – – – – – Los demás: |
| 2204 29 35 | – – – – – – Vino blanco (4) |
| ex 2204 29 39 | – – – – – – Los demás (4) |

(1) Dentro del límite de un contingente arancelario anual
(2) Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual relativo a las dos subpartidas de tabaco del tipo «Prilep».
(3) La admisión en esta subpartida está supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia

(4) Dentro del limite de un contingente arancelario anual y siempre que los precios a la importacion de los vinos originarios de Eslovenia mas los derechos de aduana efectivamente percibidos sean en todo memento al menos iguales a los precios de referencia de la Comunidad.

ANEXO E (1)

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 0102 | Animales vivos de la especie bovina |
| | - Los demás |
| | - - De las especies domésticas |
| | - - - De peso superior a 200 kg |
| ex 0102 90 31 | - - - - Hembras que no hayan sido cubiertas |
| | - - - - - Que no tengan ningún diente de adulto y cuyo peso sea superior o igual a 320 kg e inferior o igual a 470 kg (a) |
| ex 0102 90 35 y ex 0102 90 37 | - - - - Toros (a) |
| | - - - - Bueyes |
| | - - - - - Que no tengan ningún diente de adulto y cuyo peso no sea inferior a 350 kg, ni superior a 500 kg (a) |
| 0201 | Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada: |
| 0201 10 | Canales o medias canales: |
| ex 0201 10 90 | De peso unitario superior a 136 kg para las canales y de peso unitario superior a 68 kg para las medias canales |
| | - Canales con un peso superior o igual a 180 kg e inferior o igual a 300 kg y medias canales, con un peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro |
| 0201 20 | Los demás trozos sin deshuesar: |
| | - Cuartos llamados «compensados»: |
| ex 0201 20 29 | - - De un peso unitario superior a 68 kg: |
| | - - - Cuartos llamados «compensados», de peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a) |
| | - - Cuartos delanteros unidos o separados: |
| ex 0201 20 39 | - - - De un peso unitario superior a 60 kg para los cuartos delanteros unidos y de un peso unitario superior a 30 kg para los cuartos delanteros separados |
| | - - - - Cuartos delanteros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a) |
| ex 0201 20 51 | - - Cuartos traseros unidos o separados: |
| | - - - De un peso no superior a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de un peso no superior a 40 kg para los cuartos traseros separados: |
| | - - - - Cuartos traseros separados de un peso superior o igual a 38 kg, cuando se trata del corte denominado «pistola», que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a) |
| ex 0201 20 59 | - - - De un peso superior a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de un peso superior a 40 kg para los cuartos traseros separados: |
| | - - - - Cuartos traseros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 68 kg, cuando se trate del corte denominado «pistola», que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a) |

(a) La admisión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(1) Dentro del limite de contingentes arancelarios anuales condicionando a un precio minimo, otras condiciones a la importacion fijadas anuelmente por la Comunidad.

## ANEXO F

## PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 16

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.

2. Las prendas de vestir que no se puedan reconocer como prendas para hombres o niños o de señora o niña están clasificadas con estos últimos.

3. La expresión «prendas para bebe» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

### GRUPO I A

| Categoría | Código NC 1992 | Designación de la mercancía | Tabla de equivalencias | |
|---|---|---|---|---|
| | | | piezas/kg | g/pieza |
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
| 1 | 5204 11 00<br>5204 19 00 | Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor | | |
| | 5205 11 00<br>5205 12 00<br>5205 13 00<br>5205 14 00<br>5205 15 10<br>5205 15 90<br>5205 21 00<br>5205 22 00<br>5205 23 00<br>5205 24 00<br>5205 25 10<br>5205 25 30<br>5205 25 90<br>5205 31 00<br>5205 32 00<br>5205 33 00<br>5205 34 00<br>5205 35 10<br>5205 35 90<br>5205 41 00<br>5205 42 00<br>5205 43 00<br>5205 44 00<br>5205 45 10<br>5205 45 30<br>5205 45 90 | | | |
| | 5206 11 00<br>5206 12 00<br>5206 13 00<br>5206 14 00<br>5206 15 10<br>5206 15 90<br>5206 21 00<br>5206 22 00<br>5206 23 00<br>5206 24 00<br>5206 25 10<br>5206 25 90<br>5206 31 00<br>5206 32 00<br>5206 33 00 | | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 1 (cont.) | 5206 14 00<br>5206 15 10<br>5206 15 90<br>5206 41 00<br>5206 42 00<br>5206 43 00<br>5206 44 00<br>5206 45 10<br>5206 45 90<br><br>ex 5604 90 00 | | | 58 |
| 2 | 5208 11 10<br>5208 11 90<br>5208 12 11<br>5208 12 13<br>5208 12 15<br>5208 12 19<br>5208 12 91<br>5208 12 93<br>5208 12 95<br>5208 12 99<br>5208 13 00<br>5208 19 00<br>5208 21 10<br>5208 21 90<br>5208 22 11<br>5208 22 13<br>5208 22 15<br>5208 22 19<br>5208 22 91<br>5208 22 93<br>5208 22 95<br>5208 22 99<br>5208 23 00<br>5208 29 00<br>5208 31 00<br>5208 32 11<br>5208 32 13<br>5208 32 15<br>5208 32 19<br>5208 32 91<br>5208 32 93<br>5208 32 95<br>5208 32 99<br>5208 33 00<br>5208 39 00<br>5208 41 00<br>5208 42 00<br>5208 43 00<br>5208 49 00<br>5208 51 00<br>5208 52 10<br>5208 52 90<br>5208 53 00<br>5208 59 00<br><br>5209 11 00<br>5209 12 00<br>5209 19 00<br>5209 21 00<br>5209 22 00<br>5209 29 00<br>5209 31 00<br>5209 32 00<br>5209 39 00<br>5209 41 00<br>5209 42 00<br>5209 43 00 | Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 2<br>*(cont.)* | 5209 49 10<br>5209 49 90<br>5209 51 00<br>5209 52 00<br>5209 59 00 | | | |
| | 5210 11 10<br>5210 11 90<br>5210 12 00<br>5210 19 00<br>5210 21 10<br>5210 21 90<br>5210 22 00<br>5210 29 00<br>5210 31 10<br>5210 31 90<br>5210 32 00<br>5210 39 00<br>5210 41 00<br>5210 42 00<br>5210 49 00<br>5210 51 00<br>5210 52 00<br>5210 59 00 | | | |
| | 5211 11 00<br>5211 12 00<br>5211 19 00<br>5211 21 00<br>5211 22 00<br>5211 29 00<br>5211 31 00<br>5211 32 00<br>5211 39 00<br>5211 41 00<br>5211 42 00<br>5211 43 00<br>5211 49 11<br>5211 49 19<br>5211 49 90<br>5211 51 00<br>5211 52 00<br>5211 59 00 | | | |
| | 5212 11 10<br>5212 11 90<br>5212 12 10<br>5212 12 90<br>5212 13 10<br>5212 13 90<br>5212 14 10<br>5212 14 90<br>5212 15 10<br>5212 15 90<br>5212 21 10<br>5212 21 90<br>5212 22 10<br>5212 22 90<br>5212 23 10<br>5212 23 90<br>5212 24 10<br>5212 24 90<br>5212 25 10<br>5212 25 90 | | | |
| | ex 5811 00 00 | | | |
| | ex 6308 00 00 | | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 2 a) | 5208 31 00<br>5208 32 11<br>5208 32 13<br>5208 32 15<br>5208 32 19<br>5208 32 91<br>5208 32 93<br>5208 32 95<br>5208 32 99<br>5208 33 00<br>5208 39 00<br>5208 41 00<br>5208 42 00<br>5208 43 00<br>5208 49 00<br>5208 51 00<br>5208 52 10<br>5208 52 90<br>5208 53 00<br>5208 59 00<br><br>5209 31 00<br>5209 32 00<br>5209 39 00<br>5209 41 00<br>5209 42 00<br>5209 43 00<br>5209 49 10<br>5209 49 90<br>5209 51 00<br>5209 52 00<br>5209 59 00<br><br>5210 31 10<br>5210 31 90<br>5210 32 00<br>5210 39 00<br>5210 41 00<br>5210 42 00<br>5210 49 00<br>5210 51 00<br>5210 52 00<br>5210 59 00<br><br>5211 31 00<br>5211 32 00<br>5211 39 00<br>5211 41 00<br>5211 42 00<br>5211 43 00<br>5211 49 11<br>5211 49 19<br>5211 49 90<br>5211 51 00<br>5211 52 00<br>5211 59 00<br><br>5212 13 10<br>5212 13 90<br>5212 14 10<br>5212 14 90<br>5212 15 10<br>5212 15 90<br>5212 23 10<br>5212 23 90<br>5212 24 10<br>5212 24 90<br>5212 25 10<br>5212 25 90<br><br>ex 5811 00 00<br><br>ex 6308 00 00 | a) Distintos de los crudos o blanqueados | | 60 |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 3 | 5512 11 00<br>5512 19 10<br>5512 19 90<br>5512 21 00<br>5512 29 10<br>5512 29 90<br>5512 91 00<br>5512 99 10<br>5512 99 90<br><br>5513 11 10<br>5513 11 30<br>5513 11 90<br>5513 12 00<br>5513 13 00<br>5513 19 00<br>5513 21 10<br>5513 21 30<br>5513 21 90<br>5513 22 00<br>5513 23 00<br>5513 29 00<br>5513 31 00<br>5513 32 00<br>5513 33 00<br>5513 39 00<br>5513 41 00<br>5513 42 00<br>5513 43 00<br>5513 49 00<br><br>5514 11 00<br>5514 12 00<br>5514 13 00<br>5514 19 00<br>5514 21 00<br>5514 22 00<br>5514 23 00<br>5514 29 00<br>5514 31 00<br>5514 32 00<br>5514 33 00<br>5514 39 00<br>5514 41 00<br>5514 42 00<br>5514 43 00<br>5514 49 00<br><br>5515 11 10<br>5515 11 30<br>5515 11 90<br>5515 12 10<br>5515 12 30<br>5515 12 90<br>5515 13 11<br>5515 13 19<br>5515 13 91<br>5515 13 99<br>5515 19 10<br>5515 19 30<br>5515 19 90<br>5515 21 10<br>5515 21 30<br>5515 21 90<br>5515 22 11<br>5515 22 19<br>5515 22 91<br>5515 22 99<br>5515 29 10<br>5515 29 30 | **Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:** | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 3 *(cont.)* | 5515 29 90<br>5515 91 10<br>5515 91 30<br>5515 91 90<br>5515 92 11<br>5515 92 19<br>5515 92 91<br>5515 92 99<br>5515 99 10<br>5515 99 30<br>5515 99 90<br><br>5803 90 30<br><br>ex 5905 00 70<br><br>ex 6308 00 00 | | | 62 |
| 3 a) | 5512 19 10<br>5512 19 90<br>5512 29 10<br>5512 29 90<br>5512 99 10<br>5512 99 90<br><br>5513 21 10<br>5513 21 30<br>5513 21 90<br>5513 22 00<br>5513 23 00<br>5513 29 00<br>5513 31 00<br>5513 32 00<br>5513 33 00<br>5513 39 00<br>5513 41 00<br>5513 42 00<br>5513 43 00<br>5513 49 00<br><br>5514 21 00<br>5514 22 00<br>5514 23 00<br>5514 29 00<br>5514 31 00<br>5514 32 00<br>5514 33 00<br>5514 39 00<br>5514 41 00<br>5514 42 00<br>5514 43 00<br>5514 49 00<br><br>5515 11 30<br>5515 11 90<br>5515 12 30<br>5515 12 90<br>5515 13 19<br>5515 13 99<br>5515 19 30<br>5515 19 90<br>5515 21 30<br>5515 21 90<br>5515 22 19<br>5515 22 99<br>5515 29 30<br>5515 29 90<br>5515 91 30<br>5515 91 90 | a) que no sean crudos ni blanqueados | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 3 a) *(cont.)* | 5515 92 19<br>5515 92 99<br>5515 99 30<br>5515 99 90<br><br>5803 90 30<br><br>ex 5905 00 70<br><br>ex 6308 00 00 | | | |

## GRUPO I B

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 4 | 6105 10 00<br>6105 20 10<br>6105 20 90<br>6105 90 10<br><br>6109 10 00<br>6109 90 10<br>6109 90 30<br><br>6110 20 10<br>6110 30 10 | Camisas y polos o niquis, «*T-shirts*», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto | 6,48 | 154 |
| 5 | 6101 10 90<br>6101 20 90<br>6101 30 90<br><br>6102 10 90<br>6102 20 90<br>6102 30 90<br><br>6110 10 10<br>6110 10 31<br>6110 10 39<br>6110 10 91<br>6110 10 99<br>6110 20 91<br>6110 20 99<br>6110 30 91<br>6110 30 99 | «Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado (*«twinset»*), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto | 4,53 | 221 |
| 6 | 6203 41 10<br>6203 41 90<br>6203 42 31<br>6203 42 33<br>6203 42 35<br>6203 42 90<br>6203 43 19<br>6203 43 90<br>6203 49 19<br>6203 49 50<br><br>6204 61 10<br>6204 62 31<br>6204 62 33<br>6204 62 39<br>6204 63 48<br>6204 69 18<br><br>6211 32 42<br>6211 33 42<br>6211 42 42<br>6211 43 42 | Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales<br><br>Partes inferiors de prendas de vestir para deporte de entrenaniento, conforra, otros que los de la categoria 16 o 29, de al godon o de fibras sinteticas o artificiales | 1,76 | 568 |
| 7 | 6106 10 00<br>6106 20 00<br>6106 90 10<br><br>6206 20 00<br>6206 30 00<br>6206 40 00 | Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas | 5,55 | 180 |
| 8 | 6205 10 00<br>6205 20 00<br>6205 30 00 | Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | 4,60 | 217 |

## GRUPO II A

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 9 | 5802 11 00<br>5802 19 00<br><br>ex 6302 60 00 | Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón | | |
| 20 | 6302 21 00<br>6302 22 90<br>6302 29 90<br>6302 31 10<br>6302 31 90<br>6302 32 90<br>6302 39 90 | Ropa de cama, de otra materia distinta del punto | | |
| 22 | 5508 10 11<br>5508 10 19<br><br>5509 11 00<br>5509 12 00<br>5509 21 10<br>5509 21 90<br>5509 22 10<br>5509 22 90<br>5509 31 10<br>5509 31 90<br>5509 32 10<br>5509 32 90<br>5509 41 10<br>5509 41 90<br>5509 42 10<br>5509 42 90<br>5509 51 00<br>5509 52 10<br>5509 52 90<br>5509 53 00<br>5509 59 00<br>5509 61 10<br>5509 61 90<br>5509 62 00<br>5509 69 00<br>5509 91 10<br>5509 91 90<br>5509 92 00<br>5509 99 00 | Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor | | |
| 22 a) | 5508 10 19<br><br>5509 31 10<br>5509 31 90<br>5509 32 10<br>5509 32 90<br>5509 61 10<br>5509 61 90<br>5509 62 00<br>5509 69 00 | a) Acrílicas | | |
| 23 | 5508 20 10<br><br>5510 11 00<br>5510 12 00<br>5510 20 00<br>5510 30 00<br>5510 90 00 | Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 32 | 5801 10 00<br>5801 21 00<br>5801 22 00<br>5801 23 00<br>5801 24 00<br>5801 25 00<br>5801 26 00<br>5801 31 00<br>5801 32 00<br>5801 33 00<br>5801 34 00<br>5801 35 00<br>5801 36 00<br><br>5802 20 00<br>5802 30 00 | Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | | 66 |
| 32 a) | 5801 22 00 | a) Terciopelos de algodón rayados | | |
| 39 | 6302 51 10<br>6302 51 90<br>6302 53 90<br>ex 6302 59 00<br>6302 91 10<br>6302 91 90<br>6302 93 90<br>ex 6302 99 00 | Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja | | |

GRUPO II B

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 12 | 6115 12 00<br>6115 19 10<br>6115 19 90<br>6115 20 11<br>6115 20 90<br>6115 91 00<br>6115 92 00<br>6115 93 10<br>6115 93 30<br>6115 93 99<br>6115 99 00 | Medias, medias-pantalón («panties»), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70 | 24,3 pares | 41 |
| 13 | 6107 11 00<br>6107 12 00<br>6107 19 00<br><br>6108 21 00<br>6108 22 00<br>6108 29 00 | «Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales | 17 | 59 |
| 14 | 6201 11 00<br>ex 6201 12 10<br>ex 6201 12 90<br>ex 6201 13 10<br>ex 6201 13 90<br><br>6210 20 00 | Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21) | 0,72 | 1 389 |
| 15 | 6202 11 00<br>ex 6202 12 10<br>ex 6202 12 90<br>ex 6202 13 10<br>ex 6202 13 90<br><br>6204 31 00<br>6204 32 90<br>6204 33 90<br>6204 39 19<br><br>6210 30 00 | Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21) | 0,84 | 1 190 |
| 16 | 6203 11 00<br>6203 12 00<br>6203 19 10<br>6203 19 30<br>6203 21 00<br>6203 22 80<br>6203 23 80<br>6203 29 18 | Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí | 0,80 | 1 250 |
| | 6211 32 31<br>6211 33 31 | Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro, cuyo exterior está realizado con un único tejido, para hombres o niños de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | | |
| 17 | 6203 31 00<br>6203 32 90<br>6203 33 90<br>6203 39 19 | Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | 1,43 | 700 |
| 18 | 6207 11 00<br>6207 19 00<br>6207 21 00<br>6207 22 00<br>6207 29 00<br>6207 91 00 | Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 18 *(cont.)* | 6207 92 00<br>6207 99 00<br><br>6208 11 00<br>6208 19 10<br>6208 19 90<br>6208 21 00<br>6208 22 00<br>6208 29 00<br>6208 91 10<br>6208 91 90<br>6208 92 10<br>6208 92 90<br>6208 99 00 | Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto | | |
| 19 | 6213 20 00<br>6213 90 00 | Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto | 59 | 17 |
| 21 | ex 6201 12 10<br>ex 6201 12 90<br>ex 6201 13 10<br>ex 6201 13 90<br>6201 91 00<br>6201 92 00<br>6201 93 00<br><br>ex 6202 12 10<br>ex 6202 12 90<br>6202 13 10<br>ex 6202 13 90<br>6202 91 00<br>6202 92 00<br>6202 93 00 | «Parkas»; «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales | 2,3 | 435 |
| | 6211.32.41<br>6211.33.41<br>6211.42.41<br>6211.43.41 | Partes superiores de prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), con forro, excepto las de la categoría 16 ó 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales. | | |
| 24 | 6107 21 00<br>6107 22 00<br>6107 29 00<br>6107 91 00<br>6107 92 00<br>ex 6107 99 00<br><br>6108 31 10<br>6108 31 90<br>6108 32 11<br>6108 32 19<br>6108 32 90<br>6108 39 00<br>6108 91 00<br>6108 92 00<br>6108 99 10 | Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños<br><br>Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas | 3,9 | 257 |
| 26 | 6104 41 00<br>6104 42 00<br>6104 43 00<br>6104 44 00<br><br>6204 41 00<br>6204 42 00<br>6204 43 00<br>6204 44 00 | Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | 3,1 | 323 |
| 27 | 6104 51 00<br>6104 52 00<br>6104 53 00<br>6104 59 00 | Faldas, incluidas las faldas-pantalon, para mujeres o niñas | 2,6 | 385 |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 27 *(cont.)* | 6204 51 00<br>6204 52 00<br>6204 53 00<br>6204 59 10 | | | |
| 28 | 6103 41 10<br>6103 41 90<br>6103 42 10<br>6103 42 90<br>6103 43 10<br>6103 43 90<br>6103 49 10<br>6103 49 91<br><br>6104 61 10<br>6104 61 90<br>6104 62 10<br>6104 62 90<br>6104 63 10<br>6104 63 90<br>6104 69 10<br>6104 69 91 | Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales | 1,61 | 620 |
| | 6204 11 00<br>6204 12 00<br>6204 13 00<br>6204 19 10<br>6204 21 00<br>6204.22.80<br>6204.23.80<br>6204.29.18 | Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí | 1,37 | 730 |
| | 6211.42.31<br>6211.43.31 | Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro, cuyo exterior esté confeccionado con una única y misma tela, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | | |
| 31 | 6212 10 00 | Sostenes y corsés, tejidos o de punto | 18,2 | 55 |
| 68 | 6111 10 90<br>6111 20 90<br>6111 30 90<br>ex 6111 90 00<br><br>ex 6209 10 00<br>ex 6209 20 00<br>ex 6209 30 00<br>ex 6209 90 00 | Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares para bebés de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88 | | |
| 73 | 6112 11 00<br>6112 12 00<br>6112 19 00 | Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | 1,67 | 600 |
| 76 | 6203 22 10<br>6203 23 10<br>6203 29 11<br>6203 32 10<br>6203 33 10<br>6203 39 11<br>6203 42 11<br>6203 42 51<br>6203 43 11<br>6203 43 31<br>6203 49 11<br>6203 49 31<br><br>6204 22 10<br>6204 23 10<br>6204 29 11 | Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños<br><br>Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 76 *(cont.)* | 6204 32 10<br>6204 33 10<br>6204 39 11<br>6204 62 11<br>6204 62 51<br>6204 63 11<br>6204 63 31<br>6204 69 11<br>6204 69 31<br><br>6211 32 10<br>6211 33 10<br>6211 42 10<br>6211 43 10 | | | 70 |
| 77 | ex 6211 20 00 | Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto | | |
| 78 | 6203 41 30<br>6203 42 59<br>6203 43 39<br>6203 49 39<br><br>6204 61 80<br>6204 61 90<br>6204 62 59<br>6204 62 90<br>6204 63 39<br>6204 63 90<br>6204 69 39<br>6204 69 50<br><br>6210 40 00<br>6210 50 00<br><br>6211 31 00<br>6211 32 90<br>6211 33 90<br>6211 41 00<br>6211 42 90<br>6211 43 90 | Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77 | | |
| 83 | 6101 10 10<br>6101 20 10<br>6101 30 10<br><br>6102 10 10<br>6102 20 10<br>6102 30 10<br><br>6103 31 00<br>6103 32 00<br>6103 33 00<br>ex 6103 39 00<br><br>6104 31 00<br>6104 32 00<br>6104 33 00<br>ex 6104 39 00<br><br>ex 6112 20 00<br><br>6113 00 90<br><br>6114 10 00<br>6114 20 00<br>6114 30 00 | Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75 | | |

## GRUPO III A

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 33 | 5407 20 11<br><br>6305 31 91<br>6305 31 99 | Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares | | |
| 34 | 5407 20 19 | Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m | | |
| 35 | 5407 10 00<br>5407 20 90<br>5407 30 00<br>5407 41 00<br>5407 42 10<br>5407 42 90<br>5407 43 00<br>5407 44 10<br>5407 44 90<br>5407 51 00<br>5407 52 00<br>5407 53 10<br>5407 53 90<br>5407 54 00<br>5407 60 10<br>5407 60 30<br>5407 60 51<br>5407 60 59<br>5407 60 90<br>5407 71 00<br>5407 72 00<br>5407 73 10<br>5407 73 91<br>5407 73 99<br>5407 74 00<br>5407 81 00<br>5407 82 00<br>5407 83 10<br>5407 83 90<br>5407 84 00<br>5407 91 00<br>5407 92 00<br>5407 93 10<br>5407 93 90<br>5407 94 00<br><br>ex 5811 00 00<br><br>ex 5905 00 70 | Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114 | | |
| 35 a) | 5407 42 10<br>5407 42 90<br>5407 43 00<br>5407 44 10<br>5407 44 90<br>5407 52 00<br>5407 53 10<br>5407 53 90<br>5407 54 00<br>5407 60 30<br>5407 60 51<br>5407 60 59<br>5407 60 90 | a) Distintos de los crudos o blanqueados | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 35 a) *(cont.)* | 5407 72 00<br>5407 73 10<br>5407 73 91<br>5407 73 99<br>5407 74 00<br>5407 82 00<br>5407 83 10<br>5407 83 90<br>5407 84 00<br>5407 92 00<br>5407 93 10<br>5407 93 90<br>5407 94 00<br><br>ex 5811 00 00<br><br>ex 5905 00 70 | | | 72 |
| 36 | 5408 10 00<br>5408 21 00<br>5408 22 10<br>5408 22 90<br>5408 23 10<br>5408 23 90<br>5408 24 00<br>5408 31 00<br>5408 32 00<br>5408 33 00<br>5408 34 00<br><br>ex 5811 00 00<br><br>ex 5905 00 70 | Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114 | | |
| 36 a) | 5408 10 00<br>5408 22 10<br>5408 22 90<br>5408 23 10<br>5408 23 90<br>5408 24 00<br>5408 32 00<br>5408 33 00<br>5408 34 00<br><br>ex 5811 00 00<br><br>ex 5905 00 70 | a) Distintos de los crudos o blanqueados | | |
| 37 | 5516 11 00<br>5516 12 00<br>5516 13 00<br>5516 14 00<br>5516 21 00<br>5516 22 00<br>5516 23 10<br>5516 23 90<br>5516 24 00<br>5516 31 00<br>5516 32 00<br>5516 33 00<br>5516 34 00<br>5516 41 00<br>5516 42 00<br>5516 43 00<br>5516 44 00<br>5516 91 00 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 37 *(cont.)* | 5516 92 00<br>5516 93 00<br>5516 94 00<br><br>5803 90 50<br><br>ex 5905 00 70 | | | |
| 37 a) | 5516 12 00<br>5516 13 00<br>5516 14 00<br>5516 22 00<br>5516 23 10<br>5516 23 90<br>5516 24 00<br>5516 32 00<br>5516 33 00<br>5516 34 00<br>5516 42 00<br>5516 43 00<br>5516 44 00<br>5516 92 00<br>5516 93 00<br>5516 94 00<br><br>5803 90 50<br><br>ex 5905 00 70 | a) Distintos de los crudos o blanqueados | | |
| 38 A | 6002 43 11<br>6002 93 10 | Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos | | |
| 38 B | ex 6303 91 90<br>ex 6303 92 90<br>ex 6303 99 90 | Visillos, distintos de los de punto | | |
| 40 | ex 6303 91 00<br>ex 6303 92 90<br>ex 6303 99 90<br><br>6304 19 10<br>ex 6304 19 90<br>6304 92 00<br>ex 6304 93 00<br>ex 6304 99 00 | Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales | | |
| 41 | 5401 10 11<br>5401 10 19<br><br>5402 10 10<br>5402 10 90<br>5402 20 00<br>5402 31 10<br>5402 31 30<br>5402 31 90<br>5402 32 00<br>5402 33 10<br>5402 33 90<br>5402 39 10<br>5402 39 90<br>5402 49 10<br>5402 49 91<br>5402 49 99<br>5402 51 10<br>5402 51 30 | Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 41 *(cont.)* | 5402 51 90<br>5402 52 10<br>5402 52 90<br>5402 59 10<br>5402 59 90<br>5402 61 10<br>5402 61 30<br>5402 61 90<br>5402 62 10<br>5402 62 90<br>5402 69 10<br>5402 69 90<br><br>ex 5604 20 00<br>ex 5604 90 00 | | | 74 |
| 42 | 5401 20 10<br><br>5403 10 00<br>5403 20 10<br>5403 20 90<br>ex 5403 32 00<br>5403 33 90<br>5403 39 00<br>5403 41 00<br>5403 42 00<br>5403 49 00<br><br>ex 5604 20 00 | Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:<br>Hilos de fibras artificiales:<br>Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa | | |
| 43 | 5204 20 00<br><br>5207 10 00<br>5207 90 00<br><br>5401 10 90<br>5401 20 90<br><br>5406 10 00<br>5406 20 00<br><br>5508 20 90<br><br>5511 30 00 | Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor | | |
| 46 | 5105 10 00<br>5105 21 00<br>5105 29 00<br>5105 30 10<br>5105 30 90 | Lana y pelos finos, cardados o peinados | | |
| 47 | 5106 10 10<br>5106 10 90<br>5106 20 11<br>5106 20 19<br>5106 20 91<br>5106 20 99<br><br>5108 10 10<br>5108 10 90 | Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor | | |
| 48 | 5107 10 10<br>5107 10 90<br>5107 20 10<br>5107 20 30 | Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 48 *(cont.)* | 5107 20 51<br>5107 20 59<br>5107 20 91<br>5107 20 99<br><br>5108 20 10<br>5108 20 90 | | | |
| 49 | 5109 10 10<br>5109 10 90<br>5109 90 10<br>5109 90 90 | Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor | | |
| 50 | 5111 11 00<br>5111 19 10<br>5111 19 90<br>5111 20 00<br>5111 30 10<br>5111 30 30<br>5111 30 90<br>5111 90 10<br>5111 90 91<br>5111 90 93<br>5111 90 99<br><br>5112 11 00<br>5112 19 10<br>5112 19 90<br>5112 20 00<br>5112 30 10<br>5112 30 30<br>5112 30 90<br>5112 90 10<br>5112 90 91<br>5112 90 93<br>5112 90 99 | Tejidos de lana o de pelos finos | | |
| 51 | 5203 00 00 | Algodón cardado o peinado | | |
| 53 | 5803 10 00 | Tejidos de algodón de gasa de vuelta | | |
| 54 | 5507 00 00 | Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura | | |
| 55 | 5506 10 00<br>5506 20 00<br>5506 30 00<br>5506 90 10<br>5506 90 91<br>5506 90 99 | Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura | | |
| 56 | 5508 10 90<br><br>5511 10 00<br>5511 20 00 | Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor | | |
| 58 | 5701 10 10<br>5701 10 91<br>5701 10 93<br>5701 10 99<br>5701 90 10<br>5701 90 90 | Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 59 | 5702 10 00<br>5702 31 10<br>5702 31 30<br>5702 31 90<br>5702 32 10<br>5702 32 90<br>5702 39 10<br>5702 41 10<br>5702 41 90<br>5702 42 10<br>5702 42 90<br>5702 49 10<br>5702 51 00<br>5702 52 00<br>ex 5702 59 00<br>5702 91 00<br>5702 92 00<br>ex 5702 99 00<br><br>5703 10 10<br>5703 10 90<br>5703 20 11<br>5703 20 19<br>5703 20 91<br>5703 20 99<br>5703 30 11<br>5703 30 19<br>5703 30 51<br>5703 30 59<br>5703 30 91<br>5703 30 99<br>5703 90 10<br>5703 90 90<br><br>5704 10 00<br>5704 90 00<br><br>5705 00 10<br>5705 00 31<br>5705 00 39<br>ex 5705 00 90 | Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58 | | |
| 60 | 5805 00 00 | Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas | | |
| 61 | ex 5806 10 00<br>5806 20 00<br>5806 31 10<br>5806 31 90<br>5806 32 10<br>5806 32 90<br>5806 39 00<br>5806 40 00 | Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62<br><br>Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho | | |
| 62 | 5606 00 91<br>5606 00 99<br><br>5804 10 11<br>5804 10 19<br>5804 10 90<br>5804 21 10<br>5804 21 90<br>5804 29 10<br>5804 29 90<br>5804 30 00 | Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados);<br><br>Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 62 *(cont.)* | 5807 10 10<br>5807 10 90 | Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin borda, en piezas, en cintas o recortados de tejido | | |
| | 5808 10 00<br>5808 90 00 | Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares | | |
| | 5810 10 10<br>5810 10 90<br>5810 91 10<br>5810 91 90<br>5810 92 10<br>5810 92 90<br>5810 99 10<br>5810 99 90 | Bordados en piezas, en tiras o motivos | | |
| 63 | 5906 91 00 | Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho | | |
| | ex 6002 10 10<br>6002 10 90<br>ex 6002 30 10<br>6002 30 90 | Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas | | |
| | ex 6001 10 00 | | | |
| | 6002 20 31<br>6002 43 19 | | | |
| 64 | 5606 00 10 | Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales | | |
| | ex 6001 10 00<br>6001 21 00<br>6001 22 00<br>6001 29 10<br>6001 91 10<br>6001 91 30<br>6001 91 50<br>6001 91 90<br>6001 92 10<br>6001 92 30<br>6001 92 50<br>6001 92 90<br>6001 99 10 | | | |
| | ex 6002 10 10<br>6002 20 10<br>6002 20 39<br>6002 20 50<br>6002 20 70<br>ex 6002 30 10<br>6002 41 00<br>6002 42 10<br>6002 42 30<br>6002 42 50<br>6002 42 90<br>6002 43 31<br>6002 43 33<br>6002 43 35<br>6002 43 39<br>6002 43 50<br>6002 43 91<br>6002 43 93<br>6002 43 95<br>6002 43 99<br>6002 91 00<br>6002 92 10<br>6002 92 30<br>6002 92 50 | | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 65 (cont.) | 6002 92 90<br>6002 93 31<br>6002 93 33<br>6002 93 35<br>6002 93 39<br>6002 93 91<br>6002 93 99 | | | 78 |
| 66 | 6301 10 00<br>6301 20 91<br>6301 20 99<br>6301 30 90<br>ex 6301 40 90<br>ex 6301 90 90 | Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | | |

## GRUPO III B

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 10 | 6111 10 10<br>6111 20 10<br>6111 30 10<br>ex 6111 90 00<br><br>6116 10 10<br>6116 10 90<br>6116 91 00<br>6116 92 00<br>6116 93 00<br>6116 99 00 | Guantes de punto | 17<br>pares | 59 |
| 67 | 5807 90 90<br><br>6113 00 10<br><br>6117 10 00<br>6117 20 00<br>6117 80 10<br>6117 80 90<br>6117 90 00<br><br>6301 20 10<br>6301 30 10<br>6301 40 10<br>6301 90 10<br><br>6302 10 10<br>6302 10 90<br>6302 40 00<br>ex 6302 60 00<br><br>6303 11 00<br>6303 12 00<br>6303 19 00<br><br>6304 11 00<br>6304 91 00<br><br>ex 6305 20 00<br>ex 6305 39 00<br>ex 6305 90 00<br>6305 31 10<br><br>6307 10 10<br>6307 90 10 | Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios | | |
| 67 a) | 6305 31 10 | a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno | | |
| 69 | 6108 11 10<br>6108 11 90<br>6108 19 10<br>6108 19 90 | Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas | 7,8 | 128 |
| 70 | 6115 11 00<br>6115 20 19<br>6115 93 91 | Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex)<br>Medias de señora de fibras sintéticas | 30,4<br>pares | 33 |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 72 | 6112 31 10<br>6112 31 90<br>6112 39 10<br>6112 39 90<br>6112 41 10<br>6112 41 90<br>6112 49 10<br>6112 49 90<br><br>6211 11 00<br>6211 12 00 | Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | 9,7 | 103 |
| 74 | 6104 11 00<br>6104 12 00<br>6104 13 00<br>ex 6104 19 00<br>6104 21 00<br>6104 22 00<br>6104 23 00<br>ex 6104 29 00 | Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí | 1,54 | 650 |
| 75 | 6103 11 00<br>6103 12 00<br>6103 19 00<br>6103 21 00<br>6103 22 00<br>6103 23 00<br>6103 29 00 | Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí | 0,80 | 1 250 |
| 84 | 6214 20 00<br>6214 30 00<br>6214 40 00<br>6214 90 10 | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales | | |
| 85 | 6215 20 00<br>6215 90 00 | Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales | 17,9 | 56 |
| 86 | 6212 20 00<br>6212 30 00<br>6212 90 00 | Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligueros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto | 8,8 | 114 |
| 87 | 6216 00 00<br><br>ex 6209 10 00<br>ex 6209 20 00<br>ex 6209 30 00<br>ex 6209 90 00 | Guantería, que no sea de punto | | |
| 88 | 6217 10 00<br>6217 90 00<br><br>ex 6209 10 00<br>ex 6209 20 00<br>ex 6209 30 00<br>ex 6209 90 00 | Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 90 | 5607 41 00<br>5607 49 11<br>5607 49 19<br>5607 49 90<br>5607 50 11<br>5607 50 19<br>5607 50 30<br>5607 50 90 | Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas | | |
| 91 | 6306 21 00<br>6306 22 00<br>6306 29 00 | Tiendas | | |
| 93 | ex 6305 20 00<br>ex 6305 39 00 | Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno | | |
| 94 | 5601 10 10<br>5601 10 90<br>5601 21 10<br>5601 21 90<br>5601 22 10<br>5601 22 91<br>5601 22 99<br>5601 29 00<br>5601 30 00 | Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles | | |
| 95 | 5602 10 19<br>5602 10 31<br>5602 10 39<br>5602 10 90<br>5602 21 00<br>5602 29 90<br>5602 90 00<br><br>ex 5807 90 10<br><br>ex 5905 00 70<br><br>6210 10 10<br><br>6307 90 91 | Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos | | |
| 96 | 5603 00 10<br>5603 00 91<br>5603 00 93<br>5603 00 95<br>5603 00 99<br><br>ex 5807 90 10<br><br>ex 5905 00 70<br><br>6210 10 91<br>6210 10 99<br><br>ex 6301 40 90<br>ex 6301 90 90<br><br>6302 22 10<br>6302 32 10<br>6302 53 10<br>6302 93 10<br><br>6303 92 10<br>6303 99 10 | Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 96 *(cont.)* | ex 6304 19 90<br>ex 6304 93 00<br>ex 6304 99 00<br><br>ex 6305 39 00<br><br>6307 10 30<br>ex 6307 90 99 | | | |
| 97 | 5608 11 11<br>5608 11 19<br>5608 11 91<br>5608 11 99<br>5608 19 11<br>5608 19 19<br>5608 19 31<br>5608 19 39<br>5608 19 91<br>5608 19 99<br>5608 90 00 | Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas | | |
| 98 | 5609 00 00<br><br>5905 00 10 | Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97 | | |
| 99 | 5901 10 00<br>5901 90 00<br><br><br>5904 10 00<br>5904 91 10<br>5904 91 90<br>5904 92 00<br><br>5906 10 10<br>5906 10 90<br>5906 99 10<br>5906 99 90<br><br>5907 00 00 | Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería<br><br>Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no<br><br>Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos<br><br>Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100 | | |
| 100 | 5903 10 10<br>5903 10 90<br>5903 20 10<br>5903 20 90<br>5903 90 10<br>5903 90 91<br>5903 90 99 | Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias | | |
| 101 | ex 5607 90 00 | Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas | | |
| 109 | 6306 11 00<br>6306 12 00<br>6306 19 00<br>6306 31 00<br>6306 39 00 | Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior | | |

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
|---|---|---|---|---|
| 110 | 6306 41 00<br>6306 49 00 | Colchones neumáticos, tejidos | | |
| 111 | 6306 91 00<br>6306 99 00 | Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas | | |
| 112 | 6307 20<br>ex 6307 90 99 | Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114 | | |
| 113 | 6307 10 90 | Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto | | |
| 114 | 5902 10 10<br>5902 10 90<br>5902 20 10<br>5902 20 90<br>5902 90 10<br>5902 90 90<br><br>5908 00 00<br><br>5909 00 10<br>5909 00 90<br><br>5910 00 00<br><br>5911 10 00<br>ex 5911 20 00<br>5911 31 11<br>5911 31 19<br>5911 31 90<br>5911 32 10<br>5911 32 90<br>5911 40 00<br>5911 90 10<br>5911 90 90 | Tejidos y artículos para usos técnicos | | |

[redacted]

**PROTOCOLO Nº 1**
**relativo a la definición de la noción de "productos originarios"**
**y a los métodos de cooperación administrativa**

## TÍTULO I

## DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

### Artículo 1

### Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán:

1) Productos originarios de la República de Eslovenia:

   a) los productos enteramente obtenidos en la República de Eslovenia;

   b) los productos obtenidos en la República de Eslovenia, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en el punto a), siempre que dichos productos hayan sufrido una elaboración o transformación suficiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3. No obstante, esta condición no se aplicará a aquellos productos que, con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo, sean originarios de la Comunidad, siempre que dichos productos hayan sido objeto, en la República de Eslovenia, de una elaboración o transformación que supere a las elaboraciones o transformaciones insuficientes que se enumeran en el apartado 3 del artículo 3;

2) productos originarios de la Comunidad :

   a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad

   b) los productos obtenidos en la Comunidad, en cuya fabricación se utilicen productos que no hayan sido obtenidos enteramente en la Comunidad, siempre que hayan sufrido elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3. No obstante, esta condición no se aplicará a aquelos productos que, con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo, sean originarios de la República de Eslovenia, siempre dichos productos hayan sido objeto en la Comunidad de elaboraciones o transformaciones que superen las las elaboraciones o transformaciones enumeradas en el apertado 3 del artículo 3;

Artículo 2

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán "enteramente obtenidos" en la República de Eslovenia o en la Comunidad los siguientes productos:

   a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

   b) los productos vegetales recolectados en ellos;

   c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;

   d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;

   e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;

   f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;

   g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);

   h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;

   i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;

   j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. La expresión "sus buques" empleada en la letra f) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques:

   - que estén matriculados o registrados en un Estado miembro o en la República de Eslovenia;

   - que enarbolen pabellón de un Estado miembro o de la República de Eslovenia;

   - que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de la República de Eslovenia o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en la República de Eslovenia, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de la República de Eslovenia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a la República de Eslovenia, a organismos públicos o a nacionales de los Estados miembros o de la República de Eslovenia, al menos en su mitad;

   - cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de la República de Eslovenia;

- y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75%, por nacionales de los Estados miembros o de la República de Eslovenia.

3. Los términos "Comunidad" y "República de Eslovenia" abarcarán también las aguas territoriales que bordean la República de Eslovenia y los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los "buques-factoría", a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio del Estado miembro de la Comunidad o de la República de Eslovenia, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 3

Productos suficientemente transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Los términos "capítulos" y "partidas" utilizados en el presente Protocolo designarán los capítulos y las partidas (código de 4 cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el "Sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías" (en lo sucesivo denominado" Sistema Armonizado" o SA).

El término "clasificado" se referirá a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

a) Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en la República de Eslovenia, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de los materiales de terceros países importadas en el territorio de que se trate.

b) El término "valor", empleado en la lista del Anexo II, designará el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en el territorio en cuestión.

Cuando sea necesario establecer el valor de las materias originarias utilizadas, se deberá aplicar mutatis mutandis lo dispuesto en el párrafo anterior.

c) La expresión "precio franco fábrica", empleada en la lista del Anexo II, designará el precio pagado por el producto obtenido al fabricante en cuya empresa se haya realizado la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas en la fabricación del producto, una vez deducidos todos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse cuando se exporte el producto obtenido.

d) Por "valor en aduana" se entenderá el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 12 de abril de 1979.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;

c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;

ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los propios productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la República de Eslovenia o de la Comunidad;

f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

Artículo 4

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la República de Eslovenia o de la Comunidad, no será necesario determinar si la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención, así como las materias y los productos utilizados en su fabricacióny que no entran ni está previsto que entren en su composición final, son originarios o no de terceros países.

Artículo 5

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Se considerará que los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, forman un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerados.

Artículo 6

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general no 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean productos originarios. No obstante, un surtido compuesto de artículos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los artículos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del ~~surtido~~.

Artículo 7

Transporte directo

1. El régimen preferencial previsto en el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos o materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y el de la República de Eslovenia sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, el transporte de los productos originarios de la República de Eslovenia o de la Comunidad que constituyan un único envío no fraccionado podrá efectuarse transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o la República de Eslovenia con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que las mercancías hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, y que no hayan sido sometidas a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de:

   a) un documento acreditativo del transporte único expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;

   b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

      - una descripción exacta de las mercancías,
      - la fecha de descarga o carga de las mercancías o, en su cas, de su embarque o desembarque, con identificación de los buques u otros medios de transporte utilizados,
      - la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías,

   c) o, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

Artículo 8

Condición de territorial

Las condiciones enunciadas en este Título relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de la República de Eslovenia.

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de la República de Eslovenia a otro país sean devueltos, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas y
- no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación mientras se encontraban en dicho país.

TÍTULO II

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 9

Certificado de circulación de mercancías EUR.1

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

## Artículo 10

### Procedimiento normal de expedición de certificados

1. Ae expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figura en el Anexo III, que se rellenará de conformidad con el presente Protocolo.

   Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante dos años como mínimo por las autoridades aduaneras del país de exportación.

2. El exportador o su representante adjuntarán a esta solicitud todo documento justificativo pertinente que demuestre que los productos objeto de la exportación reúnen las condiciones exigidas para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

   El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas adicionales que éstas juzguen necesarias para determinar la exactitud del carácter originario de los productos que pueden acceder al régimen preferencial, así como a admitir que dichas autoridades realicen cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de obtención de los productos citados.

   Los exportadores deberán conservar, durante dos años como mínimo, los documentos justificativos mencionados en este apartado.

3. Sólo podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando pueda utilizarse como prueba documental a efectos de la aplicación de las preferencias arancelarias.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras del país de exportación en el caso de que las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

5. En los casos en los que las mercancías se consideren "productos originarios" con arreglo a lo dispuesto en la última frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 o de la última frase de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, se expedirán los certificados de circulación de mercancías EUR.1 siempre que se presente la prueba de origen previamente expedidada o cumplimentada. Las autoridades aduaneras del país de exportación deberán conservar esta prueba de origen durante dos años.

6. Dado que el certificado de circulación EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación del régimen arancelario y contingentario preferencial previsto por el Acuerdo, corresponderá a las autoridades aduaneras del país de exportación adoptar cualquier medida necesaria para verificar el origen de las mercancías y comprobar los demás datos incluidos en el certificado.

7. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5, las autoridades aduaneras del país de exportación estarán facultadas para solicitar cualesquiera documentos justificativos o para realizar todos los controles que consideren necesarios.

8. Corresponderá a las autoridades aduaneras del país de exportación asegurarse de que los formularios mencionados en el artículo 9 se rellenen debidamente. Comprobarán especialmente que la casilla reservada a la descripción de los productos se ha rellenado de manera que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas. A tal efecto, la descripción de los productos deberá hacerse sin dejar espacios entre las líneas. Cuando la casilla no se rellene en su totalidad, deberá trazarse una raya horizontal debajo de la última línea de la descripción, rayándose la parte no rellenada.

9. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la casilla del certificado reservada a la aduana.

10. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 11

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 10, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando sólo se haya exportado una parte de los productos por los que haya sido expedido, en el caso de que se trate de un certificado que cubra una serie de exportaciones de los mismos productos del mismo exportador al mismo importador, durante un periodo máximo de un año contado a partir de la fecha de expedición, denominado en lo sucesivo "certificado LT".

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, los certificados LT podrán ser expedidos, a discreción de las autoridades aduaneras del Estado de exportación y de acuerdo con su propia valoración de la necesidad de este procedimiento, sólo en el caso de que se espere que el carácter originario de los productos que se han de exportar permanezca constante durante el periodo de validez del certificado LT. Cuando el certificado LT deje de amparar una o varias mercancías, el exportador autorizado deberá informar de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras que hayan expedido la autorización.

3. Cuando sea de aplicación el certificado LT, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

4. La casilla 11 "visado de la aduana" del certificado EUR.1 será cumplimentada, como es habitual, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

5. En la casilla 7 del certificado EUR.1 deberá figurar una de las frases siguientes:

"CERTIFICADO LT VÁLIDO HASTA EL ...",
"LT-CERTIFICAT GYLDIGT INDTIL...",
"LT-CERTIFICAT GÜLTIG BIS...",
"PISTOPOIGTIJOM LT ISWUOM LEXPI...",
"LT-CERTIFICATE VALID UNTIL...",
"CERTIFICAT LT VALABLE JUSQU'AU...",
"CERTIFICATO LT VALIDO FINO AL...",
"LT-CERTIFICAAT GELDIG TOT EN MET...",
"LT-CERTIFICADO VALIDO ATÉ...",
"POTRDILO LT VELJA DO..."

con la fecha indicada en caracteres arábigos.

6. No será obligatorio indicar en las casillas 8 y 9 del certificado LT las marcas y números, la cantidad y la naturaleza de los bultos y el peso bruto (kg) u otra medida (litro, m3, etc.). En la casilla 8, no obstante, se deberán escribir y designar con suficiente exactitud las mercancías, de forma que puedan ser identificadas.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, el certificado LT se deberá presentar en la aduana de importación a más tardar en el momento en que se realice la primera importación de las mercancías a que se refiere. En el caso de que el importador efectúe las operaciones de despacho en diferentes aduanas del Estado de importación, las autoridades aduaneras podrán solicitar la presentación, en cada una de dichas aduanas, de una copia del certificado LT.

8. Cuando se presente un certificado LT a las autoridades aduaneras, la prueba del carácter originario de las mercancías importadas se aportará, durante el periodo de validez de dicho certificado, mediante la presentación de facturas que deberán reunir los requisitos siguientes:

a) en caso de que en una factura figuren productos originarios de la Comunidad o de Eslovenia y productos no originarios, el exportador estará obligado a diferenciar de manera clara estas dos categorías;

b) el exportador estará obligado a indicar en cada factura el número del certificado LT relativo a las mercancías, así como la fecha límite de validez de dicho certificado, y a mencionar el país o países de origen de dichas mercancías;

La indicación por el exportador en la factura del número de certificado LT y del país de origen equivaldrá a una declaración de que las mercancías reúnen los requisitos establecidos en el presente Protocolo para la obtención del origen preferencial de los intercambios entre la Comunidad y Eslovenia.

Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán exigir que las menciones cuya indicación en la factura se ha previsto anteriormente sean respaldadas con la firma autógrafa, seguida de la indicación completa del nombre y apellidos del signatario;

c) la descripción y designación de las mercancías en las facturas deberán hacerse con suficiente exactitud, de forma que aparezca claramente que dichas mercancías figuran también en el certificado LT a que se refieren las facturas;

d) sólo podrán extenderse facturas para las mercancías exportadas durante el periodo de validez del certificado LT a que se refieren. No obstante, dichas facturas podrán ser presentadas por el exportador en la aduana del lugar de importación dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que fueran extendidas.

9. En el marco del procedimiento del certificado LT, las facturas que reúnan los requisitos contemplados en el presente artículo podrán ser extendidas o transmitidas a través de métodos de telecomunicaciones o de tratamiento electrónico de datos. Dichas facturas serán aceptadas por las aduanas del país de importación como prueba del carácter originario de las mercancías importadas según las modalidades que establezcan las autoridades aduaneras de dicho país.

10. Cuando las autoridades aduaneras del país de exportación comprueben que un certificado y la factura extendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no son válidos para las mercancías entregadas, informarán inmediatamente de ello a las autoridades aduaneras del país de importación.

11. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de la normativa de la Comunidad, de los Estados miembros, ni de Eslovenia, relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 12

Expedición a posteriori de certificados EUR.1

1. En circunstancias excepcionales, también podrá expedirse el certificado EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá, en su solicitud:

   - indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado y

   - declarar que en el momento de la exportación de los productos en cuestión no fue expedido un certificado de circulación de mercancías EUR.1, indicando las razones.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

Los certificados expedidos a posteriori deberán llevar la mención:

"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DELIVRÉ A POSTERIORI", RILASCIATO A POSTERIORI", "AFGEGEVEN A POSTERIORI", "ISSUED RETROSPECTIVELY", "UDSTEDT EFTERFOLGENDE", [VERSIÓN GRIEGA], "EXPEDIDO A POSTERIORI", "EMITIDO A POSTERIORI", "IZDANO NAKNADNO".

4. La mención a que se refiere el apartado 3 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 13

Expedición de duplicados del certificado EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

"DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE", [VERSIÓN GRIEGA], "DUPLICADO", "SEGUNDA VÍA", "COPIE CONFORMA", "DVOJNIK".

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, producirá efectos a partir de esa fecha.

Artículo 14

Sustitución de certificados

Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución se efectúe en la aduana en la que se encuentren las mercancías.

Artículo 15

Validez de los certificados

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá presentarse ante la aduana del país de importación donde se presenten las mercancías en el plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de su expedición por la aduana del país de exportación.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del trato preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 16

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde la Comunidad o desde la República de Eslovenia con destino a una exposición en un país que no sea Estado miembro de la Comunidad o la República de Eslovenia y vendidos después de la exposición para ser importados en la República de Eslovenia o en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del acuerdo siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que puedan ser considerados originarios de la Comunidad o de la República de Eslovenia, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

   a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde la República de Eslovenia hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;

   b) los productos han sido vendidos o cedidos por este exportador a un destinatario en la Comunidad o en la República de Eslovenia;

   c) los productos han sido enviados a la Comunidad o a la República de Eslovenia durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;

   d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones normales. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de los productos y de las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 17

Presentación de los certificados

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 18

Importación fraccionada

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del presente Protocolo, cuando, a instancia del declarante en aduana, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, un artículo, desmontado o sin desmontar, incluido en los capítulos 84 u 85 del Sistema Armonizado, se considerará que éste constituye un único artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 para el artículo entero en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 19

Conservación de los certificados

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservados por las autoridades aduaneras del país de importación según las normas en vigor en dicho país.

Artículo 20

El formulario EUR.2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 5.110 ecus por envío, consistirá en un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.

2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.

4. El exportador que haya cumplimentado el formulario EUR.2 presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.

5. Los artículos 16, 18 y 20 se aplicarán mutatis mutandis a los formularios EUR.2.

Artículo 21

Discordancias

La constatación de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o en el formulario EUR.2 y en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez del documento si se comprueba debidamente que el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2 corresponde a los productos presentados.

Artículo 22

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos originarios siguientes, en el sentido del presente Protocolo, se beneficiarán, en el momento de su importación en la Comunidad, sin necesidad de presentar los documentos mencionados en el artículo 9 o en el artículo 20:

   a) productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares, siempre que su valor no sea superior a 215 ecus;

   b) productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, siempre que su valor no sea superior a 600 ecus.

   Estas disposiciones sólo se aplicarán en el caso de que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

## TÍTULO III

## DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

### Artículo 23

### Comunicación de sellos y direcciones

La República de Eslovenia enviará a la Comisión los modelos de sellos utilizados junto con las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de certificados de circulación EUR.1 y llevará a cabo la verificación posterior de dichos certificados. La Comisión remitirá esta información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

Los certificados de circulación EUR.1 serán aceptados a los efectos de la aplicación del trato preferencial a partir de la fecha en que la Comisión haya recibido la información.

Los certificados de circulación EUR.1 que hayan sido presentados a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación antes de esa fecha serán aceptados de conformidad con la normativa comunitaria.

### Artículo 24

### Comprobación de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2

1. La comprobación a posteriori de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

2. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la República de Eslovenia y los Estados miembros de la Comunidad se prestarán asistencia mutua, por medio de sus respectivas administraciones aduaneras, en el control de la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 y los formularios EUR.2 y de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

3. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2, o una copia de este certificado o este formulario, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

   Al certificado de circulación de mercancías EUR.1 o al formulario EUR.2 las autoridades aduaneras adjuntarán la factura o una copia de la misma, si se ha presentado, y facilitarán toda información recabada que induzca a pensar que los datos suministrados en dicho certificado o formulario son inexactos.

Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieren suspender la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

4. Los resultados de la comprobación a posteriori se comunicarán lo antes posible a las autoridades aduaneras del país de importación. Estos resultados deberán permitir que se determine si el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el formulario EUR.2 rechazado corresponde a los productos en cuestión y si éstos cumplen los requisitos para la aplicación del régimen preferencial.

   Si, existiendo dudas fundadas, no se obtuviere respuesta en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación a posteriori, o si la respuesta no contuviere información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del trato preferencial.

5. A efectos de la comprobación a posteriori de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, las autoridades aduaneras del país de exportación deberán conservar copia de los certificados, así como cualquier documento de exportación relacionado con ellos, durante dos años como mínimo.

## TITULO IV

## CEUTA Y MELILLA

### Artículo 25

### Aplicación del Protocolo

1. El término "Comunidad" utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término "productos originarios de la Comunidad" no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. El presente Protocolo se aplicará mutatis mutandis a los productos originarios de Ceuta y Melilla, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 26.

### Artículo 26

### Condiciones especiales

1. Los apartados siguientes se aplicarán en lugar del artículo 1, y las referencias a este artículo se aplicarán mutatis mutandis al presente artículo.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, se considerarán:

   a) productos originarios de Ceuta y Melilla:

      i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

      ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el punto i), siempre que estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 3. No obstante, esta condición no se aplicará a aquellos productos que, con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo, sean originarios de la Comunidad o de la República de Eslovenia, siempre que en Ceuta y Melilla hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que superen lo que se establece en el apartado 3 del artículo 3 como elaboración o transformación insuficiente;

   b) productos originarios de la República de Eslovenia:

      i) los productos enteramente obtenidos en la República de Eslovenia;

      ii) los productos obtenidos en la República de Eslovenia y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en el punto i), siempre que estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 3. No obstante, esta condición no se aplicará a aquellos productos que, con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo, sean originarios de Ceuta y Melilla o la Comunidad, siempre que en la República de Eslovenia hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que superen lo que se establece en el apartado 3 del artículo 3 como elaboración o transformación insuficiente.

3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán "la República de Eslovenia" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

## TITULO V

## DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 27

### Modificación del Protocolo

El Consejo de Cooperación analizará cada dos años o a petición de Eslovenia o de la Comunidad la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo con objeto de introducir las modificaciones o adaptaciones necesarias.

En este examen, se deberá tener especialmente en cuenta la participación de las Partes Contratantes en zonas de libre comercio o en uniones aduaneras con terceros países.

### Artículo 28

### Comité de Cooperación Aduanera

1. Se crea un Comité de Cooperación Aduanera encargado de la cooperación administrativa para que el presente Protocolo se aplique correcta y uniformemente y de llevar a cabo cualquier otra tarea que se le pueda confiar en el ámbito aduanero.

2. El Comité estará compuesto, por una parte, por expertos aduaneros de los Estados miembros y de funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas que se ocupen de la gestión de cuestiones aduaneras y, por otra, por expertos aduaneros de Eslovenia.

### Artículo 29

### Productos derivados del petróleo

Los productos enumerados en el Anexo V quedan excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones en materia de cooperación administrativa se aplicarán, mutatis mutandis, a estos productos.

### Artículo 30

### Anexos

Los Anexos al presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

### Artículo 31

### Ejecución del Protocolo

La Comunidad y Eslovenia adoptarán, por lo que respecta a cada una de ellas, las medidas necesarias para la ejecución del presente Protocolo.

# ANEXO I

## NOTAS

### Prefacio

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del Anexo II, sí lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 3.

Nota 1:

1.1. La lista del Anexo II incluye algunos productos que no se benefician de preferencias arancelarias, aunque pueden ser utilizados en la fabricación de productos que tienen acceso a dichas preferencias.

1.2. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este Sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.

1.3. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

1.4. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

Nota 2:

2.1. El término "fabricación" incluye todas las formas de elaboración o transformación, incluido el montaje u operaciones específicas. No obstante, véase la nota 3.5 que figura a continuación.

2.2. El término "materia" incluye todas las sustancias, materias primas, componentes o partes, etc., utilizados en la fabricación de un producto.

2.3. El término "producto" designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación.

2.4. El término "mercancías" incluye las materias y los productos.

Nota 3:

3.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de "cambio de partida" expuesta en el apartado 1 del artículo 3. Si el "cambio de partida" se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.

3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.

3.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las "materias de cualquier partida", podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión "manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida no ....." significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.

3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

3.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del apartado 3 del artículo 3.

3.6. La unidad de calificación a efectos de la aplicación de las normas de origen será el producto concreto, que se considera la unidad básica para su clasificación mediante la nomenclatura del Sistema Armonizado. En el caso de los surtidos de productos clasificados en virtud de la Regla General 3 de interpretación del Sistema Armonizado, la unidad de clasificación se determinará para cada artículo del surtido; esta disposición se aplicará también a los surtidos de las partidas nº 6308, 8206 y 9605.

Por consiguiente, se concluye que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos de clasifique con arreglo al Sistema Armonizado en una única partida, la totalidad constituirá la unidad de calificación;

- cuando un envío consista en una serie de productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá ser considerado individualmente a la hora de aplicar las normas de origen;

- cuando, de acuerdo con la Regla General 5 del Sistema Armonizado, el envase se incluya junto con el producto a efectos de su clasificación, se incluirá también a efectos de la determinación de su origen.

Nota 4:

4.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas simultáneamente.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

En consecuencia, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

4.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohibe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 7.3. respecto a las materias textiles.

4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 5

5.1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique otra cosa, el término "fibras naturales" abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

5.2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5001 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5103, las fibras de "algodón" de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

5.3. Los términos "pulpa textil", "materias químicas" y "materias destinadas a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

5.4. El término "fibras artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6

6.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 8% o menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas.

6.2. Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Ágave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas,

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10% del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso total no sea superior al 10% del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su peso.

6.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20% o menos del peso total de los hilados.

6.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30% o menos del peso total del núcleo.

Nota 7

7.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.

7.2. Ningún adorno, accesorio u otro material no textil utilizado que contenga materias textiles deberá reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 4.3

7.3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3, los adornos, los accesorios u otros productos textiles no originarios que no contengan materias textiles podrán, en cualquier caso, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

7.4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los adornos y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

*ANEXO II*

**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO**

| Partida SA nº | Designación del producto | Trabajo o transformación que, realizado sobre materias no originarias, confiere el carácter de producto originario |
|---|---|---|
| (1) | (2) | (3) |
| 0201 | Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202 |
| 0202 | Carne de animales de la especie bovina, congelada | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201 |
| 0206 | Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205 |
| 0210 | Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207 |
| 0302 a 0305 | Peces, con exclusión de peces vivos | Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias |
| 0402, 0404 a 0406 | Leche y productos lácteos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 o 0402 |
| 0403 | Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias<br>— Todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios<br>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 0408 | Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua a vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo | Fabricacion a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407 |
| ex 0502 | Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo | Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos |
| ex 0506 | Huesos y núcleos córneos, en bruto | Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias |
| 0710 a 0713 | Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711 | Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| ex 0710 | Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado | Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado |
| ex 0711 | Maíz dulce, conservado provisionalmente | Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado |
| 0811 | Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: | |
| | — Azucarados | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Los demás | Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios |
| 0812 | Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan | Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios |
| 0813 | Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo | Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios |
| 0814 | Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas | Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios |
| ex capítulo 11 | Productos de molienda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106 | Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios |
| ex 1106 | Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713 | Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708 |
| 1301 | Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 1302 | Mucílagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados | Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados |
| 1501 | Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: | |
| | — Grasa de huesos y grasa de desperdicios | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506 |
| | — Las demás | Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207 |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 1502 | Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: | |
| | — Grasa de huesos y grasa de desperdicios | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506 |
| | — Las demás | Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias |
| 1504 | Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: | |
| | — Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504 |
| | — Las demás | Fabricación en la cual todas la materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias |
| ex 1505 | Lanolina refinada | Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505 |
| 1506 | Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: | |
| | — Fracciones sólidas | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506 |
| | — Las demás | Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias |
| ex 1507 a 1515 | Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: | |
| | — Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba | Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515 |
| | — Los demás, con exclusión de: | Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias |
| | — Aceites de tung; cera de mírica y cera del Japón | |
| | — Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana | |
| ex 1516 | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma | Fabricación en la cual todas la materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias |
| ex 1517 | Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515 | Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias |
| ex 1519 | Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519 |
| 1601 | Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos | Fabricación a partir de animales del capítulo 1 |
| 1602 | Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre | Fabricación a partir de animales del capítulo 1 |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 1603 | Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos | Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo, todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios |
| 1604 | Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado | Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios |
| 1605 | Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados | Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios |
| ex 1701 | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas | Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 1702 | Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados | |
| | — Maltosa y fructosa, químicamente puras | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702 |
| | — Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Los demás | Fabricación en la cual todas la materias utilizadas deben ser originarias |
| ex 1703 | Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada | Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 1704 | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) | Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao | Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas la materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 1901 | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: | |
| | — Extracto de malta | Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 |
| | — Las demás | Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado | Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados deben ser originarios |
| 1903 | Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108 |
| 1904 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz: | |
| | — Que no contengan cacao | |
| | — Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710 |
| | — Los demás | Fabricación en la cual:<br>— Los cereales y derivados (excluido el maíz de la especie «Zea Indurata» y el trigo duro y derivados) utilizados deban obtenerse totalmente, y<br>— El valor de la materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio de salida de fábrica del producto |
| | — Que contengan cacao | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1806, en la que el valor de las materias del capítulo 17 no sea superior al 30 % del precio de salida de fábrica |
| 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11 |
| 2001 | Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético | Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias |
| 2002 | Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético | Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios |
| 2003 | Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético | Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias |
| 2004 y 2005 | Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, congeladas o no | Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias |
| 2006 | Frutos, frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 2007 | Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 2008 | Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: | |
| | — Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados | Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios |
| | — Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol | Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Los demás | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2009 | Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2101 | Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados | Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria |
| ex 2103 | — Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas |
| | — Mostaza preparada | Fabricación a partir de harina de mostaza |
| ex 2104 | — Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legrumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005 |
| | — Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas | Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel |
| ex 2106 | Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 2201 | Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve | Fabricación en la cual el agua utilizada debe ser originaria |
| 2202 | Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009 | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario |
| ex 2204 | Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol | Fabricación a partir de otros mostos de uva |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 2205, ex 2207, ex 2208 y ex 2209 | Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y aguardientes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas |
| ex 2208 | «Whisky» con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol | Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2303 | Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso | Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario |
| ex 2306 | Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % | Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias |
| 2309 | Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales | Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios |
| 2402 | Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco | Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario |
| ex 2403 | Tabaco para fumar | Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario |
| ex 2504 | Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado | Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto |
| ex 2515 | Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm | Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm |
| ex 2516 | Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm | Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm |
| ex 2518 | Dolomita calcinada | Calcinación de dolomita sin calcinar |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| ex 2519 | Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada) | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita) |
| ex 2520 | Yesos especialmente preparados para el arte dental | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2524 | Fibras de amianto natural | Fabricación a partir del mineral de amianto (concentrado asbesto) |
| ex 2525 | Mica en polvo | Triturado de mica o desperdicios de mica |
| ex 2530 | Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas | Triturado o calcinación de tierras colorantes |
| ex 2707 | Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Estos productos están recogidos en el Anexo V |
| 2709 a 2715 | Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales | Estos productos están recogidos en el Anexo V |
| ex capítulo 28 | Productos químicos inorgánicos; compuestos orgánicos e inorgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833, cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2811 | Trióxido de azufre | Fabricación a partir del bióxido de azufre |
| ex 2833 | Sulfato de aluminio | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 29 | Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934, cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2901 | Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Estos productos están recogidos en el Anexo V |
| ex 2902 | Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Estos productos están recogidos en el Anexo V |
| ex 2905 | Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerina | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las demás materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 2915 | Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2932 | — Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida |
| 2933 | Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| 2934 | Los demás compuestos heterocíclicos | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 30 | Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004, cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| 3002 | Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares: | |
| | — Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Los demás: | |
| | — Sangre humana | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Los demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 3003<br>y<br>3004 | Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido<br>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 31 | Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105, cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3105 | Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:<br>— Nitrato de sodio<br>— Cianamida cálcica<br>— Sulfato de potasio<br>— Sulfato de magnesio y de potasio | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 32 | Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205, cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3201 | Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados | Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal |
| 3205 | Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes (1) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 33 | Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301, cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| 3301 | Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (2) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |

(1) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones a base de materias colorantes son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(2) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| ex capítulo 34 | Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y ex 3404, cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3403 | Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso | Estos productos están recogidos en el Anexo V |
| ex 3404 | Ceras artificiales y ceras preparadas: | |
| | — Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas) | Estos productos están recogidos en el Anexo V |
| | — Los demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de:<br>— Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516<br>— Ácidos grasos no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519<br>— Materias de la partida 3404<br>No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 35 | Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507, cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| 3505 | Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados: | |
| | — Éteres y ésteres de fécula o de almidón | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505 |
| | — Los demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108 |
| ex 3507 | Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| capítulo 36 | Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 37 | Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704, cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 3701 | Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la partida 3702 |
| 3702 | Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702 |
| 3704 | Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704 |
| ex capítulo 38 | Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3801 | — Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, pastas carbonadas para electrodos | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3803 | «Tall-oil» refinado | Refinado de «tall-oil» en bruto |
| ex 3805 | Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada | Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto |
| ex 3806 | Gomas ester | Fabricación a partir de ácidos resínicos |
| ex 3807 | Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal) | Destilación de alquitrán de madera |
| 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823 | Productos diversos de las industrias químicas: | |
| | — Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas de la partida 3811 | Estos productos están recogidos en el Anexo V |
| | — Los siguientes productos de la partida 3823: | |
| | — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, a base de productos naturales resinosos | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en aguas y sus ésteres | |
| | — Sorbitol, excepto el de la partida 2905 | |
| | — Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales | |
| | — Intercambiadores de iones | |
| | — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos | |
| | — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases | |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823 *(cont.)* | — Aguas amoniacales y amoniaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla<br>— Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua y sus esteres<br>— Aceites de fusel y aceite de Dippel<br>— Mezclas de sales que contengan diferentes aniones<br>— Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo | |
| | — Los demás | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 3901 a 3915 | Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante | |
| | — Polímeros distintos de los copolímeros | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— El valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (1) |
| | — Los demás | Fabricación en la cual el valor de todas la materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (1) |
| ex 3907 | Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS) | Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto. No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3916 a 3921 | Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante | |
| | — Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Los demás: | |
| | — Adición de productos homopolimerizados | Fabricación en la cual:<br>— El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— El valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (1) |
| | — Los demás | Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (1) |

(1) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de productos que predominan en peso.

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| ex 3916<br>y<br>ex 3917 | Perfiles y tubos | Fabricación en la cual:<br>— El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y<br>— El valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3920 | Hoja o película de ionómeros | Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílio neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio |
| 3922<br>a<br>3926 | Artículos de plástico | Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 4001 | Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado | Laminado de crepé de caucho natural |
| 4005 | Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 4012 | Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps») de caucho | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012 |
| ex 4017 | Manufacturas de caucho endurecido | Fabricación a partir de caucho endurecido |
| ex 4102 | Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados | Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana |
| 4104<br>a<br>4107 | Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidas en las partidas 4108 o 4109 | Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas<br>o<br>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto |
| 4109 | Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados | Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 4302 | Peletería curtida o adobada, ensamblada:<br>— Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas<br>— Los demás | Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada, sin ensamblar<br>Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar |
| 4303 | Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería | Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302 |
| ex 4403 | Madera simplemente escuadrada | Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada |
| ex 4407 | Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm | Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras digitales |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| ex 4408 | Hojas para chapado y contrachapado, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital | Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras digitales |
| ex 4409 | — Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples | Madera lijada o unida por entalladuras digitales |
| | — Varillas y molduras | Transformación en forma de varillas y molduras |
| ex 4410 a 4413 | Varillas y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares | Transformación en forma de varillas y molduras |
| ex 4415 | Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares de madera | Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño |
| ex 4416 | Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera | Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor |
| ex 4418 | — Obras y piezas de carpintería para construcciones, de madera | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras |
| | — Varillas y molduras | Transformación en forma de varillas y molduras |
| ex 4421 | Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado | Fabricación a partir de madera de cualquier partida, con exclusión de la madera hilada de la partida 4409 |
| 4503 | Manufacturas de corcho natural | Fabricación a partir de corcho de la partida 4501 |
| ex 4811 | Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados | Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47 |
| 4816 | Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas | Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47 |
| 4817 | Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contenagan un surtido de artículos para correspondencia | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 4818 | Papel higiénico | Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47 |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| ex 4819 | Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 4820 | Bloques de papel de cartas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 4823 | Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa o napas de fibras de celulosa, a su tamaño | Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47 |
| 4909 | Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911 |
| 4910 | Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario: | |
| | — Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Los demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911 |
| ex 5003 | Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados | Cardado o peinado de desperdicios de seda |
| 5501 a 5507 | Fibras sintéticas o artificiales discontinuas | Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles |
| ex capítulo 50 a capítulo 55 | Hilados, monofilamentos e hilos | Fabricación a partir de (1):<br>— Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura;<br>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura;<br>— Materias químicas o pastas textiles; o<br>— Materias que sirvan para la fabricación de papel |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| ex capítulo 50 a capítulo 55 *(cont.)* | Tejidos: | |
| | — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho | Fabricación a partir de hilados simples (1) |
| | — Los demás | Fabricación a partir de (1):<br>— Hilados de coco<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles<br>— Papel<br>o<br>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 56 | Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606, cuyas reglas se dan a continuación | Fabricación a partir de (1):<br>— Hilados de coco<br>— Fibras naturales<br>— Materias químicas o de pastas textiles<br>— Materias que sirvan para la fabricación del papel |
| 5602 | Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: | |
| | — Fieltros punzonados | Fabricación a partir de (1):<br>— Fibras naturales<br>— Materias químicas o pastas textiles<br>No obstante:<br>— El filamento de polipropileno de la partida 5402<br>— Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o<br>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para las que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Los demás | Fabricación a partir de (1):<br>— Fibras naturales<br>— Fibras discontinuas de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína<br>— Materias químicas o pastas textiles |
| 5604 | Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: | |
| | — Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles | Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 5604 *(cont.)* | — Los demás | Fabricación a partir de (1):<br>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles<br>— Materias que sirvan para la fabricación del papel |
| 5605 | Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal | Fabricación a partir de (1):<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles<br>— Materias que sirvan para la fabricación del papel |
| 5606 | Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta» | Fabricación a partir de (1):<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles<br>— Materias que sirvan para la fabricación del papel |
| capítulo 57 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: | |
| | — De fieltros punzonados | Fabricación a partir de (1):<br>— Fibras naturales<br>— Materias químicas o pastas textiles<br>No obstante:<br>— El filamento de polipropileno de la partida 5402<br>— Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 y 5506, o<br>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para las que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| | — De los demás fieltros | Fabricación a partir de (1):<br>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles |
| | — De las demás materias textiles | Fabricación a partir de (1):<br>— Hilados de coco<br>— Hilados de filamento sintéticos o artificiales<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| ex capítulo 58 | Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación | |
| | -- Combinados con hilos de caucho | Fabricación a partir de hilados simples (1) |
| | -- Los demás | Fabricación a partir de (1): |
| | | — Fibras naturales |
| | | — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura |
| | | — Materias químicas o pastas textiles |
| | | o |
| | | Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto |
| 5810 | Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos | Fabricación en la cual: |
| | | — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y |
| | | — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 5901 | Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería | Fabricación a partir de hilados |
| 5902 | Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa: | |
| | -- Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles | Fabricación a partir de hilados |
| | -- Los demás | Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles |
| 5903 | Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902 | Fabricación a partir de hilados |
| 5904 | Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados | Fabricación a partir de hilados (1) |
| 5905 | Revestimientos de materias textiles para paredes: | |
| | -- Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias | Fabricación a partir de hilados |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 5905 *(cont.)* | — Los demás | Fabricación a partir de (1):<br>— — Hilados de coco<br>— — Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles<br>o<br>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto |
| 5906 | Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: | |
| | — Telas de punto | Fabricación a partir de (1):<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles |
| | — — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles | Fabricación a partir de materias químicas |
| | — — Los demás | Fabricación a partir de hilados |
| 5907 | Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos | Fabricación a partir de hilados |
| ex 5908 | Manguitos de incandescencia, impregnados | Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto |
| 5909 a 5911 | Artículos textiles para usos industriales: | |
| | — Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 | Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 |
| | — Los demás | Fabricación a partir de (1):<br>— Hilados de coco<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles |
| capítulo 60 | Tejidos de punto | Fabricación a partir de (1):<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| capítulo 61 | Prendas y complementos de vestir, de punto: | |
| | — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas | Fabricación a partir de hilados (1) |
| | — Los demás | Fabricación a partir de (2):<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles |
| ex capítulo 62 | Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217, cuyas normas se dan a continuación | Fabricación a partir de hilados (1) |
| ex 6202,<br>ex 6204,<br>ex 6206,<br>ex 6209,<br>ex 6211<br>y<br>ex 6217 | Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas | Fabricación a partir de hilados (1)<br>o<br>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2) |
| ex 6210,<br>ex 6216<br>y<br>ex 6217 | Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado | Fabricación a partir de hilados (1)<br>o<br>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (1) |
| 6213<br>y<br>6214 | Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: | |
| | — Bordados | Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2)<br>o<br>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (1) |
| | — Los demás | Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) |
| ex 6217 | Entretelas cortadas para cuellos y puños | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

(1) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7

(2) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 6301 a 6304 | Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje: | |
| | — De fieltro, sin tejer | Fabricación a partir de (1): |
| | | — Fibras naturales |
| | | — Materias químicas o pastas textiles |
| | — Los demás: | |
| | — Bordados | Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) |
| | | o |
| | | Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (1) |
| | — Los demás | Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) |
| 6305 | Sacos y talegas, para envasar | Fabricación a partir de (1): |
| | | — Fibras naturales |
| | | — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura |
| | | — Materias químicas o pastas textiles |
| 6306 | Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: | |
| | — Sin tejer | Fabricación a partir de (1): |
| | | — Fibras naturales |
| | | — Materias químicas o pastas textiles |
| | — Los demás | Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) |
| 6307 | Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para vestidos | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 6308 | Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor | Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido |
| 6401 a 6405 | Calzado | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406 |
| 6503 | Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (2) |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a las productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota 6.

(2) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

(3) En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida) véase la nota 7.

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 6505 | Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (*) |
| 6601 | Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 6803 | Manufacturas de pizarra natural o aglomerada | Fabricación a partir de pizarra trabajada |
| ex 6812 | Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio | Fabricación a partir de materiales de cualquier partida |
| ex 6814 | Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias | Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida) |
| 7006 | Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 |
| 7007 | Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 |
| 7008 | Vidrieras aislantes de paredes múltiples | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 |
| 7009 | Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 |
| 7010 | Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros de conservas, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>o<br>Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 7013 | Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018 | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado<br>o<br>Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto |

(*) En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| ex 7019 | Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio | Fabricación a partir de:<br>— Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas<br>— Lana de vidrio |
| ex 7102, ex 7103 y ex 7104 | Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas | Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto |
| 7106, 7108 y 7110 | Metales preciosos:<br>— En bruto | Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110<br>o<br>Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110<br>o<br>Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes |
| | — Semilabrados o en polvo | Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto |
| ex 7107, ex 7109 y ex 7111 | Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados | Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto |
| 7116 | Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 7117 | Bisutería de fantasía | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>o<br>Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 7207 | Semiproductos de hierro y de acero sin alear | Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205 |
| 7208 a 7216 | Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear | Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206 |
| 7217 | Alambre de hierro o de acero sin alear | Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207 |
| ex 7218, 7219 a 7222 | Semiproductos, productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de acero inoxidable | Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218 |
| 7223 | Alambre de acero inoxidable | Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218 |
| ex 7224, 7225 a 7227 | Semiproductos, productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de los demás aceros aleados | Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224 |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 7228 | Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear | Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224 |
| 7229 | Alambre de los demás aceros aleados | Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224 |
| ex 7301 | Tablestacas | Fabricación a partir de materias de la partida 7206 |
| 7302 | Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles | Fabricación a partir de materias de la partida 7206 |
| 7304, 7305 y 7306 | Tubos y perfiles huecos, de hierro o de acero | Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224 |
| 7308 | Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301 |
| ex 7315 | Cadenas antideslizantes | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 7322 | Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 74 | Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 7403 | Aleaciones de cobre, en bruto | Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos |
| ex capítulo 75 | Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503 | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| ex capítulo 76 | Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; más adelante se recogen las reglas de las partidas ex 7601 y ex 7616 | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 7601 | — Aluminio en bruto | Fabricación mediante tratamientos términos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio |
| ex 7616 | Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio) | Fabricación en la que:<br>— Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambreras)<br>— El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 78 | Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 7801 | Plomo en bruto:<br>— Plomo refinado<br>— Los demás | <br>Fabricación a partir de plomo de obra<br>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802 |
| ex capítulo 79 | Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 7901 | Cinc en bruto | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902 |
| ex capítulo 80 | Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 8001 | Estaño en bruto | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse las materias de la partida 8002 |
| ex capítulo 81 | Los demás metales comunes trabajados; manufacturas de estas materias | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 8206 | Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido |
| 8207 | Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8208 | Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8211 | Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208 | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes |
| 8214 | Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas) | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes |
| 8215 | Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes |
| ex 8306 | Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| ex capítulo 84 | Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485 | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8403<br>y<br>ex 8404 | Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 o 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 o 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8406 | Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8407 | Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8408 | Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8409 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8412 | Los demás motores y máquinas motrices | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8415 | Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8418 | Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415 | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| ex 8419 | Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón | Fabricación en la cual:<br>El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>- Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 8420 | Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8425<br>a<br>8428 | Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8429 | Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados: | |
| | — Rodillos apisonadores | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Los demás | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8430 | Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8431 | Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8439 | Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 8441 | Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8444 a 8447 | Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8448 | Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8452 | Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: | |
| | — Máquinas de coser, que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas y<br>— Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios |
| | — Las demás | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8456 a 8466 | Máquinas y máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8466 y sus piezas sueltas y accesorios | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8469 a 8472 | Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8480 | Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 8484 | Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 8485 | Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 85 | Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes, cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546 y 8548 | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8501 | Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8502 | Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503, consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8518 | Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| 8519 | Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 8520 | Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| 8521 | Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos) | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| 8522 | Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8523 | Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8524 | Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37: | |
| | — Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Los demás | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8525 | Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| 8526 | Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 8527 | Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| 8528 | Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| 8529 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528 | |
| | — Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Los demás | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| 8535<br>y<br>8536 | Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8537 | Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517 | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 8542 | Circuitos integrados y microestructuras electrónicas | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 o 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8544 | Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8545 | Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8546 | Aisladores eléctricos de cualquier materia | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8548 | Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8601 a 8607 | Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8608 | Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8609 | Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 87 | Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8709 | Carretillas-automóvil, sin dispositivo de elevación, del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 8710 | Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8711 | Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| ex 8712 | Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas | Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714 |
| 8715 | Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños; sus partes | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8716 | Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8803 | Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8804 | Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios: | |
| | — Giratorios | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804 |
| | — Los demás | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8805 | Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| capítulo 89 | Navegación marítima y fluvial | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse |
| ex capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033 | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 9001 | Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 9002 | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 9004 | Gafas (correctoras, protectoras u otras) y artículos similares | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9005 | Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| ex 9006 | Aparatos fotográficos (distintos de los cinimatográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 9007 | Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| 9011 | Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| ex 9014 | Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 9015 | Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 9016 | Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 9017 | Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9018 | Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018 |
| 9024 | Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 9025 | Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 9026 | Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 9027 | Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 9028 | Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: | |
| | — Partes y accesorios | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Los demás | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| 9029 | Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 9030 | Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas, con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 9031 | Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 9032 | Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 9033 | Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 91 | Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de las pertenecientes a las siguientes partidas, para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 9105 | Los demás relojes | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| 9109 | Mecanismos de relojería, completos y montados | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| 9110 | Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches») | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 9111 | Cajas de relojes y sus partes | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 9112 | Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto y<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 9113 | Pulseras para relojes y sus partes:<br>— De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos<br>— Los demás | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| capítulo 92 | Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| capítulo 93 | Armas y municiones, sus partes y accesorios | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9401 y ex 9403 | Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m² | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto<br>o<br>Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que:<br>— Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto y<br>— Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403 |
| 9405 | Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 9406 | Construcciones prefabricadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 9503 | Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto y<br>— El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9506 | Cabezas de clubs de golf | Fabricación a partir de bocetos |
| 9507 | Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido |
| ex 9601 y ex 9602 | Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla | Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida |
| ex 9603 | Escobas y cepillos (excepto las escobas y escobillas atadas en haces, incluso con mango y los pinceles de pelos de marta o ardilla), escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, muñequillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 9605 | Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas | Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto |

| (1) | (2) | (3) |
|---|---|---|
| 9606 | Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones | Fabricación en la cual:<br>— Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| 9608 | Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609 | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 9612 | Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja | Fabricación en la cual:<br>— Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9614 | Pipas, incluidas las cazoletas | Fabricación a partir de esbozos |

*ANEXO III*

## CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en este Anexo. Este formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. El certificado se extenderá en una de estas lenguas y conforme al derecho interno del Estado o territorio de exportación. Si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.

2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 por 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 65 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de exportación o territorio podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

151

# CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

**1. Exportador** (nombre, dirección completa y país)

**EUR.1** N° **A** 000.000

Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso

**2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre**

.....

y

.....

(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)

**3. Destinatario** (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)

**4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos**

**5. País, grupo de países o territorio de destino**

**6. Información relativa al transporte** (mención facultativa)

**7. Observaciones**

**8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (¹), designación de las mercancías**

**9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)**

**10. Facturas** (mención facultativa)

**11. VISADO DE LA ADUANA**

Declaración certificada conforme

Documento de exportación (²)

Modelo ..... N° .....

del .....

Aduana .....

País o territorio de expedición .....

.....

En ....., a .....

Sello

**12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado

En ....., a .....

(¹) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

(²) Rellénese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

| 13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a: | 14. RESULTADO DEL CONTROL |
|---|---|
| | El control efectuado ha demostrado que este certificado (')<br>☐ Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta<br>☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas) |
| Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado<br>En ....., a .....<br>Sello<br>.....<br>(Firma) | En ....., a .....<br>Sello<br>.....<br>(Firma)<br>(') Márquese con una X el cuadro que corresponda. |

**NOTAS**

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

153

# SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

**1. Exportador** (nombre, dirección completa y país)

**EUR.1** N° **A** 000.000

Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso

**2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre**

.....

**y**

.....

(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)

**3. Destinatario** (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)

**4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos**

**5. País, grupo de países o territorio de destino**

**6. Información relativa al transporte** (mención facultativa)

**7. Observaciones**

| **8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de las mercancías** | **9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)** | **10. Facturas** (mención facultativa) |
|---|---|---|
| | | |

## DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....

.....

.....

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (*):

.....

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En ....., a .....

.....

(Firma)

---

(*) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

*ANEXO IV*

**FORMULARIO EUR.2**

1. El formulario EUR.2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en este Anexo. Este formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado o territorio de exportación. Si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.

2. El formato del formulario EUR.2 será de 210 por 148 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 65 g/m².

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de exportación o territorio podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También llevará un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

**IMPRESO EUR. 2 Nº**

1 **Impreso utilizado en los intercambios preferenciales**
entre (1) ..... y .....

2 **Exportador** (nombre, dirección completa y país)

3 **Declaración del exportador:**

El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla nº 1.

4 **Destinatario** (nombre, dirección completa y país)

5 **Lugar y fecha**

6 **Firma del exportador**

7 **Observaciones** (2)

8 **País de origen** (3)

9 **País de destino** (4)

10 **Masa bruta (kg)**

11 **Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías**

12 **Administración o servicio del país exportador (1) encargado del control *a posteriori* de la declaración del exportador**

**(ANVERSO)**
**Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.**

(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.
(2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.
(3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.
(4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

(REVERSO)

| 13 **Solicitud de control** | 14 **Resultado del control** |
|---|---|
| Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*) | El control efectuado ha demostrado que (1): |
| | ☐ las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos |
| | ☐ el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas) |
| En ....., a..... 19..... | En ....., a..... 19..... |
| Sello | Sello |
| ..... (Firma) | ..... (Firma) |
| | (1) Márquese con una X el cuadro que corresponda. |

(*) El control *a posteriori* de los impresos EUR. 2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate

**Instrucciones relativas al impreso EUR. 2**

1. El formulario EUR. 2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla n° 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR. 2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros o postales.
4. El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y a aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla n° 11 de este formulario.

*ANEXO V*

**LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 29 Y QUE ESTÁN TEMPORALMENTE EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO**

| Partida SA | Designación del producto |
|---|---|
| ex 2707 | Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles |
| 2709 a 2715 | Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales |
| ex 2901 | Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles |
| ex 2902 | Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles |
| ex 3403 | Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70 % de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos |
| ex 3404 | Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafínicos |
| ex 3811 | Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos |

# ACTA FINAL

Los Plenipotenciarios

DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES ECONÓMICAS,
por una parte, y

DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,
por otra,

reunidos para firmar el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia,

en el momento de firmar dicho Acuerdo,

han adoptado o tomado nota de las Declaraciones enumeradas a continuación:

1. Declaración de las Partes Contratantes relativa al artículo 16 del Acuerdo;

2. Declaración de la Comunidad relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Eslovenia;

3. Declaración común relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Eslovenia;

4. Declaración de la Comunidad relativa a la carne de vacuno;

5. Declaración de Eslovenia relativa a la carne de vacuno;

6. Declaración de intenciones de las Partes Contratantes relativa al régimen comercial entre los Estados surgidos de la antigua Federación yugoslava;

7. Declaración común relativa a la presentación, por parte de la Comunidad, del Acuerdo ante el GATT;

y han tomado nota de:

- el Canje de Notas relativo a la cooperación referente a la mano de obra.

Las Declaraciones y Canjes de Notas anteriormente mencionados figuran anejos a la presente Acta Final.

Los Plenipotenciarios han acordado que las Declaraciones y Canjes de Notas estén sujetos, si es preciso, a los procedimientos necesarios para garantizar su validez, en las mismas condiciones que el Acuerdo de Cooperación.

---

1. Declaración de las Partes Contratantes relativa al artículo 16 del Acuerdo

Los límites máximos, las cantidades de referencia y los contingentes mencionados en el artículo 16 del Acuerdo se aplicarán globalmente a las Repúblicas surgidas de la antigua RSFY.

El régimen de importación aplicable a los productos originarios de Eslovenia mencionados en el artículo 16 del Acuerdo no podrá ser globalmente menos favorable que el aplicable en 1992 con arreglo a los Reglamentos (CEE) no 545/92 del Consejo, de 3 de febrero de 1992, y no 3301/91 del Consejo, de 11 de noviembre de 1991.

La Comunidad se reserva la posibilidad de proponer a Eslovenia la sustitución del régimen autónomo previsto en el artículo 16 del Acuerdo por un régimen contractual inspirado en las disposiciones previstas en la materia por el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y la RSFY, por lo que respecta a los productos recogidos en los Anexos C1 a F del presente Acuerdo.

Eslovenia toma nota de ello y expresa su deseo de iniciar rapidamente dichas negociaciones.

## 2. Declaración de la Comunidad relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Eslovenia

La Comunidad se compromete a limitar, para el período de duración del Acuerdo y para una cantidad que se determine con arreglo al procedimiento acordado en la Declaración común relativa al mismo, el importe de la exacción reguladora aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde con un peso en vivo no inferior a 160 kilogramos y no superior a 300 kilogramos, originarios y procedentes de Eslovenia, al 25% de la exacción reguladora íntegra.

---

## 3. Declaración común relativa al régimen comunitario aplicable a la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, originarios y procedentes de Eslovenia

La Comunidad y Eslovenia acuerdan que la suspensión al 25% de la exacción reguladora íntegra se aplicará a una cantidad máxima de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, cuyo nivel será fijado anualmente por el Consejo de las Comunidades Europeas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968.

La Comunidad y Eslovenia acuerdan, en lo que se refiere a la elaboración del balance estimativo, el procedimiento de colaboración siguiente:

1. Los servicios de la Comisión reunirán las informaciones facilitadas por los Estados miembros de la Comunidad acerca de sus necesidades respectivas en lo que se refiere a animales destinados al engorde.

   En función de dichas informaciones y de sus propias previsiones, efectuarán una estimación global de las necesidades comunitarias.

2. Se informará de dichas estimaciones a las autoridades competentes de Eslovenia.

3. Seguidamente, en el plazo más breve posible, se celebrarán reuniones entre las autoridades competentes de Yugoslavia y los servicios de la Comisión. Dichas reuniones tendrán por objeto:

   - proceder a un intercambio de puntos de vista sobre el conjunto del mercado de carne de vacuno en la Comunidad y sobre las perspectivas de producción y consumo;

   - proceder a un análisis contrastado de los elementos que permitan estimar las necesidades comunitarias en materia de animales vivos destinados al engorde;

   - intercambiar información en lo que se refiere a las posibilidades de exportación de Eslovenia.

4. Tras dichas reuniones, la Comisión elaborará un proyecto de balance para transmitir al Consejo, teniendo en cuenta los elementos que se hayan puesto de manifiesto en las discusiones y que puedan cuantificarse sobre la base más realista posible.

   El proyecto de balance remitido al Consejo irá acompañado de un documento que recoja lo esencial de los puntos de vista expresados por los participantes acerca de las necesidades de la Comunidad y de sus posibilidades de exportación respecto de los productos correspondientes.

5. Dicho balance debería elaborarse de modo que garantizara un abastecimiento regular del mercado comunitario y permitiera un

incremento de las importaciones en función del incremento de las necesidades comunitarias, teniendo en cuenta la expansión previsible de dicho mercado.

A la vista de estas consideraciones, se espera que los niveles anuales de importaciones de animales destinados al engorde, según el balance, presenten una tendencia a aumentar a lo largo de un periodo de varios años, en función del incremento de las necesidades comunitarias.

---

4. Declaración de la Comunidad relativa a la carne de vacuno

La Comunidad se declara dispuesta a iniciar consultas con Eslovenia durante el período de aplicación del presente Acuerdo, a fin de examinar una mejora del acuerdo en el sector de la carne de vacuno, a la vista de la evolución del mercado comunitario y habida cuenta de sus relaciones con Eslovenia.

---

5. Declaración de Eslovenia relativa a la carne de vacuno

Con objeto de evitar toda perturbación de los mercados comunitarios, Eslovenia se comprometerá a mantener una cadencia regular en sus suministros de "baby beef" a la Comunidad.

---

## 6. Declaración de intenciones de las Partes Contratantes relativa al régimen comercial entre los Estados surgidos de la antigua Federación Yugoslava

1. La Comunidad Europea y Eslovenia consideran que es esencial restablecer las relaciones de cooperación económica y comercial entre los Estados surgidos de la antigua Federación Yugoslava, a la mayor brevedad posible y tan pronto como las condiciones políticas y económicas lo permitan.

2. La Comunidad se declara dispuesta a considerar la concesión de la acumulación del origen a los Estados surgidos de la antigua Federación Yugoslava que hayan restablecido relaciones normales de cooperación económica y comercial, tan pronto como se haya instituido la cooperación administrativa indispensable para el funcionamiento adecuado de dicha acumulación.

3. Con esta intención, Eslovenia se declara dispuesta a iniciar negociaciones a la mayor brevedad posible para instituir dicha cooperación con los demás Estados surgidos de la antigua Federación Yugoslava.

## 7. Declaración común relativa a la presentación, por parte de la Comunidad, del Acuerdo ante el GATT

Las Partes Contratantes del Acuerdo se consultarán con ocasión de la presentación y del estudio de las disposiciones comerciales del Acuerdo, a los que se procederá en el marco del GATT.

---

**CANJE DE NOTAS**

**relativo a la cooperación referente a la mano de obra**

Señor Presidente,

Tengo el honor de poner en su conocimiento, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad, que estos confirman su adhesión a los pricipios y disposiciones contenidos en el Titulo IV del Acuerdo de Cooperación de 1980 entre la CEE y Yougoslavia.

Espresan su disposicion a recoger los elementos correspondientes del Titulo IV anteriormente mencionado en el futuro Acuerdo previsto para profundizar las relaciones contractuales entre la Comunidad y la República de Eslovenia.

Entretanton manifiestan su deseo, a reserva de reciprocidad, de mantener en favor de los nacionales eslovenos el régimen de no discriminación previsto por el Acuerdo de 1980.

Le agradeceria tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Presidente del Consejo

Señor Presidente,

Mediante su Nota de fecha de hoy, ha tenido a bien transmitirme la siguiente comunicación :

"Tengo el honor de poner en su conocimiento, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad, que estas confirman su adhesión a los principios y disposiciones contenidos en el Titulo IV del Acuerdo de Cooperación de 1980 entre la CEE y Yougoslavia.

Espresan su disposición a recoger los elementos correspondientes del Titulo IV anteriormente mencionado en el futuro Acuerdo previsto para profundizar las relaciones contractuales entre la Comunidad y la República de Eslovenia.

Entretanto, manifiestan su deseo, a reserva de reciprocidad, de mantener en favor de los nacionales eslovenos el régimen de no discriminación previsto por el Acuerdo de 1980."

Tengo el honor de acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Presidente de la Delegación
de la República de Eslovenia

# ACUERDO

**entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra**

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Y LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

por otra,

CONSIDERANDO que la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia celebran un Acuerdo de Cooperación referente a los sectores propios de esta Comunidad;

PRETENDIENDO los mismos objetivos y deseosos de encontrar soluciones análogas para el sector propio de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

HAN DECIDIDO, para la consecución de estos objetivos y considerando que ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada como eximente para las Partes Contratantes de las obligaciones que les incumban en virtud de otros acuerdos internacionales,

CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

## Artículo 1

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos, según se definen en el Acta Final de Helsinki y en la Carta de París para una nueva Europa, inspira las políticas internas e institucionales de la Comunidad y de Eslovenia, y constituye un aspecto esencial del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se aplicará a los productos propios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero incluidos en el Anexo 1.

# TÍTULO 1

# Intercambios comerciales

## Artículo 2

En el ámbito comercial, el presente Acuerdo tendrá como objeto promover los intercambios entre las Partes Contratantes, teniendo en cuenta sus respectivos niveles de desarrollo y la necesidad de conseguir un mejor equilibrio en sus intercambios comerciales, con el fin de mejorar las condiciones de acceso de los productos eslovenos al mercado de la Comunidad.

## Artículo 3

1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el apartado 2, los productos originarios de Eslovenia podrán importarse en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y exentas de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente.

2. Para los productos originarios de Eslovenia que se enumeran en el Anexo 2, la Comunidad establecerá el régimen arancelario de importación en las condiciones y límites que fijará anualmente.

3. Para determinados productos que considere sensibles, la Comunidad se reserva el derecho de someter el caso al Comité Mixto con el fin de establecer las condiciones particulares de acceso a su mercado que se consideren necesarias. El Comité Mixto establecerá dichas condiciones durante un periodo máximo de tres meses a partir de la notificación. Si el Comité Mixto no hubiere tomado una decisión al término de este periodo, la Comunidad podrá tomar las medidas necesarias. Sin embargo, estas medidas no podrán superar el alcance de las que se derivarían de la aplicación a estos productos de las disposiciones del apartado 2 en las condiciones establecidas en dicho apartado.

Para la aplicación de las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, las Partes Contratantes procederán a intercambiar regularmente información en el seno del Comité Mixto, antes de establecer eventualmente las condiciones particulares de acceso de los productos mencionados al mercado respectivo de las Partes Contratantes. Estos intercambios de información se referirán especialmente a las corrientes comerciales y a las previsiones de producción y de exportación a medio y largo plazo.

El Comité Mixto examinará periódicamente las medidas tomadas con arreglo al párrafo primero para comprobar si son compatibles con los objetivos del Acuerdo.

## Artículo 4

Las disposiciones de los artículos 19 a 34 del Acuerdo de Cooperación se aplicarán **mutatis mutandis** al presente Acuerdo.

## Artículo 5

Las disposiciones que establezcan las normas de origen para la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Eslovenia, serán también aplicables al presente Acuerdo.

## Artículo 6

1. Si las ofertas realizadas por los operadores económicos eslovenos pudieran perjudicar el funcionamiento del mercado común y si tal perjuicio fuere imputable a alguna diferencia en las condiciones de competencia en materia de precios, la otra Parte Contratante podrá tomar las medidas pertinentes en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el apartado 2.

2. Las Partes Contratantes comunicarán al Comité Mixto cualquier información útil y le prestarán la asistencia necesaria para examinar el expediente y, en su caso, para aplicar las medidas pertinentes.

Si Eslovenia no hubiere dejado de realizar la práctica incriminada en el plazo establecido por el Comité Mixto, o si no se llegare a un acuerdo en el seno de este último en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que se haya sometido el caso, los Estados miembros podrán adoptar las medidas de salvaguardia que estimen necesarias para evitar o poner fin a cualquier perjuicio en el funcionamiento del mercado común y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

## Artículo 7

Este Acuerdo no modificará las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, ni los poderes y competencias que se deriven de las disposiciones de dicho Tratado.

## TÍTULO II

## Disposiciones generales y finales

## Artículo 8

1. Se crea un Comité Mixto que se encargará de la gestión del Acuerdo y que velará por su correcta aplicación. Con este fin, formulará recomendaciones y tomará decisiones en los casos previstos en el Acuerdo.

Las decisiones tomadas serán obligatorias para las Partes Contratantes, que deberán tomar, con arreglo a sus propias normas, las medidas pertinentes para su ejecución.

2. Con objeto de aplicar correctamente el Acuerdo, las Partes Contratantes procederán a intercambiar información y, a petición de una de ellas, efectuarán consultas en el seno del Comité Mixto.

3. El Comité Mixto establecerá su propio reglamento interno.

## Artículo 9

1. El Comité Mixto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes.

2. El Comité Mixto se pronunciará de común acuerdo.

## Artículo 10

1. La presidencia del Comité Mixto será ejercida, por rotación, por cada una de las Partes Contratantes con arreglo a las modalidades previstas en su reglamento interno.

2. El Comité Mixto se reunirá al menos una vez al año por iniciativa de su Presidente, para proceder al examen del funcionamiento general del Acuerdo.

Se reunirá, además, cada vez que alguna situación especial lo requiera, a petición de una de las Partes Contratantes, en las condiciones previstas en su reglamento interno.

3. El Comité Mixto podrá decidir la constitución de grupos de trabajo que lo asistirán en el cumplimiento de sus funciones.

## Artículo 11

Las disposiciones de los artículos 35 a 37 y 43 a 47 del Acuerdo de Cooperación se aplicarán **mutatis mutandis** al presente Acuerdo.

## Artículo 12

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los territorios en los que es aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero, en las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra, en el territorio de la República de Eslovenia.

## Artículo 13

Los Anexos, así como las declaraciones que se incluyen en el Acta Final, forman parte integrante del presente Acuerdo.

## Artículo 14

Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo, siempre que lo notifique con seis meses de antelación.

Las Partes Contratantes se reservan el derecho de suspender con efecto inmediato la aplicación del Acuerdo en todo o en parte en caso de infracción grave de las disposiciones esenciales del presente Acuerdo.

## Artículo 15

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, inglesa, danesa, española, francesa, griega, italiana, neerlandesa, portuguesa y eslovena, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

## Artículo 16

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

El Presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos mencionados en el párrafo anterior.

Anexo 1

175

Listo de productos prevista en el articulo 1 del acuerdo

| Código NC 1992 | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 2601 | Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro, tostadas (cenizas de pirita): |
| | Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas): |
| 2601 11 00 | Sin aglomerar |
| 2601 12 00 | Aglomerados |
| 2601 20 00 | Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas) |
| 2602 00 00 | Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso sobre producto seco, superior o igual al 20 % ; |
| 2619 00 | Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia: |
| 26190010 | Polvo de altos hornos |
| 2701 | Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla: |
| 2702 | Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache: |
| 2704 00 | Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta: |
| 27040019 | Coque y semicoque de hulla y de lignito con execusion de coque y semi coque de hulla que se destine a la fabricacion de electrodos |
| 7201 | Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias: |
| 7202 | Ferroaleaciones: |
| | Ferromanganeso: |
| 7202 11 | Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso |
| | - - Las demas |
| 7202 99 | Las demás: |
| | Ferrofósforo: |
| 72029011 | Con mas del 3 % pero menos del 15 % en peso de fósforo |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7203 | **Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares:** |
| 7204 | **Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero:** |
| 7206 | **Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro de la partida nº 7203:** |
| 7207 | **Semiproductos de hierro o de acero sin alear:** |
| | **Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso:** |
| 7207 11 | **– De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:** |
| | – Laminados u obtenidos por colada continua |
| 7207 12 | **– Los demás, de sección transversal rectangular:** |
| | – Laminados u obtenidos por colada continua |
| 7207 19 | **– Los demás:** |
| | – De sección transversal circular o poligonal: y desbastes de perfiles laminados u obtenidos por coladas continuas: |
| 7207 20 | **Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso:** |
| | – De sección transversal cuadrada o rectangular circular a poligonal y desbates de perfiles laminados u obtenidos por colada continua |
| 7208 | **Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:** |
| | **Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:** |
| 7208 11 00 | **– De espesor superior a 10 mm** |
| 7208 12 | **– De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:** |
| 7208 13 | **– De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm** |
| 7208 14 | **– De espesor inferior a 3 mm** |
| | **Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:** |
| 7208 21 | **– De espesor superior a 10 mm** |
| 7208 22 | **– De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm** |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7208 23 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm: |
| 7208 24 | De espesor inferior a 3 mm |
| | Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| 7208 31 00 | Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve ) |
| 7208 32 | Los demás, de espesor superior a 10 mm |
| 7208 33 | Los demás de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm ( |
| 7208 34 | -- Los demás de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm |
| 7208 35 | Los demás, de espesor inferior a 3 mm |
| | Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente: |
| 7208 41 00 | Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve |
| 7208 42 | Los demás, de espesor superior a 10 mm ( |
| 7208 43 | -- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm ( |
| 7208 44 | Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm |
| 7208 45 | Los demás, de espesor inferior a 3 mm |
| 7208 90 | Los demás: |
| 7208 90 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular ( |
| 7209 | Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir: |
| | Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| 7209 11 00 | De espesor superior o igual a 3 mm ( |
| 7209 12 | -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm: |
| 7209 13 | -- -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm: |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7209 14 | -- De espesor inferior a 0,5 mm: |
| | - Los demás enrollados, simplemente laminados en frío: |
| 7209 21 00 | -- - De espesor superior o igual a 3 mm |
| 7209 22 | -- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm: |
| 7209 23 | -- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm: |
| 7209 24 | -- - De espesor inferior a 0,5 mm |
| | - Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| 7209 31 00 | -- De espesor superior o igual a 3 mm |
| 7209 32 | -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm: |
| 7209 33 | -- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm |
| 7209 34 | -- - De espesor inferior a 0,5 mm: |
| | - Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío: |
| 7209 41 00 | -- - De espesor superior o igual a 3 mm |
| 7209 42 | -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm: |
| 7209 43 | -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm: |
| 7209 44 | -- - De espesor inferior a 0,5 mm: |
| 7209 90 | - Los demás: |
| 7209 90 10 | -- Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| 7210 | **Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:** |
| | - Estañados: |
| 7210 11 | -- De espesor superior o igual a 0,5 mm: |
| 7210 11 10 | -- - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular |
| 7210 12 | -- De espesor inferior a 0,5 mm: |
| 7210 12 11<br>7210 12 19 | -- - Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7210 20 | **Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:** |
| 7210 20 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| | **Galvanizados electrolíticamente:** |
| 7210 31 | **De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:** |
| 7210 31 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| 7210 39 | **Los demas:** |
| 7210 39 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| | **Galvanizados de otro modo:** |
| 7210 41 | **Ondulados:** |
| 7210 41 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| 7210 49 | **Los demás:** |
| 7210 49 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| 7210 50 | **Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:** |
| 7210 50 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| 7210 60 | **Revestidos de aluminio:** |
| | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| 7210 60 11 | Revestidos de aleaciones aluminio-cinc |
| 7210 60 19 | Los demás |
| 7210 70 | **Pintados, barnizados o revestidos de plástico:** |
| | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular: |
| 7210 70 31 | Hojalata y productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados |
| 7210 70 39 | Los demas |
| 7210 90 | Los demas: |
| | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| 7210 90 31 | Chapados |
| 7210 90 33 | Estanados o impresos |
| 7210 90 35 | Niquelados o cromados |
| 7210 90 39 | Los demás |

| Código SA | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7211 | **Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:** |
| | Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| 7211 11 00 | Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve |
| 7211 12 | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: |
| 7211 19 | Los demás: |
| | Los demás, simplemente laminados en caliente: |
| 7211 21 00 | Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve |
| 7211 22 | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: |
| 7211 29 | Los demás: |
| 7211 30 | Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| 7211 30 10 | De anchura superior a 500 mm |
| | Los demás, simplemente laminados en frío: |
| 7211 41 | Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso: |
| 7211 41 10 | De anchura superior a 500 mm |
| | De anchura no superior a 500 mm: |
| 7211 41 91 | Enrollados, para fabricar hojalata |
| 7211 49 | Los demás: |
| 7211 49 10 | De anchura superior a 500 mm |
| 7211 90 | Los demás: |
| | De anchura superior a 500 mm: |
| 7211 90 11 | Simplemente tratados en la superficie |
| 7212 | **Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:** |
| 7212 10 | Estañados: |
| 7212 10 10 | Hojalata simplemente tratada en la superficie |
| | Los demás: |
| | De anchura superior a 500 mm: |
| 7212 10 91 | Simplemente tratados en la superficie |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| | **Galvanizados electrolíticamente:** |
| 7212 21 | **De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:** |
| | De anchura superior a 500 mm: |
| 7212 21 11 | Simplemente tratados en la superficie |
| 7212 29 | **Los demás:** |
| | De anchura superior a 500 mm: |
| 7212 29 11 | Simplemente tratados en la superficie |
| 7212 30 | **Galvanizados de otro modo:** |
| | De anchura superior a 500 mm: |
| 7212 30 11 | Simplemente tratados en la superficie |
| 7212 40 | **Pintados, barnizados o revestidos de plástico:** |
| 7212 40 10 | Hojalata simplemente barnizada |
| | Los demás: |
| | De anchura superior a 500 mm: |
| 7212 40 91 | Simplemente tratados en la superficie |
| 7212 50 | **Revestidos de otro modo** excepto plateados, dorados, platinados o esmaltados |
| | De anchura superior a 500 mm: |
| 7212 50 31 | Simplemente tratados en la superficie |
| 7212 60 | **Chapados:** |
| | De anchura superior a 500 mm: |
| 7212 60 11 | Simplemente tratados en la superficie |
| | De anchura no superior a 500 mm: |
| | Simplemente tratados en la superficie: |
| 7212 60 91 | Laminados en caliente, simplemente chapados |
| 7213 | **Alambrón de hierro o de acero sin alear:** |
| 7214 | **Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:** |
| 7214 20 00 | **Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado** |
| 7214 30 00 | **De acero de fácil mecanización** |
| 7214 40 | **Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso** |
| 7214 50 | **Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %** |
| 7214 60 00 | **Las demás, con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso** |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7215 | **Las demás barras de hierro o de acero sin alear:** |
| 7215 90 | Las demás: |
| 7215 90 10 | Laminadas o extrudas en caliente simplemente chapadas |
| 7216 | **Perfiles de hierro o de acero sin alear:** |
| 7216 10 00 | **Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm** |
| | **Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:** |
| 7216 21 00 | **Perfiles en L** |
| 7216 22 00 | **Perfiles en T** |
| | **Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:** |
| 7216 31 | **Perfiles en U** |
| 7216 32 | **Perfiles en I** |
| 7216 33 | **Perfiles en H** |
| 7216 40 | **Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm** |
| 7216 50 | **Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente** |
| 7216 90 | **Los demás:** |
| 7216 90 10 | Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados |
| 7218 | **Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable:** |
| 7218 10 00 | **Lingotes u otras formas primarias** |
| | - Laminados u obtenidos por colada continua : |
| 7219 | **Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:** |
| | Simplemente laminados en caliente, enrollados: |
| 7219 11 | **De espesor superior a 10 mm** |
| 7219 12 | **De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm** |
| 7219 13 | **De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm** |
| 7219 14 | **De espesor inferior a 3 mm** |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| | **Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:** |
| 7219 21 | **De espesor superior a 10 mm** |
| 7219 22 | **De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm** |
| 7219 23 | **De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm** |
| 7219 24 | **De espesor inferior a 3 mm** |
| | Simplemente laminados en frío |
| 7219 31 | **De espesor superior o igual a 4,75 mm** |
| 7219 32 | **De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm** |
| 7219 33 | **De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm** |
| 7219 34 | **De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm** |
| 7219 35 | **De espesor inferior a 0,5 mm** |
| CX 7219 90 | **Los demás:** |
| | Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| **7220** | **Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:** |
| | **– Simplemente laminados en caliente:** |
| **7220 11 00** | **– – De espesor superior o igual a 4,75 mm** |
| **7220 12 00** | **– De espesor inferior a 4,75 mm** |
| **7220 20** | **– Simplemente laminados en frío:** |
| **7220 20 10** | – De anchura superior a 500 mm |
| **7220 90** | **Los demás:** |
| | – De anchura superior a 500 mm: |
| **7220 90 11** | – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado |
| | – De anchura no superior a 500 mm: |
| | Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado: |
| **7220 90 31** | Laminados en caliente, simplemente chapados |
| **7221 00** | **Alambrón de acero inoxidable** |
| **7222** | **Barras y perfiles, de acero inoxidable:** |
| **7222 10** | **Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente** |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7222 30 | **Las demás barras:** |
| 7222 30 10 | – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas |
| 7222 40 | **Perfiles:** |
| 7222 40 11 | – Simplemente laminados en caliente |
| 7222 40 19 | |
| 7222 40 30 | |
| 7224 | **Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados:** |
| 7224 10 00 | – **Lingotes u otras formas primarias** |
| 7224 90 | – Los demás |
| 7224 90 01 a 7224 90 15 | – – – Laminados en caliente u obtenidos por colada continua |
| 7225 | **Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:** |
| 7225 10 | – **De acero magnético al silicio** |
| 7225 20 | – **De acero rápido:** |
| 7225 20 10 | – – Simplemente laminados |
| | – – Los demás: |
| 7225 20 30 | – – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| 7225 30 00 | – **Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados** |
| 7225 40 | – **Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar** |
| 7225 50 | – **Los demás, simplemente laminados en frío** |
| 7225 90 | – **Los demás:** |
| 7225 90 10 | – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| 7226 | **Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:** |
| 7226 10 | – **De acero magnético al silicio:** |
| 7226 10 10 | – – Simplemente laminados en caliente |
| | – – Los demás: |
| 7226 10 30 | – – – De anchura superior a 500 mm |
| 7226 20 | – **De acero rápido:** |
| 7226 20 10 | – – Simplemente laminados en caliente |
| | – – Simplemente laminados en frío: |
| 7226 20 31 | – – – De anchura superior a 500 mm |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| | Los demás: |
| | De anchura superior a 500 mm: |
| 7226 20 51 | Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado |
| | De anchura no superior a 500 mm: |
| | Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado |
| 7226 20 71 | Laminados en caliente, simplemente chapados |
| | **Los demás:** |
| 7226 91 | **Simplemente laminados en caliente** |
| 7226 92 | **Simplemente laminados en frío:** |
| 7226 92 10 | De anchura superior a 500 mm |
| 7226 99 | **Los demás:** |
| | De anchura superior a 500 mm: |
| 7226 99 11 | Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado |
| | - - De anchura no superior a 500 mm: |
| | - - Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado: |
| 7226 99 31 | - - - - Laminados en caliente, simplemente chapados |
| 7227 | **Alambrón de los demás aceros aleados:** |
| 7228 | **Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alear:** |
| 7228 10 | **Barras de acero rápido:** |
| 7228 10 10 | - Simplemente laminadas o extrudidas en caliente |
| | Las demás: |
| 7228 10 30 | Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapada |
| 7228 20 | **Barras de acero silico-manganoso:** |
| | Simplemente laminadas o extrudidas en caliente |
| 7228 20 11 | - - De sección rectangular, laminados en las cuatro caras |
| 7228 20 19 | Las demas |
| | Las demas: |
| 7228 20 30 | Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas |
| 7228 30 | **Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente** |
| 7228 60 | **Las demás barras:** |
| 7228 60 10 | - Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas |
| 7228 70 | **Perfiles:** |
| 7228 70 10 | - Simplemente laminados o extrudidos en caliente |
| | - Los demás: |
| 7228 70 31 | Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados |
| 7228 80 | **Barras huecas para perforación** |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 1 | 2 |
| 7301 | **Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero:** |
| 7301 10 00 | – Tablestacas |
| 7302 | Elementos **para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles:** |
| 7302 10 | – Carriles: |
| 7302 10 31 | – – Los demás excepto conductores de corriente, con parte de metal no férreo |
| 7302 10 39 | |
| 7302 10 90 | |
| 7302 20 00 | – Traviesas |
| 7302 40 | – Bridas y placas de asiento: |
| 7302 40 10 | – – Laminadas |
| 7302 90 | – Los demás: |
| 7302 90 10 | – – Contracarriles |

ANEXO 2

| | Código NC (*) | Designación de la mercancía | (4) 1 |
|---|---|---|---|
| | | Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias: | |
| | | - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, inferior, o igual al 0,5 %: | |
| | | - - Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso: | |
| | 7201 10 11 | - - - Con un contenido de silicio no superior al 1 %, en peso | |
| | 7201 10 19 | - - - Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso | |
| | 7201 10 30 | - - Con un peso del 0,1 % inclusive al 0,4 % exclusive, en peso, de manganeso | |
| | 7201 10 90 | - - Con menos del 0,1 % en peso, de manganeso | |
| | 7201 20 00 | - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, superior al 0,5 %, en peso *(CECA)*: | |
| | | - Fundición en bruto aleada: | |
| | 7201 30 90 | - Los demás *(CECA)* | |
| | 7201 40 00 | Fundición especular *(CECA)* | |
| | | Ferroaleaciones: | |
| | | Las demás: | |
| | | - Las demás: | |
| | | - - - Ferrofósforo: | |
| | 7202 99 11 | - - - - Con más del 3 %, pero menos del 15 %, en peso, de fósforo | |
| | 7203 90 00 | Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares: - Los demás | |
| | | Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir: | |
| | | - Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: | |
| | 7208 11 00 | - - De espesor superior a 10 mm | |
| | | - De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm: | |
| | 7208 12 10 | - - Que se destinen al relaminado (1) | |
| | | - - Los demás: | |
| | 7208 12 91 | - - - Con motivos en relieve | |
| | | - - - Los demás | |
| | 7208 12 95 | - - - - decapados | |
| | 7208 12 98 | - - - - los demás: | |
| | | - De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm: | |
| | 7208 13 10 | - - Que se destinen al relaminado (1) | |
| | | - - Los demás: | |
| | 7208 13 91 | - - - - - Con motivos en relieve | |
| | | - - - Los demás | |
| | 7208 13 95 | - - - - - - decapados | |
| | 7208 13 98 | - - - - - - los demás: | |
| | | - - De espesor inferior a 3 mm: | |
| | 7208 14 10 | - - - Que se destinen al relaminado (1) | |
| | | - - - Los demás | |
| | 7208 14 91 | - - - - - - decapados | |

(*) Los codigos Taric figuran en la ultima pagina del presente anexo

(1) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de la mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo quedando determinado el regimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el regimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7208 14 99 | los demás: |
| | Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente: |
| | De espesor superior a 10 mm: |
| 7208 21 10 | Con motivos en relieve |
| 7208 21 90 | Los demás |
| | De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm: |
| 7208 22 10 | Destinados al relaminado (1) |
| | Los demás: |
| 7208 22 91 | Con motivos en relieve |
| | Los demás |
| 7208 22 95 | decapados |
| 7208 22 98 | los demás: |
| | De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm: |
| 7208 23 10 | Que se destinen al relaminado (1) |
| | Los demás: |
| 7208 23 91 | Con motivos en relieve |
| | Los demás |
| 7208 23 95 | decapados |
| 7208 23 98 | los demás: |
| | De espesor inferior a 3 mm: |
| 7208 24 10 | Destinados al relaminado (1) |
| | Los demás |
| 7208 24 91 | decapados |
| 7208 24 99 | los demás: |
| | Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: |
| | Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: |
| ex 7211 12 10 | De anchura superior a 500 mm: |
| | (2) |
| | Los demás: |
| ex 7211 19 10 | De anchura superior a 500 mm: |
| | (2) |
| | Los demás, simplemente laminados en caliente: |
| | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: |
| ex 7211 22 10 | De anchura superior a 500 mm: |
| | (2) |
| | Los demás: |
| ex 7211 29 10 | De anchura superior a 500 mm: |
| | (2) |
| | Semiproductos de hierro o de acero sin alear: |
| | Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso: |
| | Los demás: |
| | De sección transversal circular o poligonal: |
| | Laminados u obtenidos por colada continua: |
| 7207 19 15 | Los demás |
| | Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso: |
| | De sección transversal circular o poligonal: |
| | Laminados u obtenidos por colada continua: |
| | Los demás: |

(1) La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
(2) Productos enrollados de un peso de 500 kg o más

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|---|
| | 7207 20 88 | Con el 0,25 % o más, pero menos del 0,6 %, en peso, de carbono |
| | | Alambrón de hierro o de acero sin alear: |
| | 7213 10 00 | Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado |
| | 7213 31 00<br>7213 39 00 | Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 %, en peso |
| | 7213 41 00<br>7213 49 00 | Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 %, en peso, pero inferior al 0,6 % |
| | | Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado: |
| | 7214 20 00 | Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado |
| | 7214 40 10<br>7214 40 91<br>7214 40 99 | Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso |
| | 7214 50 10<br>7214 50 91<br>7214 50 99 | Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 %, en peso, pero inferior al 0,6 % |
| | | Los demás, barras de hierro o de acero sin alear: |
| | | Los demás: |
| | 7215 90 10 | Laminadas o extrudidas en caliente |
| | | Barras y perfiles de los demás aceros aleados: |
| | | Barras huecas para perforación: |
| | 7228 80 90 | De aceros sin alear |
| | | Semiproductos de hierro o de acero sin alear: |
| | | Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso: |
| | | Los demás: |
| | | Desbastes para perfiles: |
| | 7207 19 31 | Laminados u obtenidos por colada continua |
| | | Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso |
| | | Desbastes para perfiles: |
| | 7207 20 71 | Laminados u obtenidos por colada continua |
| | | Perfiles de hierro o de acero sin alear: |
| | 7216 10 00 | Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm |
| | 7216 21 00<br>7216 22 00 | Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm |
| | | De una altura de 80 mm o más pero sin exceder de 220 mm: |
| | ex 7216 31 11 | De alas con caras paralelas |
| | | (1) |
| | ex 7216 31 19 | Los demás |
| | | (1) |
| | | De una altura de más de 220 mm: |
| | ex 7216 31 91 | De alas con caras paralelas |
| | | (1) |
| | ex 7216 31 99 | Los demás |
| | | (1) |
| | | De una altura de 80 mm o más pero sin exceder de 220 mm: |
| | ex 7216 32 11 | De alas con caras paralelas |
| | | (1) |

(1) Excepto los productos que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|---|
| | ex 7216 32 19 | Los demás (1) |
| | | De una altura de más de 220 mm: |
| | ex 7216 32 91 | De alas con caras paralelas (1) |
| | ex 7216 32 99 | Los demás (1) |
| | ex 7216 33 10 | De una altura de 80 mm o más pero sin exceder de 180 mm (1) |
| | ex 7216 33 90 | De una altura de más de 180 mm (1) |
| | 7216 40 10<br>7216 40 90 | Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm |
| | 7216 50 10<br>7216 50 90 | Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente |
| | | Los demás: |
| | 7216 90 10 | Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados |
| | | Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados, perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero: |
| | 7301 10 00 | Tablestacas |
| | | Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: |
| | | Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| | | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: |
| | ex 7211 12 90 | De anchura no superior a 500 mm: (1) |
| | | Los demás: |
| | | De anchura no superior a 500 mm: |
| | ex 7211 19 91 | De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm (1) |
| | ex 7211 19 99 | De espesor inferior a 3 mm: (1) |
| | | Los demás, simplemente laminados en caliente: |
| | | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: |
| | ex 7211 22 90 | De anchura superior a 500 mm: (1) |
| | | Los demás, simplemente laminados en caliente: |
| | | Los demás: |
| | | De anchura no superior a 500 mm: |
| | ex 7211 29 91 | De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm: (1) |
| | ex 7211 29 99 | De espesor inferior a 3 mm: (1) |
| | | Los demás, simplemente laminados en frío: |
| | | Con un contenido de carbono inferior al 0,25 %, en peso: |
| | | De anchura no superior a 500 mm |
| | 7211 41 91 | Enrollados, para fabricar hojalata |
| | | Chapados: |
| | | De anchura no superior a 500 mm: |
| | | Simplemente tratados en la superficie: |
| | ex 7212 60 91 | Laminados en caliente, simplemente chapados: (1) |

(1) Excepto los productos que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| | Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir: |
| | Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| 7208 32 10<br>7208 32 30<br>7208 32 51<br>7208 32 59<br>7208 32 91<br>7208 32 99 | Los demás, de espesor superior a 10 mm |
| 7208 33 10<br>7208 33 91<br>7208 33 99 | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm |
| 7208 34 10<br>7208 34 90 | Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm |
| 7208 35 10<br>7208 35 90 | Los demás, de espesor inferior a 3 mm |
| | Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente: |
| 7208 42 10<br>7208 42 30<br>7208 42 51<br>7208 42 59<br>7208 42 91<br>7208 42 99 | Los demás, de espesor superior a 10 mm |
| 7208 43 10<br>7208 43 91<br>7208 43 99 | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm |
| 7208 44 10<br>7208 44 90 | Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm |
| 7208 45 10<br>7208 45 90 | Los demás, de espesor inferior a 3 mm |
| | Los demás: |
| 7208 90 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| | Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir: |
| | Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| 7209 12 10<br>7209 12 90 | De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm |
| 7209 13 10<br>7209 13 90 | De espesor superior a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm |
| 7209 14 10<br>7209 14 90 | De espesor inferior a 0,5 mm |
| | Los demás enrollados, simplemente laminados en frío: |
| 7209 22 10<br>7209 22 90 | De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm |
| 7209 23 10<br>7209 23 90 | De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm |
| 7209 24 10<br>7209 24 91<br>7209 24 99 | De espesor inferior a 0,5 mm |
| | Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| 7209 32 10<br>7209 32 90 | De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm |
| 7209 33 10<br>7209 33 90 | De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm |
| 7209 34 10<br>7209 34 90 | De espesor inferior a 0,5 mm |
| | Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío: |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7209 42 10 | De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm |
| 7209 42 90 | |
| 7209 43 10 | De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm |
| 7209 43 90 | |
| 7209 44 10 | De espesor inferior a 0,5 mm |
| 7209 44 90 | |
| | Los demás: |
| 7209 90 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| | Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos: |
| | Estañados: |
| | De espesor superior o igual a 0,5 mm: |
| 7210 11 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular |
| | De espesor inferior a 0,5 mm: |
| 7210 12 11 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma |
| 7210 12 19 | distinta a la cuadrada o rectangular |
| | Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño: |
| 7210 20 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular |
| | Galvanizados electrolíticamente: |
| | De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| 7210 31 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular |
| | Los demás: |
| 7210 39 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular |
| | Galvanizados de otro modo: |
| | Ondulados: |
| 7210 41 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular |
| | Los demás: |
| 7210 49 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular |
| | Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo: |
| 7210 50 10 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular: |
| | Revestidos de aluminio: |
| | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular |
| 7210 60 11 | Revestidos de aleaciones aluminio cinc |
| 7210 60 19 | Los demás |
| | Pintados, barnizados o revestidos de plástico: |
| 7210 70 31 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a |
| 7210 70 39 | la cuadrada o rectangular |
| | Los demás: |
| | Los demás: |
| 7210 90 31 | Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma |
| 7210 90 33 | distinta a la cuadrada o rectangular |
| 7210 90 38 | |
| 7210 90 39 | |
| | Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: |
| | Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: |

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|---|
| | ex 7211 12 10 | De anchura superior a 500 mm: |
| | | (1) |
| | | Los demás: |
| | ex 7211 19 10 | De anchura superior a 500 mm: |
| | | (1) |
| | | Los demás, simplemente laminados en caliente: |
| | | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: |
| | ex 7211 22 10 | De anchura superior a 500 mm: |
| | | (1) |
| | | Los demás: |
| | ex 7211 29 10 | De anchura superior a 500 mm: |
| | | (1) |
| | | Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: |
| | | Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa |
| | 7211 30 10 | De anchura superior a 500 mm |
| | | Los demás, simplemente laminados en frío: |
| | | Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, en peso: |
| | 7211 41 10 | De anchura superior a 500 mm |
| | | Los demás: |
| | 7211 49 10 | De anchura superior a 500 mm |
| | | Los demás: |
| | | De anchura superior a 500 mm |
| | 7211 90 11 | Simplemente tratados en la superficie |
| | | Productos laminados, planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos: |
| | | Estañados: |
| | 7212 10 10 | Hojalata simplemente tratada en la superficie |
| | ex 7212 10 91 | Los demás (2) |
| | | Galvanizados electrolíticamente: |
| | | De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| | 7212 21 11 | De anchura superior a 500 mm: |
| | | -- Simplemente tratados en la superficie |
| | | Los demás: |
| | | De anchura superior a 500 mm: |
| | 7212 29 11 | Simplemente tratados en la superficie |
| | | Galvanizados de otro modo: |
| | | De anchura superior a 500 mm: |
| | 7212 30 11 | Simplemente tratados en la superficie |
| | | Pintados, barnizados o revestidos de plástico: |
| | 7212 40 10 | Hojalata simplemente barnizada |
| | | Los demás: |
| | | De anchura superior a 500 mm: |
| | 7212 40 91 | Simplemente tratados en la superficie |
| | | Revestidos de otro modo: |
| | | De anchura superior a 500 mm: |
| | | Plomados: |

(1) Excepto los productos enrollados de un peso de 500 kg o más.
(2) Excepto los productos que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|---|
| (1) | (2) | (3) |
| | 7212 50 31 | Simplemente tratados en la superficie |
| | | Los demás: |
| | 7212 50 51 | Simplemente tratados en la superficie |
| | | Chapados: |
| | | De anchura superior a 500 mm: |
| | 7212 60 11 | Simplemente tratados en la superficie |
| | | Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero: |
| | | Lingotes de chatarra: |
| | 7204 50 90 | Los demás |
| | | Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro del código NC 7203: |
| | 7206 10 00 | Lingotes |
| | | Semiproductos de hierro o de acero sin alear: |
| | | Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso: |
| | | De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor: |
| | | Laminados u obtenidos por colada continua: |
| | 7207 11 11 | De acero de fácil mecanización |
| | | Los demás: |
| | | De sección transversal circular o poligonal: |
| | | Laminados u obtenidos por coladas continuas: |
| | 7207 19 11 | De acero de fácil mecanización |
| | | Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso: |
| | | De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor: |
| | | Laminados u obtenidos por coladas continuas: |
| | 7207 20 11 | De acero de fácil mecanización |
| | | Los demás, que contengan en peso: |
| | 7207 20 17 | El 0,6 % o más de carbono |
| | | Los demás, de sección transversal rectangular: |
| | | Laminados u obtenidos por colada continua |
| | ex 7207 20 31 | De espesor igual o superior a 50 mm |
| | | (1) |
| | ex 7207 20 33 | De espesor inferior a 50 mm |
| | | (1) |
| | | De sección transversal circular o poligonal: |
| | | Laminados u obtenidos por coladas continuas: |
| | 7207 20 51 | De acero de fácil mecanización |
| | | Los demás: |
| | 7207 20 57 | Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono |
| | | Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| | ex 7208 31 00 | Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve |
| | | (1) |
| | | Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente: |
| | ex 7208 41 00 | Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve |
| | | (1) |

(1) Que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,06 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7211 | Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: |
| | Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: |
| ex 7211 11 00 | Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve |
| | (1) |
| | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: |
| ex 7211 12 90 | De anchura no superior a 500 mm: |
| | (1) |
| | Los demás: |
| | De anchura no superior a 500 mm: |
| ex 7211 19 91 | De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm: |
| | (1) |
| ex 7211 19 99 | De espesor inferior a 3 mm |
| | (1) |
| | Los demás, simplemente laminados en caliente: |
| ex 7211 21 00 | Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve |
| | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: |
| ex 7211 22 90 | De anchura no superior a 500 mm: |
| | (1) |
| | Los demás: |
| | De anchura no superior a 500 mm: |
| ex 7211 29 91 | De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm: |
| | (1) |
| ex 7211 29 99 | De espesor inferior a 3 mm: |
| | (1) |
| | Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm chapados o revestidos: |
| | Chapados: |
| | De anchura no superior a 500 mm: |
| | Simplemente tratados en la superficie: |
| ex 7212 60 91 | Laminados en caliente, simplemente chapados: |
| | Alambrón de hierro o de acero sin alear: |
| 7213 20 00 | De aceros de fácil mecanización |
| | Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso |
| ex 7213 50 10 | Con un contenido del 0,6 % o más pero no más del 0,75 % en peso |
| | (1) |
| ex 7213 50 90 | Con más del 0,75 % de carbono en peso |
| | (1) |
| 7214 | Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado |
| 7214 30 00 | De acero de fácil mecanización |
| 7214 60 00 | Las demás, con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso |
| 7216 | Perfiles de hierro o de acero sin alear: |
| | Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm: |

(1) Que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|---|
| | | Perfiles en U: |
| | | De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm: |
| | ex 7216 31 11 | De alas con caras paralelas |
| | | (1) |
| | ex 7216 31 19 | Los demás |
| | | (1) |
| | | De altura superior a 220 mm: |
| | ex 7216 31 91 | De alas con caras paralelas |
| | | (1) |
| | ex 7216 31 99 | Los demás |
| | | (1) |
| | | Perfiles en I: |
| | | De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm: |
| | ex 7216 32 11 | De alas con caras paralelas |
| | | (1) |
| | ex 7216 32 19 | Los demás |
| | | (1) |
| | | De altura superior a 220 mm: |
| | ex 7216 32 91 | De alas con caras paralelas |
| | | (1) |
| | ex 7216 32 99 | Los demás |
| | | (1) |
| | 7216 33 | Perfiles en H: |
| | ex 7216 33 10 | De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm |
| | | (1) |
| | ex 7216 33 90 | De altura superior a 180 mm |
| | | (1) |
| | | Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable: |
| | 7218 10 00 | Lingotes y otras formas primarias |
| | | Los demás: |
| | | De sección transversal cuadrada o rectangular: |
| | 7218 90 11<br>7218 90 13<br>7218 90 15<br>7218 90 19 | Laminados u obtenidos por colada continua |
| | | Los demás: |
| | 7218 90 80 | Laminados u obtenidos por colada continua |
| | | Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm: |
| | 7219 11 10<br>7219 11 90 | Simplemente laminados en caliente, enrollados: |
| | 7219 12 10<br>7219 12 90 | Simplemente laminados en caliente, sin enrollar |
| | 7219 13 10<br>7219 13 90 | Simplemente laminados en frío: |
| | 7219 14 10<br>7219 14 90 | De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm |
| | | Con un contenido en peso del 2,5 % o más en níquel, de un espesor: |
| | 7219 21 11 | De más de 13 mm |

(1) Excepto los productos que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|---|
| | 7219 21 19 | De más de 10 mm pero sin que supere los 13 mm |
| | 7219 21 90 | |
| | 7219 22 10 | |
| | 7219 22 90 | |
| | 7219 23 10 | |
| | 7219 23 90 | |
| | 7219 24 10 | |
| | 7219 24 90 | |
| | 7219 33 10 | |
| | 7219 33 90 | |
| | 7219 34 10 | De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm |
| | 7219 34 90 | |
| | 7219 35 10 | De espesor inferior a 0,5 mm |
| | 7219 35 90 | |
| | | Los demás: |
| | 7219 90 11 | Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| | 7219 90 19 | |
| | | Productos laminados planos de acero inoxidable de anchura inferior a 600 mm: |
| | 7220 11 00 | Simplemente laminados en caliente: |
| | 7220 12 00 | |
| | 7221 00 | Alambrón de acero inoxidable |
| | 7221 00 10 | Que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel |
| | 7221 00 90 | Que contengan menos del 2,5 % en peso de níquel |
| | 7224 | Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados: |
| | 7224 90 | Los demás: |
| | | De sección transversal cuadrada o rectangular: |
| | | Laminados en caliente u obtenidos por colada continua |
| | | De anchura inferior al doble del espesor: |
| | 7224 90 01 | De acero rápido |
| | 7224 90 09 | Los demás |
| | 7224 90 15 | Los demás |
| | 7225 | Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm: |
| | | Los demás, simplemente laminados en frío (CECA) |
| | ex 7225 50 10 | Que contengan, en peso, menos del 0,6 % de silicio, y con el 0,3 % inclusive al 1 % inclusive, de aluminio |
| | ex 7225 50 90 | Los demás (1) |
| | 7227 (todos los números) | Alambrón de los demás aceros aleados |
| | | Barras y perfiles de los demás aceros; barras huecas para perforación, de acero aleadas o sin alear: |
| | | Barras, de acero aleadas o sin alear: |
| | 7228 10 10 | Simplemente laminadas o extrudidas en caliente |
| | | Las demás: |
| | 7228 10 30 | Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas |
| | | Barras de acero silico-manganoso: |
| | 7228 20 11 | Simplemente laminadas o extrudas en caliente |
| | 7228 20 19 | Las demás: |
| | 7228 20 30 | Laminadas o extrudas en caliente, simplemente chapadas |

(1) De un espesor inferior a 3 mm.

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7228 30 | - Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente |
| 7228 3010 | - De seccion circular de diametro igual o superior a 80 mm |
| 7228 30 30 | -- De sección rectangular, laminada por los cuatro lados |
| 7228 60 | - Los demas barras |
| 7228 30 80 | -- Los demás |
| 7228 60 10 | - Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas |
| | Perfiles: |
| 7228 70 10 | - Simplemente laminados o extrudidos en caliente |
| | Simplemente laminados en frío: |
| 7220 20 10 | -- De anchura superior a 500 mm |
| | Los demás: |
| | De anchura superior a 500 mm: |
| 7220 90 11 | - - Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado: |
| | De anchura no superior a 500 mm: |
| | Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado |
| 7220 90 31 | Laminados en caliente, simplemente chapados |
| | Barras y perfiles, de acero inoxidable: |
| 7222 10 11<br>7222 10 19<br>7222 10 51<br>7222 10 59<br>7222 10 99 | Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente |
| | Las demás barras: |
| 7222 30 10 | - Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas |
| | - Perfiles: |
| 7222 40 11<br>7222 40 19 | - Simplemente laminados en caliente |
| | - Los demás: |
| 7222 40 30 | - - Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas |
| | Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados: |
| 7224 10 00 | Lingotes y otras formas primarias |
| 7224 90 30 | Laminados en caliente u obtenidos por colada continua |
| | Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm: |
| 7225 10 10<br>7225 10 91<br>7225 10 99 | De acero magnético al silicio |
| | De acero rápido: |
| 7225 20 10 | - Simplemente laminados en caliente |
| 7225 20 30 | - - Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| 7225 30 00 | Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados |
| 7225 40 10<br>7225 40 30<br>7225 40 50<br>7225 40 70<br>7225 40 90 | Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar |
| | - Los demás: |
| 7225 90 10 | Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular |
| | Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm: |
| | De acero magnético al silicio: |

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---|---|
| 7226 10 10 | Simplemente laminados en caliente: |
| | Los demas: |
| 7226 10 30 | De anchura superior a 500 mm |
| | De acero rápido: |
| 7226 20 10 | Simplemente laminados en caliente |
| | Simplemente laminados en frío: |
| 7226 20 31 | – De anchura superior a 500 mm |
| | Los demás: |
| | – – De anchura superior a 500 mm |
| 7226 20 51 | – – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado |
| | De anchura no superior a 500 mm: |
| | – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado: |
| 7226 20 71 | – Laminados en caliente, simplemente chapados |
| | Los demás: |
| | Simplemente laminados en caliente |
| 7226 91 10 | de espesor de 4,75 mm o más |
| 7226 91 90 | – de espesor inferior a 4,75 mm |
| | Simplemente laminados en frío: |
| 7226 92 10 | – De anchura superior a 500 mm |
| | Los demás: |
| | – De anchura superior a 500 mm: |
| 7226 99 11 | – – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado |
| | De anchura no superior a 500 mm: |
| | – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado: |
| 7226 99 31 | – – – Laminados en caliente, simplemente chapados |
| | Los demás: |
| 7228 70 31 | Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados |
| | Barras huecas para perforación: |
| 7228 80 10 | De aceros aleados |

| Código NC | Código TARIC |
|---|---|
| ex 7211 12 10 | 7211 12 10 * 12 |
| | 7211 12 10 * 91 |
| ex 7211 19 10 | 7211 19 10 * 12 |
| | 7211 19 10 * 14 |
| | 7211 19 10 * 91 |
| ex 7211 22 10 | 7211 22 10 * 12 |
| | 7211 22 10 * 91 |
| ex 7211 29 10 | 7211 29 10 * 12 |
| | 7211 29 10 * 14 |
| | 7211 29 10 * 91 |
| ex 7216 31 11 | 7216 31 11 * 10 |
| | 7216 31 11 * 99 |
| ex 7216 31 19 | 7216 31 19 * 10 |
| | 7216 31 19 * 99 |
| ex 7216 31 91 | 7216 31 91 * 10 |
| | 7216 31 91 * 99 |
| ex 7216 31 99 | 7216 31 99 * 10 |
| | 7216 31 99 * 99 |
| ex 7216 32 11 | 7216 32 11 * 10 |
| | 7216 32 11 * 99 |
| ex 7216 32 19 | 7216 32 19 * 10 |
| | 7216 32 19 * 99 |
| ex 7216 32 91 | 7216 32 91 * 10 |
| | 7216 32 91 * 99 |
| ex 7216 32 99 | 7216 32 99 * 10 |
| | 7216 32 99 * 99 |
| ex 7216 33 10 | 7216 33 10 * 90 |
| ex 7216 33 90 | 7216 33 90 * 90 |
| ex 7211 12 90 | 7211 12 90 * 90 |
| ex 7211 19 91 | 7211 19 91 * 90 |
| ex 7211 19 99 | 7211 19 99 * 90 |
| ex 7211 22 90 | 7211 22 90 * 90 |
| ex 7211 29 91 | 7211 29 91 * 90 |
| ex 7211 29 99 | 7211 29 99 * 90 |
| ex 7212 60 91 | 7212 60 91 * 90 |

| Código NC | Código TARIC |
|---|---|
| ex 7211 12 10 | 7211 12 10 * 18 |
| | 7211 12 10 * 19 |
| | 7211 12 10 * 99 |
| ex 7211 19 10 | 7211 19 10 * 13 |
| | 7211 19 10 * 15 |
| | 7211 19 10 * 17 |
| | 7211 19 10 * 18 |
| | 7211 19 10 * 99 |
| ex 7211 22 10 | 7211 22 10 * 18 |
| | 7211 22 10 * 19 |
| | 7211 22 10 * 99 |
| ex 7211 29 10 | 7211 29 10 * 13 |
| | 7211 29 10 * 15 |
| | 7211 29 10 * 17 |
| | 7211 29 10 * 18 |
| | 7211 29 10 * 99 |
| ex 7212 10 91 | 7212 10 91 * 90 |
| ex 7207 20 31 | 7207 20 31 * 10 |
| ex 7207 20 33 | 7207 20 33 * 10 |
| ex 7208 31 00 | 7208 31 90 * 10 |
| ex 7208 41 00 | 7208 41 00 * 10 |
| ex 7211 11 00 | 7211 11 00 * 10 |
| ex 7211 12 90 | 7211 12 90 * 10 |
| ex 7211 19 91 | 7211 19 91 * 10 |
| ex 7211 19 99 | 7211 19 99 * 10 |
| ex 7211 21 00 | 7211 21 00 * 10 |
| ex 7211 22 90 | 7211 22 90 * 10 |
| ex 7211 29 91 | 7211 29 91 * 10 |
| ex 7211 29 99 | 7211 29 99 * 10 |
| ex 7212 60 91 | 7212 60 91 * 10 |
| ex 7213 50 10 | 7213 50 10 * 10 |
| ex 7213 50 90 | 7213 50 90 * 10 |
| ex 7216 31 11 | 7216 31 11 * 91 |
| ex 7216 31 19 | 7216 31 19 * 91 |
| ex 7216 31 91 | 7216 31 91 * 91 |
| ex 7216 31 99 | 7216 31 99 * 91 |
| ex 7216 32 11 | 7216 32 11 * 91 |
| ex 7216 32 19 | 7216 32 19 * 91 |
| ex 7216 32 91 | 7216 32 91 * 91 |
| ex 7216 32 99 | 7216 32 99 * 91 |
| ex 7216 33 10 | 7216 33 10 * 10 |
| ex 7216 33 90 | 7216 33 90 * 10 |
| ex 7225 50 10 | 7225 50 10 * 10 |
| ex 7225 50 90 | 7225 50 90 * 10 |

# ACTA FINAL

Los representantes

del Reino de Belgica

del Reino de Dinamarca,

de la República Federal de Alemania,

de la República Helénica,

del Reino de España,

de la República Francesa,

de Irlanda,

de la República Italiana,

del Gran Ducado de Luxemburgo,

del Reino de los Paises Bajos,

de la República Portuguesa,

del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte,

y,

de la República de Eslovenia, por otra parte,

reunidos en [...]

para la firma del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por une parte, y la República de Eslovenia, por otra,

en el momento de firmar este Acuerdo,

- han adoptado las siguientes declaraciones, anejas a la presente Acta:

  - Declaración interpretativa sobre la noción de "Partes Contratantes" que figura en el Acuerdo.
  - Declaración de las Partes Contratantes relativa al artículo 3 del Acuerdo.

---

## 1. Declaración interpretativa sobre la noción de "Partes Contratantes" que figura en el Acuerdo

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, convienen en interpretar el Acuerdo en el sentido de que la expresión "Partes Contratantes" que figura en dicho Acuerdo designa, por una parte, a la Comunidad y a sus Estados miembros, o únicamente bien sea a los Estados miembros o a la Comunidad, y, por otra, a la República de Eslovenia. El sentido que deba darse, en cada caso, a dicha expresión, se deducirá de las respectivas disposiciones del Acuerdo, así como de las disposiciones correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

## 2. Declaración de las Partes Contratantes relativa al artículo 3 del Acuerdo

Los límites máximos a los que se refiere el artículo 3 del Acuerdo se aplicarán globalmente a las Repúblicas surgidas de la antigua R.S.F.Y.

El régimen de importación aplicable a los productos originarios de Eslovenia contemplados en el artículo 3 del Acuerdo no podrá ser globalmente menos favorable que el aplicable en 1992 con arreglo a la Decisión 92/150/CECA de los Representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 3 de febrero de 1992.

Los Estados miembros de la CECA y la CECA se reservan la posibilidad de proponer a Eslovenia sustituir el régimen autónomo previsto en el artículo 3 del Acuerdo por un régimen contractual inspirado en las disposiciones previstas en la materia por el Acuerdo celebrado entre los Estados miembros de la CECA y la CECA, por una parte, y la antigua R.S.F.Y., por otra, para productos recogidos en el Anexo 2 del presente Acuerdo.

Eslovenia toma nota y expresa su deseo de iniciar rápidamente dichas negociaciones.

ISSN 0257-9545

COM(92) 487 final

# DOCUMENTOS

**ES** **11**

N° de catálogo : CB-CO-92-511-ES-C

ISBN 92-77-49699-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo